



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES Y EL ESTUDIO  
DE PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE**

**TESIS PROFESIONAL  
POR**

**SERGIO JOSE CORREA GARCIA**

**DIRECTOR DE TESIS  
DR. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA**

**MEXICO, D.F.**

**1973**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Prólogo.

### CAPITULO I. "EL PROCEDIMIENTO PENAL".

- 1.- Derecho Procesal Penal
- 2.- Procedimiento Penal
- 3.- Proceso Penal
- 4.- Juicio Penal
- 5.- Objetivo y Fines del Proceso
- 6.- Etapas del Procedimiento Penal

Etapas:

- A. La Averiguación Previa
- B. La Instrucción; y
- C. El Juicio.

### CAPITULO II. "LA ANTROPOLOGIA Y SOCIOLOGIA CRIMINAL Y EL -- ESTUDIO DE PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE".

- 1.- Antropología Criminal.
  - a) Estudios de César Lombroso
  - b) Clasificación de los delincuentes
- 2.- Sociología Criminal
  - a) Estudios de Enrique Ferri
  - b) Factores exógenos del delito

### CAPITULO III. "LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES Y EL ESTUDIO DE -- PERSONALIDAD".

- 1.- Aspectos Generales
  - a) El estudio de personalidad del delincuente pertenece a la Criminología Clínica.
  - b) Breve referencia histórica de la Criminología Clínica
  - c) La idea del estudio de personalidad del procesado no es nueva.

- d) El estudio debe estar coordinado
- e) Necesidad del Cuerpo Técnico Criminológico
- f) Antecedentes legislativos mexicanos del estudio de - personalidad
- g) Bases legales para realizar el estudio de personali- dad
- h) Derecho Penal, procedimiento penal y el estudio de - personalidad.

2.- La Averiguación Previa, la Instrucción y el Estudio de Personalidad

- a) Tipo de estudio; y
- b) Utilidad.

3.- La individualización de la pena y el estudio de persona lidad.

Interpretación del artículo 52 y su crítica.

Necesidad de un estudio técnico de personalidad para -- individualizar la pena.

4.- Conclusiones y Bibliografía.

## P R O L O G O

Es necesario un cambio en el proceso penal y medio judicial para una mejor impartición de justicia y una auténtica defensa social contra la criminalidad.

En la actualidad, nuestra impartición de justicia se — caracteriza por su intransigencia, dogmatismo y abstraccio— nismo; por su impersonalidad, su desorden, su corrupción y — por su importancia para prevenir el crimen.

La policía, en plena etapa equívoca, es el primer esca— lón con que tropieza el delincuente, iniciándose aquí, preci— samente, su corrupción.

El único perjudicado por esta situación en el proceso — penal y medio judicial, lo es, sin lugar a duda, el delin— ciente.

El delincuente, figura central en la historia de la cri— minología, y fantasma en la historia del dogmatismo penal, — es la única causa o razón de ser para pensar en el cambio de la situación apuntada.

Este cambio, se inicia, precisamente, con el estudio de la personalidad criminal. El estudio de la personalidad cri— minal debe iniciarse desde que el delincuente es privado de su libertad.

El presente trabajo, señala la importancia del estudio de la personalidad del criminal desde que es privado de su — libertad hasta la individualización penal. Tiene como fina— lidad señalar las ventajas del estudio en averiguación pre— via e instrucción, y observar la necesidad de realizar un — estudio técnico de la personalidad para individualizar la — pena, ya que los artículos 51 y 52, no dicen, no señalan, en

resumidas cuentas, la técnica y tipo de estudio que deba seguirse.

El primer capítulo, está destinado a señalar, muy brevemente, las distintas etapas procedimentales, para que se pueda comprender en su totalidad la importancia e influencia — que en éste caso pueda tener el estudio.

El capítulo segundo tiene como finalidad señalar la base y antecedente del estudio de personalidad del delincuente, señalando las principales aportaciones de la antropología y sociología criminal.

Y por último, el capítulo tercero señala las dificultades para realizar el estudio atendiendo a la situación judicial actual, las deficiencias del artículo 52 del Código Penal, y la necesidad de un estudio técnico de la personalidad para la correcta individualización penal.

Sergio José Correa García.

## CAPITULO I: EL PROCEDIMIENTO PENAL.

- 1.- Derecho Procesal Penal
- 2.- Procedimiento Penal
- 3.- Proceso Penal
- 4.- Juicio Penal
- 5.- Objeto y Fines del Proceso; y
- 6.- Etapas del Procedimiento Penal.

- Etapas:
- A. La Averiguación Previa
  - B. La Instrucción
  - C. El Juicio.

## 1.- Derecho Procesal Penal.

Cuello Calón señala, que para la aplicación de las normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, - las penas y las medidas de seguridad —derecho penal— son - necesarias un conjunto de normas formales, y que éstas integran el derecho procesal penal.(1)

En efecto, los jueces y los tribunales no pueden aplicar arbitrariamente las normas de derecho penal sustantivo, ya que deben observar la forma de su aplicación señalada por el Estado a través del derecho procesal penal.

Por su parte, Florian piensa que el derecho procesal — penal es aquel que regula y disciplina el proceso; esta regulación atiende al proceso en su conjunto y a los actos particulares que lo caracterizan.(2)

El derecho procesal penal es, para Claría Olmedo, una disciplina jurídica y tiene como finalidad:

- a) regular la efectiva realización del Derecho Penal.
- b) establecer los principios que gobiernan dicha realización; y
- c) determinar los órganos, la actividad y el procedimiento para hacer actuar la ley penal sustantiva.

Claría Olmedo señala que el derecho procesal penal debe entenderse como un conjunto de normas que deben aplicarse

---

(1) Cuello Calón Eugenio: "Derecho Penal". Editorial Nacional. novena edición, tomo I, México, D.F., 1961, Pág. - 255.

(2) Florian Eugenio: "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Bosch. S.A., edición en español, traducción de E. Prieto Castro., 1934, pág. 23.

para lograr su finalidad.(3)

Manuel Rivera Silva, en relación con el derecho procesal penal, observa que el Estado establece en primer lugar -- qué actos son delitos y cuáles son las sanciones correspondientes, y después aplica éstas abstracciones a los casos -- concretos, con la finalidad de mantener la armonía social. --  
(4)

El derecho procesal penal cumpliría la función de realizar dichas abstracciones en cada caso concreto, mediante un ordenamiento jurídico determinado; mediante el derecho procesal penal.

Colín Sánchez define el derecho procesal penal como "el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y las formalidades que deben observarse durante el -- procedimiento, para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo".(5)

El citado autor señala además que, para la realización del derecho penal, y más concretamente para la realización -- de la pena o castigo impuesto por el ilícito penal, es indispensable que los órganos estatales competentes observen un -- conjunto de actos y formas que justifiquen la mencionada -- actualización de la pena, y para ésto, la existencia de una parte del ordenamiento jurídico que es el derecho procesal --

- 
- (3) Olmedo Claría: "Tratado de Derecho Procesal Penal". Editorial Ediar, S.A., 2a. edición, Buenos Aires, Argentina, 1960, Pág. 12.
- (4) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, 5a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 30.
- (5) Sánchez Colín Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, 2a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 3.

penal.(6)

Resumiendo el pensamiento de Franco Sodi, el Derecho -- Procesal Penal es el medio para realizar las medidas de de-- fensa social tomadas por el Estado en contra de los hechos -- ilícitos. Estas medidas de defensa social tienen razón de -- ser por la peligrosidad manifiesta del individuo.(7)

Florfan hace la distinción entre el momento de la conmi -- nación abstracta y el momento del juicio y ejecución, perte -- neciendo al primero la ley penal y al segundo y tercero el - derecho procesal penal.(8)

Estos tres momentos son:

a.- Cuando el legislador describe los delitos y fija -- las penas.

b.- Cuando se determina la existencia de un delito for -- mulando la inculpación frente a un sujeto y se declara más -- tarde la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Semejante proceder responde a la exigencia de que el de -- recho penal sea aplicado por órganos jurisdiccionales adecua -- dos, previamente designados en la ley; lo que quiere decir, que el derecho penal es realizado con la ayuda de un juicio previo a la aplicación de la pena.

---

(6) Sánchez Colín Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedi -- mientos Penales". Editorial Porrúa, 2a. edición, México, D.F., 1970, pág. 1.

(7) Sodi Franco Carlos: "El Procedimiento Penal Mexicano". - Editorial Porrúa, 3a. edición, México, D.F., 1946, Págs. 10, 11 y 12.

(8) Florfan Eugenio: "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Bosch, S.A., edición en español, traducción de E. Prieto Castro. 1934, pág. 25.

c).- En el tercer momento, el Estado provee a la ejecución de la pena, y una vez que se ha aplicado el caso concreto de la ley penal que el juez ha creído aplicable.

Beling: "El derecho procesal penal es la rama jurídica que regula la actividad titular del derecho penal (justicia penal-administración de justicia penal)".(9)

Este autor escribe que el derecho penal no puede aplicar por sí solo sus normas. Efectivamente, el derecho determina la punibilidad de los individuos que han realizado tal o cual hecho y hace a la pena objeto de un derecho subjetivo, de una parte, y de otra, de un deber de sufrirla.(10)

Y como lo señala Beling, el "jus puniendi" no es una facultad penal, es una simple pretensión que solamente se puede realizar por conducto del derecho procesal penal.

Pienso que el concepto más claro del derecho procesal penal es el de Claría Olmedo. Es así como, objetivamente el derecho procesal penal es un conjunto de normas jurídicas que disciplina la efectiva realización de las normas integradoras del orden jurídico en su enfoque penal (realización del derecho penal objetivo).

Este concepto objetivo se diferencia de aquel en que el derecho procesal penal es una rama de la ciencia jurídica que se ocupa del estudio de todos los fenómenos jurídicos que compone el proceso penal.

---

(9) Beling Ernesto: "Derecho Procesal Penal". Editorial Labor, S.A., edición española, traducción al español, por Miguel Fanech, Buenos Aires, Argentina, 1943. Pág. 2.

(10) Ob. Cit. Págs. 3 y 4.

Por lo tanto, es el derecho procesal penal "la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal. Establece los principios que gobiernan esa relación y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva".(11)

## 2.- Procedimiento Penal.

Juan José González Bustamante dice claramente que el procedimiento penal es un conjunto de actuaciones ininterrumpidas y reguladas por el derecho procesal penal, y que se inician desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento del hecho delictivo y termina con el fallo del tribunal.(12)

Vemos con claridad en este concepto, la diferencia entre el derecho procesal penal y procedimiento penal, ya que el primero regula al segundo para actuar la ley penal sustantiva.

Tomás Jofré observa que para la aplicación de la ley penal, el juez se vale del procedimiento penal para el conocimiento e investigación del delito y de sus actores, para que la pena se aplique a los responsables.(13)

Víctor Riquelme simplemente dice que el procedimiento penal es un conjunto de normas y reglas para la realización

- 
- (11) Olmedo Claría: "Tratado de Derecho Procesal Penal". Editorial Ediar, S.A., 2a. edición, Buenos Aires, Argentina, 1960, Pág. 49.
- (12) Bustamante González Juan José: "Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, 5a. edición, México, D.F., 1971, Pág. 5.
- (13) Jofré Tomás: "Manual de Procedimiento (civil y penal)". Editorial La Ley, 5a. edición, Tomo I, Buenos Aires, -- Argentina, 1941. Pág. 30.

de la justicia penal.(14)

Aquí hay que hacer una aclaración: cuando González Bustamante habla de actuaciones ininterrumpidas está refiriéndose a una característica del procedimiento --de ser una sucesión de fenómenos--, y cuando Víctor Riquelme dice que el --procedimiento penal es un conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal, está refiriéndose a -- otra característica, la jurídica.

Es decir, como lo señala Colín Sánchez, el procedimiento, desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad, pero que desde el punto de vista jurídico, ya --no lógico, el procedimiento penal es la sucesión de actos -- que se refieren a la investigación de los delitos y de sus --autores y a la instrucción del proceso.

La definición que de el procedimiento penal da González Bustamante reúne estas dos acepciones con más claridad, ya que dice que el procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por el derecho procesal penal --acepción lógica-- y --se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal --acepción jurídica.

### 3.- Proceso Penal.

Florfan define el proceso penal como "el conjunto de -- actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, pre-establecidos por la ley, observando ciertos re--

---

(14) Riquelme Víctor: "Instituciones de Derecho Procesal Penal". Editorial Atalaya, arengreen, 975, edición argentina, Buenos Aires, Argentina, 1946, Pág. 16.

quisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal - en cada caso concreto, para definir la relación jurídico penal concreta, y eventualmente, las relaciones secundarias co nexas".(15)

Rivera Silva, nos dice que el proceso penal es un conjunto de actividades perfectamente reglamentadas para que -- los órganos jurisdiccionales resuelvan una relación jurídica determinada.(16)

Colín Sánchez, define el proceso penal como "un mero -- desarrollo evolutivo, que indispensablemente se observa para el logro de un fin, mas no un fin en sí mismo, sino como un medio para manifestar los actos de los que en él intervienen".(17)

La característica esencial de proceso es la de ser un - instrumento, es instrumental. Esto no debe olvidarse.

Por ésto, pienso que la definición de Claría Olmedo es más exacta pues dice que el proceso penal "es el único medio legal para la realización efectiva del derecho penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el derecho procesal penal, como único medio idóneo para que sus -- órganos judiciales y particulares interesados colaboren, -- frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la ver-

---

(15) Florían Eugenio: "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Bosh, S.A., edición en español, traducción de E. Prieto Castro. 1934, Pág. 30.

(16) Silva Rivera Manuel: "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, 5a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 37.

(17) Sánchez Colín Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, 2a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 264.

dad, y en consecuencia, actúen la Ley Penal Sustantiva".(18)

#### 4.- El Juicio.

El artículo 14 constitucional dice textualmente:

"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena - - alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios fundamentales de derecho".

Ahora bien, si atendemos a las fracciones I y II podemos decir, que para que una persona pueda ser privada de la libertad, por ejemplo, deberá seguirsele un juicio, o sea, - reconocérsele una serie de garantías establecidas constitucionalmente ante los tribunales previamente establecidos, y siempre de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

---

(18) Olmedo Claría: "Tratado de Derecho Procesal Penal". - - Editorial Ediar, S.A., 2a. edición, Buenos Aires, Argentina, 1960, Pág. 55.

Es así, como Colín Sánchez define el juicio como "una serie de garantías de seguridad jurídica debido a que se hace referencia a la función jurisdiccional, es decir, a que el derecho sea declarado, pero observando para ello un conjunto de actos relacionados unos con otros que permitan la resolución del caso, siempre a cargo de la autoridad judicial". (19)

De lo visto hasta aquí, podemos diferenciar el derecho procesal penal, proceso penal, procedimiento penal y juicio penal, diciendo que el derecho procesal penal es un conjunto de actos y formas capaces de justificar la actualización de la pena, actos y formas, que deben observar los órganos estatales competentes para la realización de la pretensión punitiva estatal. Mientras que el proceso penal es un conjunto de actividades que se deben cumplir, para que los órganos jurisdiccionales resuelvan una relación jurídica determinada. Estas actividades son previstas y reguladas en abstracto, por el derecho procesal penal.

El proceso penal es el instrumento proporcionado al Estado por el derecho procesal penal, como único medio para que sus órganos interesados, frente a un caso concreto, descubran la verdad, y actúen la ley penal sustantiva.

Por otra parte, el procedimiento penal, es un conjunto de actos y formas legales, obligatorias para todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica material, para la aplicación de la ley a un caso concreto.

Y por último, el juicio consiste en una serie de garan-

---

(19) Sánchez Colín Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, México, D.F., 1970, Pág. 426.

tías de seguridad jurídica para que el derecho sea declarado, pero siempre observando un conjunto de actos relacionados — unos con otros, para la solución de un caso concreto, siempre por la autoridad judicial.

#### 5.- Objetos y fines del proceso.

Florían señala que el proceso tiene dos objetos, uno principal y otro accesorio.

"El objeto del proceso es la materia o tema sobre lo que se discute en el proceso mismo y se decide por el juez."

Se compendia en las relaciones jurídicas que pueden ser legítimamente deducidas en él".(20)

Divide el objeto principal en tres aspectos, en primer lugar es necesario y constituye el fondo del proceso.

Este objeto fundamental consiste en una relación de derecho penal que nace de un hecho considerado delictivo, y que se desarrolla entre el Estado y el individuo al que se le imputa el hecho, con el fin de que se aplique la ley penal a este último.(21)

En efecto, señala el autor citado, es fundamental y principal puesto que la falta de inculpación del delito el proceso no puede surgir. Ahora bien, no es necesario, continúa, que la relación exista como verdad de hecho, sino que basta que se tenga su existencia como hipótesis, como un supuesto de hecho.(22)

---

(20) Florían Eugenio: "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Bosh, 2a. Edición, Barcelona España, 1931, — Pág. 49.

(21) Ob. Cit. Pág. 50.

(22) Ob. Cit. Págs. 50 y 51.

El segundo aspecto consiste en que es indispensable expresar el tema sobre el que habrá de desenvolverse el proceso, mismo que no debe cambiar durante el mismo, ni aún en la sentencia.(23)

Por lo que toca al tercer aspecto del objeto principal del proceso, éste lo es en tanto que las otras relaciones — jurídicas tienen vida o pueden deducirse siempre y cuando se refieran a este objeto principal y a su existencia.(24)

El objeto accesorio, señala Florían, cobra vida en tanto exista el principal. En el proceso penal existe en primer lugar el objeto principal que le da vida y después el — accesorio, del cual el juez penal solo puede conocer en tanto deba y pueda entender la relación jurídica de derecho penal.(25)

Para Florían, el objeto accesorio se diversifica en las siguientes relaciones jurídicas:

a) La relación jurídica patrimonial del resarcimiento — del daño en sentido lato, es decir, desde el punto de vista de que el delito produce un daño público, desde el criterio en donde se piensa que el delito origina inestabilidad social.

b) La relación jurídica donde el acusado puede pedir el resarcimiento de daño en los casos de delitos perseguibles a instancia de parte (frente o en contra de la parte lesionada) y de la parte civil en los delitos perseguibles de oficio.

---

(23) Ob. Cit. Pág. 51.

(24) Ob. Cit. Pág. 52.

(25) Ob. Cit. Págs. 53 y 54.

c) En tercer lugar, puede entrar como objeto accesorio del proceso la relación jurídica de la obligación al pago de la multa; y

d) Por último, el pago de las costas procesales.(26)

Por su parte, el maestro Colín Sánchez nos dice que el objeto principal del proceso es aquella cuestión sobre la que versa el proceso, y sin la cual no podría existir.

La cuestión sobre la que versa el proceso, continúa el maestro, es aquella entre el delincuente y el Estado, y nace cuando se ha cometido el ilícito (relación jurídico-material de Derecho Penal).(27)

En la legislación penal mexicana no se puede considerar a la reparación del daño como objeto accesorio del proceso, sino como principal, puesto que se considera como pena pública.(28)

Claría Olmedo, en relación al objeto principal del proceso, observa que éste centraliza la actividad de los sujetos que deben actuar alrededor de la cuestión penal; acusador e imputado frente al juez y en base a su preexistencia en cuanto al proceso, debe activarse el poder de la acción del Estado dándose la jurisdicción para la concreta pretensión de la justicia penal.(29)

---

(26) Ob. Cit. Págs. 53 y sigs.

(27) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, D.F., Págs. 65 y 69.

(28) Ob. Cit. Pág. 70.

(29) Claría Olmedo A. Jorge: "Tratado de Derecho Procesal Penal". Editorial Ediar. S.A. Editores, 1a. Edición, Tucumán, Buenos Aires, Argentina, 1960, Págs. 434 y 435.

Por lo que toca al objeto accesorio del proceso, el citado autor observa que el aspecto eventual o secundario del objeto procesal se vincula con la actividad de los sujetos - privados del proceso, imputado y partes civiles, que deben - actuar frente al juzgador alrededor de la cuestión civil, - - siendo mostrado en el proceso penal por el ejercicio de la - acción civil para afirmar una pretensión privada de reinte-- gración patrimonial, por el que sostenga haber sufrido un -- daño actual y efectivo como consecuencia directa del hecho. (30)

Es secundario o accesorio según Claría Olmedo, por que no todo hecho penalmente interesante genera consecuencias civiles, pudiendo existir objeto penal independiente del derecho civil. (31)

En relación con el fin o fines del proceso, ya que algunos autores hablan de fin y otros de fines, diremos siguiendo a Colín Sánchez que el proceso penal tiene dos tipos de - fines: el general mediato e inmediato y los específicos.

El fin general mediato del proceso penal se identifica con el del derecho penal, es el de la defensa social contra la delincuencia. (32)

El fin general inmediato consiste en determinar si en - realidad se cometió el delito denunciado y si efectivamente fue el acusado el que lo cometió, para posteriormente, determinar su responsabilidad. (33)

---

(30) Ob. Cit. Pág. 436.

(31) Ob. Cit. Pág. 437.

(32) Sánchez Colín Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedi-- mientos Penales". Editorial Porrúa, 2a. edición, México, D.F., 1970. Pág. 70.

(33) Ob. Cit. Pág. 71.

Son dos los fines específicos del proceso penal: el conocimiento de la verdad histórica y el estudio y conocimiento de la personalidad del delincuente.

El citado autor observa que es indudable que a partir - del momento de la comisión del ilícito penal, toda la actividad del Estado se encamina a la obtención de la verdad; y só lo será posible lograr éste propósito, mediante el descubrimiento de elementos idóneos para reconstruir la conducta o - hecho, y conocer lo realmente sucedido. Esta investigación de la verdad de los hechos denunciados debe iniciarse a partir del inicio del procedimiento hasta su terminación.(34)

Juan José González Bustamante al referirse a las actuaciones del Ministerio Público, señala el deber que tiene no sólo de proseguir con la sección intentada y vigilar la marcha del proceso, sino de recibir todas aquellas pruebas y -- realizar todas las diligencias tendientes al conocimiento de los hechos e iniciar un estudio de la personalidad del agente.

A partir del momento, continúa el citado autor, en que el Ministerio Público ocurre ante el juez ejercitando la -- acción penal por medio de la consignación, éste tendrá como principal misión, el de buscar nuevos elementos de prueba -- necesarios para la definición de situaciones jurídicas que -- habrá de resolver en el curso del proceso.(35)

González Bustamante observa que el arbitrio judicial -- está fundamentado en el conocimiento de la personalidad del sujeto con la finalidad de lograr la individualización de la

---

(34) Ob. Cit. Pág. 72.

(35) González Bustamante Juan José: "Principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa Hnos., Sa. -- Edición, México, D.F., 1971, Págs. 140 y 141.

pena, y por esta razón, el juez no sólo tiene el deber de -- esclarecer la verdad, sino deberá adquirir el conocimiento -- de la persona a quien va a juzgar.(36)

Yo pienso que el maestro está en un error al pensar que sólo hasta que el caso llegue al juez se puede realizar dicho estudio de personalidad para la individualización de la pena. El conocimiento del sujeto no solamente lo debe realizar el juez para fines exclusivos de individualización penal, es necesario este conocimiento desde averiguación previa, -- desde el momento de la privación de libertad, con el objeto de realizar todas las diligencias procedimentales tomando en cuenta la personalidad del activo o supuesto activo, diligencias tales como consignación, libertad provisional, declaración preparatoria, etc., es más, es imposible, yo diría, la individualización de la pena sin contar con los valiosos conocimientos de la personalidad del activo arrojados por los estudios aplicados desde su privación de libertad.

Creo que no es el momento de abordar este problema, solamente es una observación en relación a la idea que tiene -- González Bustamante de la individualización penal y estudio de la personalidad.

Por su parte, Manuel Rivera Silva menciona que los fines del procedimiento, para él es procedimiento y no proceso, son múltiples y se eslabonan gradual y necesariamente.

El fin último del procedimiento penal tiene que ser el mismo que el del Derecho Penal, pues es un simple realizador de las normas de éste.(37)

---

(36) Ob. Cit. Pág. 142.

(37) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal" Editorial Porrúa, Hnos, 5a. Edición, México, D.F., 1970, Pág. 47.

Es así, que el derecho penal sustantivo en cuanto derecho, menciona Rivera Silva, tiene fines individualistas y -- transindividualistas según se trate de la misión del derecho. Si la misión del derecho va encaminada al individuo, tendrá una meta individualista, si la dirección es hacia la protección del Estado, la cultura, la religión, etc... y está por encima del individuo, su meta será transindividualista. -- Aquí, Rivera Silva sigue a Gustavo Radbruch.

Ahora, el fin del derecho penal, el fin específico, con tinúa Rivera Silva, se encuentra hospedado en la fijación de ciertas formas de conducta, que pugnan contra el delito y me diante las cuales se hace posible el fin que tiende hacia la defensa social en sentido amplio. (38)

Mencionando el procedimiento penal los fines de éste -- son dos: la aplicación de la ley a un caso concreto, y el -- segundo fin en la sujeción de la aplicación de la ley a de-- terminadas reglas, invalidando cualquier confusión en su -- aplicación. Estos fines crean la norma jurídica individual ciñéndose a reglas especiales.(39)

El conocimiento de la verdad histórica y personalidad -- del delincuente, son para Rivera Silva, medios para lograr -- los fines antes mencionados, pero en realidad se pueden con-- siderar propiamente como fines, termina el citado autor.(40)

Para concluir diré que el objeto principal del proceso es la relación jurídico-material de derecho penal, relación entre el delincuente y el Estado (Colín Sánchez), y el objeto accesorio es consecuencia del primero y cobra vida cuando se ha dado el principal.

---

(38) Ob. Cit. Pág. 48.

(39) Ob. Cit. Págs. 48 y 49.

(40) Ob. Cit. Pág. 49.

Los fines del proceso son la aplicación de la ley a un caso concreto, el conocimiento de la verdad histórica, estudio de la personalidad del delincuente y la defensa social - contra el delito.

## 6.- Etapas del Procedimiento Penal.

### a).- Averiguación Previa:

La Averiguación Previa o período de preparación del -- ejercicio de la acción penal, se inicia con la denuncia o -- querrela y termina con la consignación, iniciándose el proceso.

### b).- Instrucción:

La Instrucción se divide en tres etapas: la primera se inicia con el auto de inicio o "cabeza de proceso" y termina con el auto de formal prisión o de libertad por falta de méritos o de formal prisión con sujeción a proceso.

La segunda principia con el auto de formal prisión o -- auto de formal prisión con sujeción a proceso y concluye con el auto que declara agotada la averiguación; la tercera se -- inicia con el auto citado y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

### c) Juicio:

El auto que declara cerrada la instrucción da nacimiento al juicio.

La Ejecución de Sentencia no se puede considerar como -- parte del procedimiento puesto que ésta, de acuerdo a su naturaleza se encomienda al ejecutivo y es materia del Derecho Penitenciario.

Pasemos a señalar brevemente, estas etapas procedimentales.

A. La Averiguación Previa.

- 1.- La Acción Penal
- 2.- Caracteres de la acción penal
- 3.- Organó encargado de la acción penal
- 4.- Aspectos que comprende la Averiguación Previa:
  - a).- Denuncia y Querrela
  - b).- Requisitos de procedibilidad
  - c).- Policía Judicial; y
  - d).- Consignación.

1.- La Acción Penal.

Carlos Franco Sodi apunta que los tribunales deben aplicar la ley penal a un caso concreto, pero para ello es necesario que se cumplan determinadas formalidades, se sigan -- ciertas prácticas y se desarrolle una actividad especial. (41)

En otro orden de ideas, señala Franco Sodi, es indispensable para la aplicación de la ley penal a un caso concreto, que se "mueva la maquinaria judicial" desplegando una actividad que se llama acción penal, y citando a Garraud dice que la acción penal es el recurrimiento a la autoridad judicial, hecho en nombre e interés de la sociedad, para llegar a la comprobación de la existencia del hecho punible, a la demostración de la culpabilidad de su autor y a la aplicación de

---

(41) Franco Sodi Carlos: "El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa Hnos., 4a. Edición, México, D.F., Pág. 22.

las penas establecidas por la ley.(42)

De lo dicho, debemos entender que la acción penal es un conjunto de actos que debe observar el órgano de la acción - para lograr de los tribunales la aplicación de la ley penal a un caso concreto.

Florian, define la acción penal diciendo que es "un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".(43)

Manuel Rivera Silva, al abordar la función persecutoria en el procedimiento penal, señala que tiene dos actividades: la acción investigadora y el ejercicio de la acción penal. - (44)

Con motivo del ejercicio de la acción penal, dá en primer lugar una explicación sencilla, mas no por eso incompleta, y luego la define.

Así, siguiendo al mencionado autor, el Estado como representante de la sociedad organizada tiene la obligación de procurar su estabilidad, y para ésto el Estado tiene la autoridad de "reprimir" todo aquello que intente o conculque la buena vida gregaria.

Es así que al cometerse un hecho delictivo surge el -- "derecho-obligación" del Estado de perseguirlo, pero para --

---

(42) Ob. Cit. Págs. 22 y 23.

(43) Florian Eugenio:

(44) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa Hnos., 5a. Edición, México, D.F., 1970, -- Págs. 60 y 61.

que pueda actuar es necesario, lógicamente, que tenga conocimiento del hecho delictuoso para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial.

Es decir, continúa Rivera Silva, si la autoridad judicial reconoce para efectos constitutivos los derechos, y el Estado tiene facultad para exigir que se sancione al delincuente, debe reclamar dicho derecho ejercitando la acción penal una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un ilícito.(45)

Rivera Silva observa los siguientes momentos:

a) El de la facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos, el cual es permanente e indeclinable y por lo mismo nunca puede extinguirse.

b) La actividad desplegada por el Estado cuando tiene conocimiento de que un hecho puede ser delictuoso --preparación de la acción penal--, es decir, se puede afirmar que la comisión de un delito crea el derecho concreto de perseguir al delincuente de acuerdo con la ley.

c) La reclamación de ese derecho ante la autoridad judicial cuando se estima que el hecho investigado es delictuoso; ejercicio de la acción penal o acción procesal penal.

Atendiendo a los momentos expuestos, Rivera Silva apunta que la acción penal es aquel momento que se da cuando se ha cometido un delito, el derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito.(46)

Es así, como tenemos en primer lugar la facultad en --

---

(45) Ob. Cit. Págs. 62 y 63.

(46) Ob. Cit. Pág. 62.

abstracto del Estado de perseguir los delitos, después el de recho de persecución cuando se ha cometido el ilícito (acción penal), más tarde la actividad del Estado cuando tiene conocimiento que se ha cometido un hecho que puede ser delictuoso (preparación de la acción penal), y por último, la reclamación de ese derecho ante el órgano jurisdiccional cuando se estima que el hecho investigado es constitutivo de un delito (ejercicio de la acción penal).

Por último, Rivera Silva nos da la siguiente definición de la acción penal: "podemos definir la acción procesal penal, o lo que es lo mismo el ejercicio de la acción penal, como un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso".(47)

Pienso que la forma en que estudia Rivera Silva la acción penal es la más apropiada para los efectos de este trabajo (la de dar una breve noción del procedimiento penal), y como él mismo señala: "al estudiar la acción penal nos separamos de los complicados bizantinismos en que incurren los autores, procurando estudiar el instituto de la manera más sencilla".(48)

Sólo para dar una visión más amplia, el artículo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales señala que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, y que tiene por objeto pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales, pedir la libertad de los procesados en la forma y términos establecidos por la ley y pedir la reparación del daño de acuerdo con los términos especificados por

---

(47) Ob. Cit. Pág. 64.

(48) Ob. Cit. Pág. 61.

el Código Penal.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 136 nos dice que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y debe promover la "incoación" del procedimiento judicial, solicitar las órdenes de comparecencia y aprehensión, pedir el aseguramiento de bienes para efectos de reparación del daño, rendir pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados, pedir la aplicación de las sanciones respectivas y hacer todas las promociones que sean necesarias a la tramitación regular de los procesos.

Como último comentario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales señala erróneamente que uno de los fines de la acción penal es "pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley", ya que como señala Manuel Rivera Silva, incluye en el ejercicio la solicitud de la libertad de los procesados, y esta solicitud tiene esencia de un desistimiento y no de ejercicio de la acción penal.(49)

## 2.- Caracteres de la acción penal.

Siguiendo la exposición clara y sencilla de Rivera Silva, podemos deducir de la definición que da de la acción penal los siguientes momentos:

- a) Un conjunto de actividades
- b) Una finalidad
- c) Un poder del que están investidas dichas actividades.

---

(49) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa Hnos, 5a. Edición, México, D.F., 1970, Pág. 64.

Ahora bien, para entender las características de la acción penal es necesario conocer el primer momento de la definición, es decir, el conjunto de actividades.

Estas consisten en hacer determinadas gestiones ante el órgano jurisdiccional, realizadas por el Ministerio Público.

La actividad, señala Rivera Silva, es el cuerpo de la acción procesal penal o acción penal--(50)-- en donde podemos encontrar el principio y fin de la acción, pero esta actividad está relacionada con el ejercicio de la acción.

Es decir, propiamente la actividad viene a ser el cuerpo del ejercicio de la acción procesal penal o acción penal.

Es así, como la acción procesal penal es pública, es decir que tanto su fin como su objeto son públicos, y excluye los ámbitos de interés privado.

La acción procesal penal es indivisible, ya que el derecho de castigar, como el ejercicio de aquél alcanza a todos los que han cometido un delito, sin distinción de personas. -- (51)

Juan José González Bustamante escribe: Es única y envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido. (52)

Es decir, no puede haber pluralidad de delitos y pluralidad de acciones.

---

(50) Ob. Cit. Pág. 64.

(51) Ob. Cit. Pág. 65.

(52) González Bustamante Juan José: "Principios de Derecho Procesal Penal". Editorial Botas, 2a. Edición, México, D.F., 1945, Pág. 75.

Es indivisible, es decir, comprende a todas las personas que han participado en la comisión de un delito.(53)

Es irrevocable ya que una vez demandada la jurisdicción, el órgano que la ejercita no está facultado para desistir de ella, como si fuera un derecho propio. Iniciado el proceso no puede esperarse otra solución que la sentencia.(54)

La acción penal es intrascendente, esto significa que está limitada a la persona responsable del delito y que no debe alcanzar a sus parientes o allegados.(55)

En relación con el carácter público de la acción, Juan José González Bustamante escribe: "se dice que la acción penal es pública porque persigue la aplicación de la ley penal frente a un sujeto que se le imputa la comisión de un delito".(56)

Quando hablamos de que la acción penal es pública, señala el autor citado, quiere decir que sirve para la realización de una exigencia que es en otros términos el poder punitivo del Estado, pero esto no quiere decir que la acción penal sea la única acción pública.(57)

Guillermo Colín Sánchez, observa que la acción penal es obligatoria en tanto existen razones fundadas para suponer que una persona es responsable de un delito; es única, ya que la acción penal se da por igual para toda conducta típica que se trate, no hay acción especial para cada delito.

---

(53) Ob. Cit. Pág. 75.

(54) Ob. Cit. Pág. 76.

(55) Ob. Cit. Pág. 77.

(56) Ob. Cit. Pág. 78.

(57) Ob. Cit. Pág. 76.

Es indivisible, ya que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos, o a quienes los auxilién. Es intrascendental, sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares y terceros, es también, para Colín Sánchez, irrevocable ya que debe concluir con la sentencia.(58)

Pienso que se tiene ya una noción bien formada en relación a la acción penal y sus caracteres, pasemos ahora al estudio del órgano encargado de realizar la mencionada acción.

### 3.- Órgano encargado de la acción penal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el órgano encargado del ejercicio de la acción penal es el Ministerio Público.

Señala el mencionado artículo, en su primera parte, que la imposición de las penas es propia de la autoridad judicial, y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial.

Sin embargo, tratándose de delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación, la Cámara de Diputados ejercita la acción penal ante el Senado (Arts. 109 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Por lo tanto, salvo el caso en que interviene la Cámara de Diputados que es verdadera excepción, el titular del ejercicio de la acción penal lo es el Ministerio Público.

---

(58) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial, Porrúa Hnos., 2a. edición México, D.F., 1970, Págs. 228 y sigs.

#### 4.- Aspectos que comprende la Averiguación Previa.

Antes de entrar al estudio de las partes de la Averiguación Previa es indispensable dar algunas definiciones de la misma.

Así, para Juan José González Bustamante, la Averiguación Previa "es la fase procesal que tiene como objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Es, en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción".(59)

En este período, agrega el mencionado autor, el Ministerio Público como jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o querellas de los participantes o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como -- constitutivos de un ilícito, practicando las primeras diligencias asegurando los objetos del delito, las huellas o -- vestigios que haya dejado la perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de los que hubiesen intervenido en su comisión.(60)

Guillermo Colín Sánchez por su parte dice que: "la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental en la que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal". (61)

(59) González Bustamante Juan José: "Principios de Derecho -- Procesal Mexicano". Editorial Botas, 2a. edición, México, D.F., 1945, Pág. 191.

(60) Ob. Cit. Pág. 192.

(61) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa Hnos., 2a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 232.

Podemos señalar, de acuerdo con la exposición de la -- acción penal, preparación de la acción penal y ejercicio de la acción penal de Rivera Silva, vista con anterioridad, que la Averiguación Previa es el período de preparación del ejercicio de la acción procesal penal, que principia en el momento en que la autoridad investigadora (Ministerio Público) -- tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o -- que aparentemente reviste tal característica, y termina con la consignación.(62)

a) Denuncia y Querrela:

Para Juan José González Bustamante, la denuncia es una obligación que se sanciona penalmente e impuesta a los ciudadanos, de comunicar o hacer saber a la autoridad competente los delitos que saben se han cometido, siempre y cuando sean de los que se persiguen de oficio.(63)

Y la querrela es una acusación o queja que alguien pone ante el juez, contra otro que le ha hecho un agravio o que -- le ha cometido un delito pidiendo se le castigue.(64)

Estos son los requisitos, señala González Bustamante, -- para que los funcionarios de la Policía Judicial y del Ministerio Público procedan al levantamiento de las actas con que da principio el procedimiento penal.(65)

---

(62) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa Hnos., 5a. Edición, México, D.F., 1970, -- Págs. 58 a 68.

(63) González Bustamante Juan José: "Principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano". Editorial Botas, 2a. Edición, México, D.F., 1945, Pág. 201.

(64) Ob. Cit. Pág. 196.

(65) Ob. Cit. Pág. 197.

Este autor, oportunamente, señala que hay que hacer la distinción entre la querella y querella necesaria, entendiéndose por querella necesaria la indispensable como condición de procedibilidad para que la acción penal pueda promoverse. (66)

La denuncia es para Manuel Rivera Silva, la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad -- investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. (67)

La querella la define el citado autor, "como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito". (68)

Para Colín Sánchez existen dos tipos de denuncia: la general y la procesal. La primera consiste en el medio para hacer del conocimiento del Ministerio Público que se ha cometido un delito, ya sea en su agravio o de un tercero. (70)

La querella es, para Colín Sánchez, un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que se le persiga. (71)

---

(66) Ob. Cit. Pág. 197.

(67) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, 4a. edición, México, D.F., 1967, Pág. 106.

(68) Ob. Cit. Pág. 115.

(69) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procesal Penal". Editorial Porrúa Hnos., 2a. edición, México, D.F., 1967, Pág. 235.

(70) Ob. Cit. Pág. 240.

(71) Ob. Cit. Pág. 241.

Carlos Franco Sodi define la denuncia así: "La denuncia es el medio usado por los particulares para poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de un delito". (72)

Querrela es para el citado autor, "el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan".(73)

b) Requisitos de procedibilidad.

Colín Sánchez observa que los requisitos de procedibilidad son las condiciones que legalmente han de satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de derecho penal.(74)

En el derecho mexicano estos requisitos son la querrela, la excitativa y la autorización.

Franco Sodi nos dice a propósito de la querrela como requisito de procedibilidad que, tratándose de algunos delitos (abuso de confianza, adulterio, rapto, estupro, etc....) el Ministerio Público aún cuando tenga conocimiento de que se ha cometido no puede actuar sin la previa querrela del ofendido.

---

(72) Sodi Franco Carlos: "El Procedimiento Penal en México". Editorial Porrúa Hnos., 3a. edición, México, D.F., -- 1946. Pág. 126.

(73) Ob. Cit. Pág. 127.

(74) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa Hnos., 2a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 239.

Es así como, señala Franco Sodi inmediatamente, la querrela tomada en este sentido viene a ser un obstáculo procesal, ya que es necesario resolver determinadas relaciones -- jurídicas conexas al delito, ya que jurídicamente hablando -- imposibilita la determinación del ilícito, sin la previa resolución judicial recaída sobre la relación jurídica antes -- mencionada.(75)

Refiriéndose a la excitativa y autorización apunta:

"La excitativa es indispensable para que el Ministerio Público pueda proceder en los casos de injurias en contra de naciones extranjeras o de sus agentes diplomáticos; y la -- autorización que se presenta en situaciones legales con las de los diputados, en los que es necesario para proceder en su contra y en virtud de que gozan de fuero, que se les haya privado de éste.(76)

Manuel Rivera Silva asegura que en esencia la excitativa es una querrela acerca de la cual la ley fija quién representa a los ofendidos (al país o a sus agentes diplomáticos), para los efectos de su formulación.(77)

El citado autor, define a la excitativa como "la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido injurias en contra de la nación que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos".(78)

---

(75) Franco Sodi Carlos: "El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa Hnos., 3a. edición, México, D.F., -- 1946, Pág. 26.

(76) Ob. Cit. Pág. 28.

(77) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa Hnos., 5a. edición, México, D.F., 1970, -- Pág. 126 y 127.

(78) Ob. Cit. Pág. 126.

La autorización "es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito del orden común".(79)

Para Colín Sánchez la querella es un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo conocer a las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido. - (80)

Agrega, que tratándose de delitos que se persiguen a -- petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante pondrán en conocimiento del Ministerio Público el hecho delictuoso.(81)

La excitativa es para Colín Sánchez una petición que -- realiza el representante de un apís extranjero para que se -- proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos.(82)

La autorización "es la anuencia que manifiestan los -- organismos o autoridades competentes en los casos expresamente previstos por la ley para la prosecución de la acción penal".(83)

Para finalizar, la querella, la excitativa y la autorización son los requisitos de procedibilidad que es necesario

---

(79) Ob. Cit. Pág. 127.

(80) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa Hnos., 2a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 240.

(81) Ob. Cit. Pág. 241.

(82) Ob. Cit. Pág. 252.

(83) Ob. Cit. Pág. 253.

cumplir para que se inicie el procedimiento, y éstos no han de confundirse con los requisitos prejudiciales (los que la ley señala como indispensables para el nacimiento de la acción penal, ni con los obstáculos procesales que son situaciones fijadas en la ley, que impiden la continuación de la secuela procesal iniciada por un tribunal).(84)

c) Policía Judicial.

Policía, la palabra, proviene del latín "politia" y del griego "politeia", es decir, el buen orden que se guarda en las ciudades y repúblicas cumpliéndose las leyes de su gobierno.(85)

La función de policía es la "potestad jurídica" que tiene el Estado para afirmar el derecho individual y colectivo, velando por el orden, la seguridad pública y en general por el respeto al ordenamiento jurídico.(86)

La policía judicial es un cuerpo de policía encargado de auxiliar al Ministerio Público y a la autoridad judicial para la realización de sus respectivas diligencias.(87)

La policía judicial auxilia al Ministerio Público una vez que éste ha recibido la denuncia o querrela y se ve en la imposibilidad de determinar si se cometió en realidad el ilícito denunciado, y si la persona a quien se le imputa su comisión en realidad lo cometió.

---

(84) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa Hnos., 2a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 126.

(85) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa Hnos., 2a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 197.

(86) Ob. Cit. Pág. 198.

(87) Ob. Cit. Pág. 199.

Por lo tanto, el Ministerio Público se ve en la necesidad de investigar los hechos denunciados y para este fin se vale de la policía judicial.

El artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales señala que el Ministerio Público o la policía judicial tienen el deber de trasladarse al lugar de los hechos, pues debe, cuando deje el delito vestigio o pruebas materiales de su perpetración, levantar acta y recogerlos si fuera posible. (art. 94 del mismo ordenamiento).

Cuando se encuentren las cosas o personas relacionadas con el delito se describirán detalladamente, su estado y circunstancias conexas y en caso de que las mencionadas circunstancias sólo puedan observarse por peritos, éstos se nombrarán inmediatamente.

La policía judicial procederá a recoger las armas, instrumentos o cualquier objeto que tenga relación con el delito, así como levantar el plano y fotografiar el lugar de los hechos si fuera necesario.

En los casos de homicidio los cadáveres deberán ser -- siempre identificados, y si no fuere posible se tomarán fotografías de los restos, (arts. 94 y siguientes).

Y continúa el Código de Procedimientos señalando las -- actuaciones que deben realizar el Ministerio Público o la policía judicial para poder integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal.

Es así, como Colín Sánchez señala que al tomar conocimiento de los hechos el Ministerio Público se encuentra ante la imposibilidad a primera vista si revisten las notas distintivas del ilícito, y también ante el problema de saber --

quién es el autor o si aquel a quien se hace la imputación - lo ha cometido.

Para precisar lo anterior procede a la averiguación, durante la cual reunirá los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la acción (comprobación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad) y con ello los actos de acusación.(88)

Por su parte, Juan José González Bustamante señala que la reforma de suma trascendencia en el Procedimiento Penal - Mexicano proveniente de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconociendo el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un sólo órgano, el Ministerio Público, erigió en un organismo de control y vigilancia llamado Policía Judicial todas las investigaciones que antes eran realizadas por Jefes Políticos, Presidentes Municipales, Comandantes de Policía y hasta militares.(89)

Es así como la policía judicial tiene como función la - investigación de los delitos, es una función pública. Este organismo fue creado para controlar y vigilar las investigaciones que preceden a la promoción de la acción y evitar que quedasen en manos de autoridades administrativas inferiores. (90).

---

(88) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa Hnos., 2a. edición, - México, D.F., 1970, Pág. 256.

(89) González Bustamante Juan José: "Principios de Derecho - Procesal Mexicano". Editorial Porrúa Hnos., 5a. edición México, D.F., 1971, Págs. 72 y 73.

(90) Ob. Cit. Pág. 74.

d) **Consignación:**

Carlos Franco Sodi dice que el Ministerio Público debe "consignar", es decir, ejercitar la acción penal precisando el delito y la persona a quien se le imputa.(91)

La consignación, continúa Franco Sodi, pone en movimiento toda la actividad procesal, haciendo que se inicie el proceso, crea una situación jurídica especial para el presunto responsable del delito, obliga al órgano jurisdiccional al cumplimiento de determinados actos y obliga también al Ministerio Público, quien debe continuar, por todas sus partes, - el ejercicio de la acción hasta que esté en aptitud legal de desistirse o hasta que llegue el momento de formular acusa--ción precisa.(92)

Colín Sánchez: "La consignación es el acto procedimen--tal a través del cual el Ministerio Público ejercita la -- acción penal poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso -- penal judicial".(93)

De todo lo dicho con anterioridad, podemos decir que la Averiguación Previa es la etapa procedimental, que se inicia con la denuncia o querrela, y termina con la consignación; - teniendo como finalidad el ejercicio de la acción penal, misma que se logra por medio de la consignación, en la que se - tiene que comprobar la existencia del delito denunciado y la

---

(91) Franco Sodi Carlos: "El Procedimiento Penal en México". Editorial Porrúa Hnos., 3a. edición, México, D.F., 1946, Pág. 138.

(92) Ob. Cit. Pág. 139.

(93) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedi--mientos Penales". Editorial Porrúa Hnos., 2a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 260.

presunta responsabilidad de su probable autor.

De esta manera, con la consignación, se inicia la segunda etapa precedimental que es la Instrucción.

## B. La Instrucción:

### 1.- Concepto

### 2.- Aspectos que comprende:

- a) Auto de radicación al auto de formal prisión, o formal prisión con sujeción a proceso, o de libertad por falta de méritos:
  - a'). Auto de radicación
  - b'). Orden de aprehensión
  - c'). Declaración Preparatoria
  - d'). Comprobación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad penal
  - e'). Soluciones tomadas después de las 72 horas.
- b) Del auto de formal prisión, o con sujeción a proceso al auto que declara agotada la averiguación.
  - a'). La Prueba
  - b'). Confesión y declaración del probable autor del delito.
  - c'). La declaración de testigos y el careo
  - d'). Peritación e interpretación
  - e'). Inspección, confrontación y reconstrucción de la conducta o hecho.
  - f'). Documentos
  - g'). Indicios; y
  - h'). Auto que declara agotada la averiguación.

c) Del auto que declara agotada la averiguación al -  
auto que declara cerrada la instrucción:

a'). La vista; y

b'). Auto que declara cerrada la instrucción.

#### 1.- Concepto.

Colín Sánchez, en una forma muy clara y sencilla nos — dice que la instrucción es una etapa procedimental que nace con el auto de inicio, de radicación o de "cabeza de proceso" y tiene como objetivo realizar un conjunto de actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad del delincente o de su inocencia (más bien del supuesto sujeto activo, y no delincente), para lo cual, el órgano jurisdiccional a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del delincente, bases esenciales para resolver la situación jurídica planteada.(94)

El momento del inicio de la instrucción, señala el citado autor, lo encontramos cuando el juez ordena la radicación del asunto, dándose la trilogía de actos: acusatorios, de de fensa y decisorios. (95)

O bien, como dice Carlos Franco Sodi, después de hacer un breve comentario al respecto de la obra de Florían, que — la instrucción tiene como finalidad esencial recoger las — pruebas necesarias para conocer la verdad histórica, fin es—

---

(94) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedi— mientos Penales". Editorial Porrúa, 2a. edición, México, D.F., 1970. Pág. 264.

(95) Ob. Cit. Pág. 265.

pecífico del proceso penal. (96)

Pasemos ahora al estudio de los aspectos que comprende esta etapa procedimental denominada instrucción.

2.- Aspectos que comprende:

a) Auto de radicación del auto de formal prisión o formal prisión con sujeción a proceso, o de libertad — por falta de méritos:

a').- Auto de Radicación.

Hemos señalado que la primera etapa procedimental es la Averiguación Previa, donde el Ministerio Público y Policía Judicial realizan después de la denuncia del ilícito, una labor de investigación para saber si el hecho denunciado en realidad se cometió y constituye un delito, y señalar si es responsable la persona a la que se le imputa su comisión.

Estas diligencias tienen como finalidad ejercitar la acción penal por medio de la consignación.

Ya señalamos también, que la consignación es el auto — procedimental a través del cual se ejercita la acción penal y tiene como consecuencia poner a disposición del juez competente las diligencias y el indiciado, caso este último cuando la consignación sea con detenido.

Pues bien, una vez que el juez competente tenga a su disposición las diligencias, la primera resolución que dará es el auto de radicación.

---

(96) Sodi Franco Carlos: "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, 3a. edición, México, D.F., 1946, — Pág. 19.

Colín Sánchez apunta al respecto que el auto de radicación es la primera resolución dictada por el órgano jurisdiccional, con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado.(97)

Manuel Rivera Silva observa que la primera actividad que debe desarrollar el órgano jurisdiccional es dictar el auto de cabeza de proceso, de radicación o de inicio.(98)

El mencionado tratadista, apunta que los efectos del auto de radicación son, primeramente, fijar la jurisdicción del juez, es decir, que el juez tiene la facultad, obligación, y poder de decir el derecho en todas las cuestiones que se le plantean relacionada en el asunto en el cual dictó el auto de radicación.

Además, vincula a las partes a un órgano jurisdiccional, o sea que a partir del auto de radicación el Ministerio Público tiene que actuar ante el tribunal que ha radicado el asunto, no siéndole posible realizar diligencias ante otro tribunal.

Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional, financiando un asunto en un determinado tribunal, los terceros también están obligados a concurrir.

Por último, abre el período de preparación del proceso,

---

(97) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, 2a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 265.

(98) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, 5a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 149.

iniciando un término máximo de setenta y dos horas que tiene por objeto fijar una base segura para la iniciación de un -- proceso, es decir, continúa el mencionado autor, establecer la "certeza" de la existencia de un delito y de la posible -- responsabilidad de un sujeto, sin esta base, concluye, no -- puede iniciarse ningún proceso por carecer de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores. (99)

Juan José González Bustamante escribe: "El auto de radicación, de inicio de incoación o de cabeza de proceso tiene por objeto sujetar a las partes, al Ministerio Público, al procesado y al ofendido a la jurisdicción de un determinado tribunal". (100)

González Bustamante, observa que las consecuencias del auto de radicación (consecuencias jurídico-procesales) son: constituye el primer acto del juez competente e inicia la -- apertura de la instrucción y proceso; desde el momento en -- que se dicta, el juez empieza a disfrutar de su potestad jurisdiccional; además limita el período de privación de libertad, pues desde el momento en que se pronuncia dicho auto -- corren para el juez los términos constitucionales de cuarenta y ocho horas, para tomar al detenido su declaración preparatoria, y de setenta y dos horas para resolver su situación jurídica, mediante el auto de formal prisión o libertad por falta de méritos.

Y por último, sujeta a las partes a la potestad del -- juez con el fin de que el proceso se desarrolle normalmente. (101)

---

( 99) Ob. Cit. Págs. 149 y 150.

(100) González Bustamante Juan José: "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Sa. edición, México, D.F., 1971, Pág. 204.

(101) Ob. Cit. Págs. 205, 206, 207.

Una vez señalado en qué consiste el auto de radicación y cuáles son sus consecuencias, pasemos a estudiar, brevemente también, la orden de aprehensión".

b').- Orden de Aprehensión:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que no podrá librarse ninguna -- orden de aprehensión, a no ser por la autoridad judicial, -- siendo necesario que exista con anterioridad denuncia o querrela de un hecho que la ley castigue con pena privativa de libertad y, que la denuncia esté apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del sujeto a quien se acusa.

Los requisitos para que proceda la orden de aprehensión son los siguientes:

- I.- Que exista una denuncia o querrela.
- II.- Que la denuncia o querrela se refieran a un delito sancionado con pena privativa de libertad.
- III.- Que la denuncia o querrela esté apoyada "por declaración bajo protesta de persona digna de fe", o por otros datos que hagan probable la responsabilidad - del inculpado; y
- IV.- Que lo pida el Ministerio Público.

Rivera Silva, observa que la orden de aprehensión es -- una consecuencia necesaria de una de las situaciones en que se encuentra el Ministerio Público después de haber realizado sus investigaciones, es decir, el órgano del ejercicio de la acción penal, después de haber realizado su función investigadora llega a las siguientes conclusiones: Que estime que con las diligencias practicadas todavía no se ha comprobado la existencia del delito, o la responsabilidad del sujeto; -

o que de las averiguaciones practicadas estime comprobadas -- la existencia de un delito sancionado con pena privativa de libertad y la responsabilidad de un sujeto, que no se encuentra detenido.

O bien, que de las averiguaciones llevadas a cabo, estime comprobadas la existencia de un delito que no merece pena privativa de libertad y la existencia de la responsabilidad de un sujeto; y por último, que de las averiguaciones estime se hallan comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena privativa de libertad y la responsabilidad de un -- sujeto que se encuentra detenido. (102)

Pues bien, claramente podemos comprender el momento en que procede la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, satisfaciendo -- determinados requisitos constitucionales, es el momento en -- que de las averiguaciones practicadas estime, el Ministerio Público, comprobadas la existencia de un delito sancionado -- con pena privativa de libertad y la responsabilidad de un su jeto, que no se encuentre detenido.

Debemos por último, señalar la importancia de distin-- guir la detención de la orden de aprehensión.

La detención es, resumiendo el pensamiento de Juan José González Bustamante, un "estado de privación de libertad" -- que sufre una persona por mandato de un juez; es el estado -- de privación de libertad cuando se ha mandado a una persona a la cárcel que preste la seguridad suficiente para que no --

---

(102) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal". Edito-- rial Porrúa, 5a. edición, México, D.F., 1970, Págs. -- 139 a 143.

se evada.(103)

Por su parte, Rivera Silva apunta la necesidad de distinguir igualmente, la orden de aprehensión de la privación o prisión preventiva mejor dicho, pues ésta se refiere al estado de privación de libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal.(104)

También hace la diferencia con la prisión por ejecución de sentencia, consistente en la privación de libertad sufrida en cumplimiento de una pena privativa de libertad después de haberse dictado sentencia que ha causado estado, y del arresto, como la privación de libertad a consecuencia de un mandato de la autoridad administrativa.(105)

c).- Declaración Preparatoria.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice que en el juicio de naturaleza criminal, el acusado debe rendir su declaración preparatoria, y para tal fin "se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo..."

La declaración preparatoria, nos dice Rivera Silva, es

(103) González Bustamante Juan José: "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, 5a. edición, México, D.F., 1971, Págs. 110 y 111.

(104) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, 5a. edición, México, D.F., 1970, Pág. - - 142.

(105) Ob. Cit. Págs. 142 y 143.

la rendida por el indiciado ante el juez competente.(106).

Este autor observa que lo importante de la declaración preparatoria son los requisitos que deben observarse al tomarla; requisitos de orden constitucional (Constitución Política) y legales (Código de Procedimientos Penales).

Es así, como apunta en su obra "El Procedimiento Penal" los requisitos constitucionales: El artículo 20 fracción III constitucional señala la obligación de tiempo, para que el juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación tome la declaración preparatoria.

Igualmente, se consigna la obligación de forma, es decir, obligando al juez a que tome la declaración preparatoria en "audiencia pública", en un lugar donde tenga acceso el público.

Tiene la obligación el juez competente de dar a conocer el cargo, es decir, dar a conocer la "naturaleza y causa de la acusación a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa".

Señala el ordenamiento constitucional una obligación más; la de dar el nombre del acusador. El fin de esta obligación lo encontramos en el principio de defensa del indiciado, se le da a conocer el nombre del querellante para que tenga un número mayor de datos para su defensa.

Además, tiene la obligación de oír en defensa al detenido.(107)

---

(106) Manuel Rivera Silva: "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, 5a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 50.

(107) Ob. Cit. Págs. 151 y ss.

En relación con los requisitos legales, Rivera Silva -- apunta que el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales impone la obligación al juez de dar a conocer al indiciado el nombre de -- los testigos que declaren en su contra, teniendo como finalidad ilustrar al detenido en todo lo relacionado con el delito y así permitirle su defensa.

Dar a conocer al detenido la garantía de libertad cautiva en los casos en que proceda y el procedimiento para -- obtenerla, y dar a conocer al indiciado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su -- confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.(108)

Por su parte, Juan José González Bustamante escribe: -- "La declaración preparatoria consiste en que a la persona a la que se le imputa un delito comparece por primera vez ante el Juez a explicar los móviles de su conducta, sea en su aspecto de inculpación o en los aspectos de atenuación o exculpación".(109)

Para Colín Sánchez la declaración preparatoria es un -- acto por medio del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, para hacerle conocer el hecho punible, -- base de la consignación ejercitada por el Ministerio Público, para que pueda realizar sus actos de defensa, y el juez pueda resolver su situación jurídica en un término de setenta y dos horas.(110)

---

(108) Ob. Cit. Págs. 152 y ss.

(109) González Bustamante Juan José: "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 1ª edición, México, D.F., 1971, Pág. 149.

(110) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, 2ª edición, México, D.F., 1970, Pág. 269.

Para concluir, diré que la declaración preparatoria es un acto procedimental importantísimo ya que se observan y se cumplen un conjunto de garantías constitucionales del indiciado y el juez tiene contacto directo con el detenido al oirlo en defensa.

d').- Comprobación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad penal.

La comprobación del cuerpo del delito no es otra cosa, más que una operación de tipicidad. El juez debe analizar todos los elementos, circunstancias, características del hecho para saber si es constitutivo de un delito.

El tipo delictivo y el "corpus delicti", dice Colín Sánchez, son conceptos dependientes íntimamente uno del otro; - el primero se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador y el segundo a la realización del delito; por lo tanto, para que pueda darse el cuerpo de un delito determinado, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente. (111)

La comprobación del cuerpo del delito, continúa el citado autor, implica una actividad racional que consiste en determinar si la conducta o hecho tiene cabida dentro de la hipótesis de la norma penal que establece el tipo, lo que presupone, concluye el autor, un proceso valorativo de adecuación con el tipo penal correspondiente; por lo tanto, la comprobación del cuerpo del delito, es una operación de tipicidad. (112)

---

(111) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, 2a. edición, 1970, México, D.F., 1970, Págs. 280 y 281.

(112) Ob. Cit. Pág. 280 y ss.

Para poder comprender mejor la comprobación del cuerpo del delito es necesario entender qué es el cuerpo del delito.

Manuel Rivera Silva nos dice que el cuerpo del delito es parte de un todo, y que éste todo es el delito real.

El delito real es el acto que se realiza en el mundo externo (Juan mata a Pedro, lo hace con una pistola, ésta produce un ruido, Pedro se encontraba dormido, Juan estaba drogado, la pistola era de tal calibre, etc.).

El delito real está formado con dos elementos: el "delito legal" (definiciones que contiene la ley al referirse a los delitos en particular) y otro elemento de carácter extrajurídico.(113)

Entendiendo el todo, señala Rivera Silva, el cuerpo del delito se integra únicamente con la parte que coincide con la definición legal de un delito, o sea que el cuerpo del delito es el contenido del delito real que cabe en los límites fijados por la definición de un delito "legal".(114)

Para precisar aún más el concepto de cuerpo del delito, Rivera Silva hace la distinción entre el dolo específico y dolo genérico, siendo el primero el que establece los elementos de la definición del delito y el segundo los elementos morales necesarios para la sanción, es decir, que se entenderá por cuerpo del delito el contenido de un delito "real" que encaja perfectamente en la descripción de algún delito, hecha por el legislador, en la que muchas veces van elementos de carácter moral.(115)

---

(113) Ob. Cit. Pág. 154.

(114) Ob. Cit. Pág. 155.

(115) Ob. Cit. Pág. 156 y ss.

Por lo anterior, resumido del pensamiento de Rivera Silva, la comprobación del cuerpo del delito es para este autor, "demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el delito legal".(116)

Ahora bien, y pasando a otro tema, el artículo 13 del - Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en relación con la presunta responsabilidad penal, señala qué personas son responsables de los delitos.

El mencionado artículo nos dice que son responsables -- todos aquellos que intervienen en la concepción, preparación, o ejecución de ellos; los que inducen a otro a cometerlos, a los que prestan auxilio de cualquier especie para la ejecu-- ción del ilícito y finalmente los que, en casos previstos -- por la ley, auxilién a los delincuentes, una vez que éstos - realizaron su acción delictiva.

Tomando este ordenamiento, existe presunta responsabili-- dad penal cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación -- o ejecución de un acto típico, por el cual debe ser sometido al proceso correspondiente.(117)

Para la determinación de la presunta responsabilidad, - el juez deberá tomar en cuenta en cual de las formas de culpabilidad (dolosa o culposa) debe situar el sujeto, o si no existe responsabilidad por falta de elementos o si opera una "causa de justificación" o cualquier otra eximente.(118)

---

(116) Ob. Cit. Pág. 159.

(117) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedi-- mientos Penales". Editorial Porrúa, 2a. edición, Méxi-- co, D.F., Pág. 287.

(118) Ob. Cit. Pág. 287.

e').- Soluciones tomadas después de las 72 horas.

Después del término constitucional de setenta y dos horas el juez deberá resolver dictado:

- a) El auto de formal prisión.
- b) El auto de formal prisión con sujeción a proceso; o
- c) El auto de libertad por falta de méritos.

En relación con el auto de formal prisión, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión que deberá reunir los siguientes requisitos: se expresará el delito que se impute, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución, y los datos obtenidos de la averiguación previa suficientes para comprobar el cuerpo del delito y presunta responsabilidad penal.

De lo anterior, podemos decir que el auto de formal prisión es una resolución tomada por el juez para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de las setenta y dos horas, por estar integrado los elementos del cuerpo del delito que merezca pena corporal, y demostrada la presunta responsabilidad, siempre que no exista una causa de justificación.(119)

El auto con sujeción a proceso, apunta Manuel Rivera -- Silva, es una resolución también, que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar compro-

---

(119) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, 2a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 287 y 288.

bados el cuerpo del delito y presunta responsabilidad penal, siempre que se trate de delitos no castigados con penas privativas de la libertad. (120)

Esto obedece a que la Constitución establece que "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva". (artículo 18 constitucional).

Y por último, en relación al auto de libertad por falta de méritos, el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales apunta que dicho auto se fundará en la ausencia de elementos para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y el juez ordenará de inmediato la libertad del detenido.

b) Del auto de formal prisión o con sujeción a proceso, al auto que declara agotada la averiguación:

a).- La Prueba.

En esta etapa de la instrucción, el órgano jurisdiccional tiene mayor tiempo para recibir pruebas y realizar diligencias encaminadas al conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente.

El juez tiene oportunidad de estudiar las pruebas presentadas por la defensa y el Ministerio Público; hacer un estudio amplio, profundo y detenido de la declaración del probable autor del delito; realizar la reconstrucción de la conducta o hecho; y en fin, podrá valerse de todos los medios a su disposición para lograr los fines específicos del proceso penal.

---

(120) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, 5a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 167.

Prueba es, para el tratadista Guillermo Colín Sánchez, todo medio utilizable para el conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente. (121)

Manuel Rivera Silva, al hacer la distinción entre el medio de prueba, el órgano de prueba, y el objeto de prueba, - define a la primera como: "el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto". (122)

Para poder comprender mejor la definición del autor citado, él mismo nos señala la necesidad de observar el objeto y el conocimiento verdadero del mismo, ya que el medio de -- prueba se localiza en medio de estos dos.

El medio de prueba, nos dice Rivera Silva, es el puente, la unión que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente. (123)

Claro que para entender el anterior concepto, diré que Rivera Silva entiende por objeto "todo lo que puede ser motivo de conocimiento", y por verdad, "sin inmiscuirse en disquisiciones metafísicas", abarca la "exacta correlación" entre el objeto y las notas que ofrece el conocimiento. (124)

Prueba, pienso junto con Colín Sánchez, es todo medio - factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

---

(121) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, 2a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 296.

(122) Rivera Silva, Manuel: "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, 2a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 187.

(123) Ob. Cit. Págs. 187 y 188.

(124) Ob. Cit. Págs. 187 y 188.

La doctrina está unánimemente de acuerdo que la prueba se ofrece a través de los "actos de prueba"; mismos que se -- pueden dar durante la Averiguación Previa y donde pueden -- intervenir el denunciante, el querellante o su legítimo re-- presentante, el Ministerio Público, el Indiciado, algunos -- terceros y los peritos; o bien en la etapa procedimental de la instrucción.

Aparentemente las pruebas se ofrecen al órgano jurisdic cional, pero durante la Averiguación Previa, las pruebas pro porcionan al Ministerio Público las bases para ejercitar la acción penal, y además, sirven a los terceros, peritos, de-- fensa, etc.

La doctrina acepta que la prueba debe ser idónea para -- llegar a la realización de los fines específicos del proceso, y debe de conducir siempre al lugar que se pretende.

La prueba, además, debe ser útil, pertinente y se rige por el principio de presunción de dolo.

Los medios de prueba en la legislación mexicana son:

Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito.

- a) La confesión judicial.
- b) Los documentos públicos y privados.
- c) Los dictámenes de peritos.
- d) La inspección judicial.
- e) La declaración de testigos.
- f) Las presunciones y todo aquello que se presenta como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla.

A continuación señalaré brevemente en qué consisten -- las pruebas admitidas por nuestra legislación.

En primer lugar, es necesario saber qué es la valoración de las pruebas. Claría Olmedo, sintetizando su pensamiento, menciona que la valoración de las pruebas es un acto que se realiza en el proceso, y tiene como finalidad tener un conocimiento de la conducta o hecho, y de la personalidad del delincuente. Este acto, no es otra cosa, mas que el análisis en conjunto de todo lo aportado por la averiguación. (125)

Es lógico pensar que de este análisis se llega a la certeza, o bien, a la duda.

b).- El primer medio de prueba que señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, es la confesión judicial. No hay que confundir dicho medio de prueba con la declaración del probable autor del delito, ya que una cosa es la manifestación del procesado de haber tomado parte en alguna forma en el ilícito motivo de la investigación, y otra cosa muy diferente, es que el procesado declare en relación a los hechos delictuosos.

Se puede decir, que el género es la declaración, y la confesión una especie. Por lo mismo, y siguiendo a Manuel Rivera Silva, para que exista la confesión son necesarios; primero, una declaración, y segundo, que el contenido implique el reconocimiento de la culpabilidad; por lo tanto, no toda declaración es confesión, sólo aquella cuyo contenido se resuelve en contra del declarante por implicar el reconocimiento expreso de culpabilidad, lo demás es declaración. (126)

---

(125) Claría Olmedo: Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial "Ediar". 2a. edición, Buenos Aires, Argentina. 1964, Pág. 125.

(126) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, 5a. edición, México, D.F., 1970, Págs. 205 y 206.

"La confesión es un medio de prueba a través del cual - un indiciado, procesado o acusado (ya que la confesión se -- puede dar en cualquier momento dentro del procedimiento), -- manifiesta haber tomado parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación".(127)

El Código Federal de Procedimientos Penales asienta - - otro tipo de requisitos de la confesión; los legales. Es -- así como podemos observar que la confesión, para que sea un medio de prueba, debe hacerla una persona mayor de dieciocho años, con "pleno conocimiento y sin coacción ni violencia"; que se haga ante el funcionario de la policía judicial que - practique la averiguación previa o ante el órgano jurisdic-- cional competente; que sea de hecho propio y; que no existan datos que a juicio del tribunal, la hagan inverosímil.

No creo oportuno señalar, en este momento, la enorme -- ignorancia del legislador de considerar a la confesión como medio de prueba, y aparte, como si lo anterior fuera poco, - señalar una serie de requisitos legales (edad, conciencia de lo que se confiesa, ausencia de coacción o violencia, que -- sea de hecho propio y que no haya datos que la hagan inver-- símil) como si éstos por sí solos llevaran al conocimiento - de la personalidad del delincuente y a las causas que deter-- minaron su conducta.

c).- Es así, como paso a señalar brevemente, la decla-- ración de los testigos y el "careo".

Testigo es, resumiendo el pensamiento de Rivera Silva, una persona física que puede proporcionar datos sobre algo -

---

(127) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedi-- mientos Penales". Editorial Porrúa, 2a. edición, Méxi-- co, D.F., 1970, D.F., 1970, Pág. 324.

que percibió y de lo cual "guarda recuerdo". (128)

Por su parte, Colín Sánchez dice: "testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia - lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos) en relación con la conducta o hecho que se investiga". (129)

Los elementos esenciales de un testigo son; una percepción, una aperccepción y un recuerdo, o sea, recibir una impresión por los sentidos, darse cuenta de esta impresión y - guardar memoria de ella.(130)

Testigo de un delito "es la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el de lito".(131)

Y testigo en el proceso es la persona que se presenta - durante su transcurso para hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional datos vinculados con lo que se investiga. - - (132)

El careo no es otra cosa, mas que un acto procesal que tiene como finalidad aclarar puntos controvertidos por las de claraciones de los testigos, defensa, Ministerio Público, -- ofendidos, para estar en posibilidad de valorar las pruebas

---

(128) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, 5a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 241.

(129) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, 2a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 344.

(130) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, 5a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 243.

(131) Ob. Cit. Pág. 243.

(132) Ob. Cit. Pág. 244.

y llegar al conocimiento de la verdad de los hechos.(133)

El Código de Procedimientos Penales del Distrito señala que los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, y el juez podrá repetirlos cuando lo estime oportuno.

El acusado, señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será careado "con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles -- todas las preguntas conducentes a su defensa.

Este careo es en realidad una excepción en tanto que se realiza con la finalidad de una defensa y no para resolver -- un punto controvertido.

Por ésto, el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, apunta que con "excepción" de los careos mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, los careos se practicarán cuando existe --- "contradicción" en las declaraciones de dos personas. (sería dos o más personas).

Es que debemos señalar que existen tres tipos de careos; el careo constitucional, el careo procesal o real, y el careo supletorio.(134)

El careo procesal o real se da cuando hay diferencias -- que provocan confusiones, y consiste en poner "cara a cara"

(133) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, 2a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 345.

(134) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento". Editorial Porrúa, 5a. edición, México, D.F., 1970, págs.248 a 253.

a las dos personas que discrepan en sus declaraciones; el ca reo supletorio se da cuando falta una de las personas que -- produjo la declaración que discrepa, en este caso el juez la suple; y por último el careo constitucional que no tiene -- otra finalidad, mas la de cumplir con el mandato constitucio nal de dar todas las oportunidades de defensa al procesado. (135)

d).- Peritación e interpretación:

La peritación, es para Colín Sánchez, un acto procedi-- mental en que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o de un hecho, emite un dictamen emitiendo su parecer y los razo-- namientos técnicos en relación a la materia en la que se ha pedido su interpretación. (136)

"El peritaje consiste en hacer asequible al profano en determinada arte, el conocimiento de un objeto cuya capta-- ción sólo es posible mediante técnica especial". (137)

Dentro del peritaje se estudia la interpretación. Ma-- nuel Rivera Silva nos dice al respecto que la interpretación consiste en traducir al idioma usual algo que no reviste tal forma.

Quiere decir el citado autor por "algo que no revista -- tal forma" los idiomas extranjeros, el lenguaje especial de los sordomudos, etc.

---

(135) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedi-- mientos Penales". Editorial Porrúa, 2a. edición, Méxi-- co, D.F., 1970, Pág. 364.

(136) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal". Edito-- rial Porrúa, 5a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 229.

(137) Ob. Cit. Pág. 236.

El artículo 187 del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito y Territorios Federales asienta en relación con la interpretación, que si el acusado o alguno de los tes tigos fuere sordomudo, el juez la nombrará un intérprete. -- Y el artículo 186 del mismo ordenamiento prohíbe que los tes tigos sean intérpretes.

El Título Primero, Capítulo III del Código Federal de -- Procedimientos Penales apunta que cuando el inculcado, el -- ofendido, los testigos o los peritos no hablen el idioma cas tellano se les nombrará de oficio uno o más intérpretes, -- quienes tienen la obligación de traducir fielmente las pre-- guntas y las contestaciones. E igualmente, si el inculcado, el ofendido o algún testigo fuere sordomudo se le nombrará -- un intérprete que pueda "comprenderlo".

e').- Inspección, confrontación y reconstrucción de la conducta o hecho.

La inspección es para Colín Sánchez, un acto procedimen tal que tiene como finalidad la observación, examen y des-- cripción de personas, lugares, objetos y efectos de los he-- chos, para tener un conocimiento sobre la realidad de una -- conducta o hecho, o para el descubrimiento del autor.(138)

Para Manuel Rivera Silva la inspección es el examen u -- observación junto con la descripción de las cosas, personas o lugares. La inspección constituye un medio de prueba di-- recto e indirecto en cuanto que el examen u observación es -- realizado por el propio juez (inspección judicial) examen -- directo; e indirecto cuando el examen es realizado por el --

---

(138) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedi-- mientos Penales". Editorial Porrúa, 2a. edición, Méxi-- co, D.F., 1970, Pág. 364.

Ministerio Público.(139)

Es necesario señalar que la definición que dan tanto -- Manuel Rivera Silva y Colín Sánchez, se refieren a la inspección "ocular", y no a la "Judicial". Esta última solamente - la puede realizar el órgano jurisdiccional y no otra persona u órgano como sucede en la inspección ocular.

El Código Federal de Procedimientos Penales regula la - inspección ocular en su capítulo III Título Sexto.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales en su Capítulo VI, Título Segundo se refiere a la inspección judicial y solamente - en su artículo 143 se refiere a la inspección ocular.

Si el delito es de aquellos que deja huellas materiales, se tendrá que inspeccionar inmediatamente el lugar donde se cometió, así mismo los instrumentos y las cosas relacionadas con el ilícito, el examen de los cuerpos del ofendido y del inculcado, si esto es posible, "y todas las demás cosas que puedan tener importancia para la averiguación"

La inspección está formada de dos partes: la inspección propiamente que se agota con la observación y tiene como finalidad examinar el lugar donde se realizó el acto, u observar las consecuencias que el acto dejó; la otra parte constitutiva de la inspección es la "descripción", que es el relato de lo visto, y los planos, fotografías, moldes, etc. que se levanten en la diligencia.(140)

---

(139) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, 5a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 257.

(140) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, 5a. edición, México, D.F., 1970, Págs. -- 257 y 258.

El artículo 144 del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito y Territorios Federales asienta que la inspección podrá tener el carácter de "reconstrucción" de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se rindan y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

Es decir, como apunta Rivera Silva, la reconstrucción es la inspección de cosas dinámicas y no estáticas como sucede en la inspección propiamente dicha.

"La propia inspección puede referirse a cosas dinámicas, informando la reconstrucción de hechos. Así pues, la reconstrucción de hechos es el examen u observación de acaeceres, o sea, de sujetos que exhiben determinado proceder; en suma, el examen de la reproducción artificial de hechos consignados en el proceso".(141)

El artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Penales apunta que la inspección tendrá el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

**Confrontación:** La confrontación es llamada también en el medio "confronto" o "identificación en rueda de proceso". Es un acto procesal, o procedimental mejor dicho, que tiene como finalidad identificar a la persona que se hace alusión en las declaraciones.

Por otro lado, la reconstrucción de la conducta o hecho se realiza de acuerdo a la forma y modo en que se dice se cometió.

---

(141) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, 5a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 259.

f').- Los documentos son otro medio de prueba aceptado por nuestra legislación. El documento, siguiendo a Colín -- Sánchez, es todo objeto o instrumento en donde consta, de diversas maneras (escrita, representativa, etc.), la voluntad de dos o más personas, relatos, sentimientos, ideas, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible manifestarse en las formas señaladas. (142)

g').- La última prueba que señalaré es la de indicios. El indicio es todo hecho, circunstancia, accidente, etc., -- que tenga relación con el delito y su o sus probables autores.

h').- Auto que declara agotada la averiguación.

Cuando se han desahogado todas las pruebas promovidas -- por las partes, y realizado todas las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, y cuando el juez considere que se han reunido todas las pruebas suficientes para el conocimiento de la conducta o hecho y la responsabilidad del autor, dicta una resolución judicial declarando agotada la averiguación (auto que declara agotada la averiguación).

c) Del auto que declara agotada la averiguación al auto -- que declara cerrada la instrucción:

a').- La vista: El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales indica que, cuando -- está agotada la averiguación, el juez "mandará poner la causa a la vista de las partes, para que promuevan, dentro de --

---

(142) Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, 2a. edición, México, D.F., 1970, Pág. 405.

un término de ocho días, las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse en el término de quince días, (pruebas supervinientes. (Art. 315)

Y el Código Federal de Procedimientos Penales señala -- que cuando el Tribunal considere agotada la averiguación, -- mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público -- por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que consideren pertinentes y que puedan practicarse en un plazo de quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. (Art. 150)

b').- Auto que declara cerrada la instrucción.

Quando se han realizado las diligencias señaladas con anterioridad, o ha transcurrido el tiempo señalado por la ley para su práctica, o cuando se ha renunciado a ese derecho, el juez dicta una solución judicial declarando cerrada la instrucción, (auto que declara cerrada la instrucción).

Este auto da por terminada la instrucción, y determina la siguiente etapa procedimental; el Juicio.

### C. El Juicio.

El juicio en México no es otra cosa más que la vista -- o audiencia. Comprende los actos preliminares a la audiencia final, los actos preliminares para el sobreseimiento del proceso, la audiencia final de primera instancia y la sentencia.

Los actos preliminares a la audiencia final, o para el sobreseimiento del proceso, consisten en las conclusiones -- realizadas por el Ministerio Público y la defensa, y tienen

por finalidad fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, o bien, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y sobresea el proceso.

Cuando se han aceptado las conclusiones como definitivas, se celebrará la audiencia final de primera instancia -- (vista, vista de partes, audiencia o debate).

"La sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el de recho, poniendo con ello fin a la instancia".(143)

La sentencia debe ser individualizada, y para ello, el juez cuenta con el arbitrio judicial, facultad legalmente -- concedida a los órganos jurisdiccionales para dictar sus resoluciones atendiendo a las necesidades que cada caso presen te.

La ejecución de sentencia no se puede considerar como -- etapa procedimental, ya que en atención a su naturaleza y -- funciones le corresponde al Ejecutivo, y además, forma parte del Derecho Penitenciario, materia completamente diferente.

---

(143) Sánchez Colín Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, 2a. edición, México, D.F., 1970. Pág. 450.

CAPITULO II.- LA ANTROPOLOGIA Y SOCIOLOGIA CRIMINAL  
Y EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD DEL DELINU  
CUENTE.

1.- Antropología Criminal

- a) Estudios de César Lombroso
- b) Clasificación de los delincuentes

2.- Sociología Criminal

- a) Estudios de Enrique Ferri
- b) Factores exógenos del delito.

## 1.- Antropología Criminal:

### a) Estudios de César Lombroso.

César Lombroso, médico italiano, fue el primero en realizar, en forma científica y sistemática, estudios antropológicos del hombre delincuente. Podemos clasificarlos, como lo indica Ferri, en: estudios antropológicos del cráneo, cerebro y resto del cuerpo; estudios fisiológicos; psíquicos - y, finalmente; los estudios de los sentimientos e ideas (insensibilidad moral e imprevisión).

De todos estos estudios, Lombroso señala que el hombre delincuente constituye una variedad antropológica sumamente especial, y no es, como se creía, la "zona intermedia" entre el hombre normal y el loco.

Pienso que esta distinción hecha por Lombroso, y reforzada por Enrique Ferri con sus estudios de los delincuentes habituales y ocasionales, es el aporte principal al estudio de personalidad del hombre delincuente.

Además, y hay que dejarlo aclarado, los estudios de - - antropología y sociología criminal, representan en el campo del Derecho Penal una corriente, una escuela, la Escuela Positiva de Derecho Penal. Y desde este ángulo o punto de vista, podemos encontrar otro aporte al estudio de la personalidad del delincuente tan importante como el señalado con antelación.

En efecto, la negación rotunda del libre albedrío, tan acaloradamente defendido por la Escuela Clásica, y la afirmación del determinismo fundamentan sin dudar, el estudio de - las causas que motivaron la conducta del delincuente.

Es decir, se estudia la personalidad del individuo que

cometió un ilícito, porque se acepta el determinismo de su - conducta, y no se piensa que es libre al actuar.

Mas para no desviarme del tema, concluyo diciendo que - el aporte principal de la antropología criminal, es la dife- renciación realizada del hombre delincuente. Lombroso clasi- fica a los delincuentes en: Nato, matto, ocasional, pasional y habitual.

Es así, como la antropología criminal, encabezada por - César Lombroso, tomando como arma el método de observación y experimentación, ha hecho notables adelantos en el estudio - del delito y delincuente, realizando el examen directo sobre la mesa de disección, o en los departamentos de fisiología - de cárceles y manicomios, estudiando el aspecto orgánico y - psíquico comparando los caracteres que ofrece el hombre de- lincuente con los que presentan el hombre normal y el loco.

Los estudios de antropología criminal, señalaron que el hombre criminal nato en su tipo característico es un salvaje aparato de la civilización y un niño civilizado.

En efecto, como señala Ferri, entre los más grandes be- neficios científicos que la antropología criminal debe a Lom- broso, es precisamente el haber aportado la luz en las averi- guaciones sobre el hombre criminal, con la idea de que dicho hombre, sea por una degeneración atávica, falta de desarro- llo o cualquier otra condición patológica, reproduce verdade- ramente los caracteres patológicos o físicos de la humanidad primitiva.

El criminal típico encaja en el modelo del niño actual civilizado. Haeckel estableció la relación entre la ontoge- nia y filogenia, puesto que la primera resume y reproduce -- las fases del desarrollo de las especies en la escala zooló- gica, es decir, el desarrollo físico de un organismo; mas --

esta relación debe ser completada con los caracteres psíquicos (Spencer, Preyer, Lillienfeld, Pérez, etc.), de tal suerte que el criminal típico, además de los caracteres del salvaje adulto, reproduce también, conservándolos permanentemente, los caracteres propios de la infancia del hombre civilizado.

Por esta razón, como apunta Lombroso, lo que tan justamente se ha dicho de los salvajes, a saber, que son niños -- grandes, se puede decir de los criminales que, fuera de casos de verdadero infantilismo, se hayan siempre en estado de infancia prolongada.

En relación con los estudios craneológicos de los delincuentes, podemos decir, sintetizando, que existen diferencias entre el cráneo de un hombre delincuente y el del (hombre) no delincuente. En el del criminal se encontró una inferioridad en la forma y una cantidad considerable de anomalías atávicas y patológicas. La importancia de los trabajos de craneología criminal en relación al estudio de personalidad, radica en que se constituye en antecedente necesario e indispensable para el estudio de la estructura psico-social del delincuente.

Lombroso estudia al criminal bajo dos aspectos, que al decir de Enrique Ferri, "son inseparables y fundamentales en la vida animal y humana", que son: la constitución orgánica y psíquica del sujeto.

Esta relación entre el órgano y función, relación elemental, es lo suficientemente ignorada por aquellos que critican a la antropología criminal en el sentido de que "estudia demasiado" la craneología del delincuente. Ya Enrique Ferri decía que la importancia de las anormalidades craneales, no radica en tal o cual anormalidad, sino en el cambio, que fisiológicamente hablando, produce en la conducta de tal

o cual individuo. No vamos a caer en el absurdo, continúa, de señalar la importancia o relación entre la quinta foseta occipital y el homicidio, no; la quinta foseta occipital es característica en la formación craneana del delincuente y -- que tomada en conjunto, es sólo una característica de tantas que presenta el cráneo del hombre delincuente.

Hay que aclarar que para fines de estudio, enseñanza, - investigación, exposición, etc. se pueden "separar", ver por separado los órganos entre sí o entre éstos y sus funciones, pero es un absurdo pensar que los estudios de antropología - criminal e inclusive craneometría criminal, no están relacionados con el aspecto psicológico y social del criminal, nada más erróneo.

El estudio orgánico del delincuente no es más que el -- prefacio del estudio psico-social que debe seguir, puesto -- de otra forma sería inconcebible y repito, absurdo.

Los datos craneológicos, principalmente de los tipos -- más notables de delincuentes, homicidas y ladrones, comparados con los hombres no delincuentes del mismo lugar, llevaron a Lombroso a observar una inferioridad general en las -- formas del cráneo, al mismo tiempo, una frecuencia más grande de anomalías atávicas y patológicas y que a menudo se -- "acumulaban extraordinariamente" en un solo delincuente.

Con motivo de los estudios del cerebro, podemos decir que arrojaron datos sumamente importantes, ya que se descubrieron notables diferencias con los cerebros de personas -- no delincuentes.

Dally, nos dice Ferri (144), había llamado la atención al declarar que de todos los criminales decapitados a los -- que se les había hecho la autopsia, el 100% presentaba lesiones cerebrales. Mas la importancia, no está en este dato, - aunque importante, falto de investigación. El Primer estuu

---

(144) Ferri Enrique: Sociología Criminal. Nueva Biblioteca. Madrid, Pág. 206.

dio de cerebro de criminales que arrojó datos de suma importancia fue el realizado por Lombroso, revelando aparte de -- anomalías morfológicas e histológicas, una frecuencia -- muy notable de condiciones patológicas que generalmente no -- habían llamado la atención en un individuo vivo.

Las investigaciones realizadas en otras partes del cuerpo, aparte del cráneo y cerebro, descubrieron también algunos caracteres singulares, desde el más extremo, que consiste en la frecuencia de la presencia del tatuaje, hasta los más íntimos, como anomalías congénitas de conformación en el esqueleto y en las víceras, o de las condiciones patológicas que a ellas se unen.

Los estudios fisiológicos llevaron al conocimiento de la insensibilidad moral, así llamada, del delincuente. Ferrri (145) nos dice que las investigaciones hechas sobre el -- cambio de los materiales fisiológicos en el organismo de los delincuentes, y sobre todo en lo tocante a la sensibilidad -- general al dolor, sobre cada uno de sus sentidos y sobre su reacción fisiológica a los estímulos exteriores, comprobada por los esfigmógrafos, han revelado en una parte de ellos, -- condiciones anormales que desembocan todas en una insensibilidad física extraordinaria, que medida por la cifra de un -- algómetro o por la curva de un esfigmógrafo, muestra (su -- organización) en su organización física, la base material y el contraste elocuenté de esta insensibilidad moral, que revela justamente en ellos, anomalía fundamental de su constitución psíquica moral.

La insensibilidad moral, más congénita que adquirida, -- se revela en los delitos sangrientos, en su aspecto total; -- o parcial en una serie de manifestaciones que se reproducen

---

(145) Ferrri Enrique: "Sociología Criminal". Nueva Biblioteca, Madrid, Pág. 210.

en una gran parte de los criminales, en esas condiciones del sentimiento social o moral encontramos la falta de repugnancia a la idea o a la acción criminal antes del delito y ausencia de remordimientos después del mismo.

Estas condiciones están bastante separadas de la constitución física normal de los hombres que no han delinquido, o lo hayan hecho más por influencia del medio social.

Estas condiciones llegan a ser estimulantes del delito, como los sentimientos de orgullo, venganza, avaricia, etc.

Pero hay que hacer la aclaración de que los sentimientos normales no faltan en el delincuente, solamente actúan en forma contraria, en lugar de ofrecer resistencia al delito, lo estimulan. La imprevisión es otra nota distintiva del tipo criminal, que consiste en una fuerza insuficiente de asociación de ideas, y que se descubre por las manifestaciones diversas que concurren, todas, a hacer cesar la última resistencia del delito, que justamente habría de proceder de la previsión de las consecuencias dolorosas que debe producir.

#### b) Clasificación de los delincuentes:

Como lo he señalado con anterioridad, César Lombroso clasificó a los delincuentes en cuatro grupos. Veamos el primer grupo, el de los delincuentes locos o "matos".

El Dr. Luis Rodríguez Manzanera señala que los delincuentes locos son los que efectivamente no tienen capacidad de entender ni querer, no tienen contacto con la realidad, y que técnicamente son llamados psicóticos. (146)

(146) Rodríguez Manzanera Luis: "Introducción a la Criminología, Edición Mimioografiada. 1971.

El delincuente matto es de dos tipos: el delincuente loco y el loco delincuente.

Delincuente loco es aquel que comete un delito y se -- "vuelve" loco; por el contrario, el loco delincuente es el -- enfermo mental que comete un delito.

Los delincuentes natos son aquellos en los que se notan más los caracteres revelados por la antropología criminal. -- Son, al decir de Ferri, hombres salvajes y brutales, pérfi-- dos o perezosos, que no distinguen el homicidio, el robo, el delito en general de cualquier industria honrada.

Romagnosi dice que la pena no representa fuerza alguna para este tipo de criminales, no es intimidatoria, es más, -- consideran a la prisión como un asilo donde se encuentra la comida con seguridad, un resguardo en las épocas de intenso frío, y un sitio donde más o menos no se trabaja. A lo mu-- cho, la prisión representa para estas personas un "riesgo -- profesional", como el del albañil el caer del andamio.

La reincidencia es notable, muy elevada. Son los que, con los delincuentes habituales, apenas se encuentran en libertad reinciden y cuyas condenas se pueden contar por decenas, y contra quienes el legislador se obstina por una lucha inútil entre las penas que no causan temor alguno y los deli-- tos que se repiten sin cesar.

El delincuente por ocasión u ocasional es aquel que es normal, pero que en un momento muy especial va a delinquir -- motivado por la ocasión y por los factores externos. Es -- aquel delincuente que comete su delito motivado por causas -- ambientales, externas. El delincuente pasional es aquel que comete su delito motivado por un arranque emocional desmedido, el sujeto es, generalmente, señala Rodríguez Manzanera, del tipo de Otelo, que en un momento dado mata por celos o --

mata en un arranque de ira. (147)

Los criminales por arrebató pasional que son, como seña la Ferri, una variedad más definida de los delincuentes de - ocasión en general, ofrecen una serie de caracteres que los distinguen fácilmente de los demás y que, generalmente cometen delitos contra las personas.

Son personas que han tenido una vida intachable, de una sensibilidad extrema, un temperamento que participa a veces del loco, y cuyo arrebató emocional puede ser una manifestación disimulada. La emoción perdura después de cometido el delito.

El delito lo pueden premeditar, pero no es una diferencia específica, admiten el delito y después se arrepienten - hasta el grado de suicidarse, y en caso contrario, continúan arrepentidos hasta cumplir su sentencia.

El delincuente habitual es aquel que sin ser nato, cometió un delito y después el medio social lo llevó a la reincidencia ininterrumpida, convirtiéndolo de ocasional a habitual.

El habitual se inicia a una edad temprana y generalmente con delitos contra la propiedad.

Son factores poderosos de la habitualidad, la impunidad y la corrupción del medio social, dentro y fuera de las prisiones.

Por último, Lombroso piensa que un delincuente ocasional que se transforma en habitual es de muy alta peligrosidad, y constituye, en realidad, un delincuente nato en pequeño.

---

(147) Rodríguez Manzanera Luis: "Introducción a la Criminología Edición Mimiografiada, 1971.

## 2.- Sociología Criminal.

### a) Enrique Ferri.

Enrique Ferri, abogado italiano, creador de la sociología criminal, nos ofrece sus investigaciones de los factores externos del delito, como aporte al estudio de la personalidad del delincuente.

En efecto, como señala González del Alba (148) los estudios de los delincuentes por hábito y por ocasión realizados por Ferri, más que una rectificación a las teorías lombrosianas, es una evolución científica dirigida a la investigación etiológica del delito, a los fundamentos de la función repressiva y al estudio de la personalidad del criminal.

Los estudios de estadística criminal demostraron dos -- caracteres no observados por Lombroso: la precocidad y la -- reincidencia. La estadística presenta un número mayor de -- delincuentes precoces en las formas criminales en las que -- prevalece la tendencia congénita (homicidio, violación), o bien el hábito adquirido (robos simples, mendicidad, etc.).

La estadística demostró que la aparición del delito en la juventud de los delincuentes natos y habituales es observable en todos los países en los que se realizaron las investigaciones, y que además se encuentra en progresión constante.

Ferri señala, en relación a determinados tipos de delincuentes, contra la propiedad, una reincidencia incorregible, y añade que existen dos tipos de sujetos incorregibles: los

---

(148) Del Alba González: Introducción a la obra "Sociología Criminal de Enrique Ferri. Editorial. Nueva Biblioteca, Madrid, Pág. VIII.

incorregibles natos y aquellos que llegan a serlo por la com  
plicidad del medio social o penitenciario.

Y es aquí donde precisamente encontramos el principal -  
aporte al estudio de la personalidad del delincuente, puesto  
que no solamente se está demostrando la influencia del medio  
social en la reincidencia, sino que está abriendo un campo -  
antes ignorado en el estudio etiológico del delito, puesto -  
que apunta, que el medio social influye indiscutiblemente en  
la personalidad del delincuente.

b) Factores exógenos del delito:

Max Weber no introdujo el delito en los fenómenos social  
les, pero Emilio Durkheim incluyó el delito en el campo de -  
la sociología. Grandes han sido las investigaciones de los  
factores exógenos del delito. Lacassagne y Gabriel Tarde --  
con sus Archivos de Criminología Criminal que fundaron una -  
revista criminológica hasta el año de 1914. Emilio Durkheim  
fundó L'Année Sociologique que son valiosos estudios acerca  
del delito en su contexto social.

En Francia "La lucha contra el delito", o "La lucha --  
contra el crimen" es un fruto recogido por los franceses, --  
como resultado del esfuerzo realizado en la investigación --  
etiológica delictiva desde el punto de vista social. Otro -  
fruto lo encontramos, sin lugar a duda, en la llamada "poli-  
tique criminelle", que va más allá de una mera reforma penal.  
Ya Charles Lucas en el año de 1830, y Marsagny en 1860, se -  
ocuparon de estudiar, desde el punto de vista sociológico, -  
la efectividad de los castigos, especialmente la prisión y -  
la reforma penal; así como la legislación penal y el cambio  
de las penas tradicionales.

En general, el estudio de los factores exógenos del de-  
lito, llévanse a cabo en los países anglo-sajones. Esto lo

podemos deducir del estudio realizado por León Radzinowicz, que viajando por todos los institutos de criminología, realizó un trabajo sumamente importante, intitulado "En Busca de la Criminología". (149)

Sin lugar a dudas, el padre de la sociología criminal - fue el abogado y sociólogo italiano Enrique Ferri, que siguiendo los estudios de antropología criminal de César Lombroso, pudo estudiar y descubrir la influencia del medio - externo (telúrico y social) en la conducta criminal. Es así como, la obra iniciada por Lombroso, se ve brillantemente -- completada por los numerosos trabajos de Ferri, como la precocidad delictiva, los delincuentes ocasionales, la habitualidad criminal, la ley de la saturación criminal o criminosa, el principio de "los primeros gérmenes delictivos", el principio de higienización, los substitutivos penales o de la -- pena, la negación del libre albedrío y la afirmación del determinismo, el estudio integral de la personalidad del delinuente, sus estudios sobre el Jurado Popular, sus estudios -- críticos del proceso penal, etc.

Por lo tanto, el conocimiento de los factores exágenos del delito es de vital importancia para el estudio de la perosonalidad delictiva, ya que el ser humano, al vivir en socieudad, tiene forzosamente que ser influenciada, su conducta, -- por el medio. Es decir, como se dice en sociología, la personalidad está compuesta, en parte, por ingredientes sociaules, que influyen en la conducta de los seres humanos.

---

(149) Radzinowicz León. "En Busca de la Criminología". Ed. - EcF. Londres, Inglaterra.

## CAPITULO III.- LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES Y EL ESTUDIO DE -- PERSONALIDAD.

### III.1.- Aspectos Generales:

- a) El estudio de personalidad del delincuente pertenece a la Criminología Clínica
- b) Breve referencia histórica de la Criminología Clínica.
- c) La idea del estudio de personalidad del -- procesado no es novedosa.
- d) El estudio debe estar coordinado
- e) Necesidad de un Cuerpo Técnico Criminológico
- f) Antecedentes legislativos mexicanos del estudio de personalidad
- g) Bases legales para realizar el estudio de personalidad del procesado
- h) Derecho penal, procedimiento penal y estudio de la personalidad del delincuente

### III.2.- La Averiguación Previa, la Instrucción y el Estudio de Personalidad del Procesado:

#### III.2.1.- Tipo de estudio

##### III.2.1.1.- Explicación

##### III.2.1.2.- Forma de estudio

#### III.2.2.- Utilidad

##### III.2.2.1.- Explicación

##### III.2.2.2.- Identificación

##### III.2.2.3.- Clasificación

##### III.2.2.4.- Indicios

##### III.2.2.5.- Estudio del medio social del -- procesado

##### III.2.2.6.- Resoluciones y Diligencias procesales.

- III.3.- La individualización de la pena y el estudio de la personalidad;
- III.3.1.- Introducción (artículos 51 y 52 - del Código Penal)
- III.3.2.- La Edad
- III.3.3.- La Educación
- III.3.4.- La Ilustración
- III.3.5.- Costumbres y conducta precedente del sujeto
- III.3.6.- Motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir
- III.3.7.- Condiciones económicas
- III.3.8.- Condiciones especiales en que se encontraba al cometer el delito
- III.3.9.- La peligrosidad (Introducción)
- III.3.9.1.- Semiología de la peligrosidad
- III.3.9.2.- Diagnóstico de Predisposición delictiva
- III.3.9.3.- Diagnóstico de Inadaptación Social.
- III.3.9.4.- Diagnóstico de Peligrosidad Criminal
- III.3.9.5.- Pronóstico Social:
  - a) Esquemas de pronóstico; y
  - b) Tablas de predicción
- III.3.9.6.- Crítica a las tablas de los -- Glueck.

#### IV.- Conclusiones y Bibliografía.

### III. 1.- Aspectos Generales:

- a). El estudio de personalidad del delincuente pertenece a la Criminología Clínica.

La historia de la investigación de las causas del crimen es muy antigua, podemos afirmar que se inicia desde que el hombre trata de conocerse. La historia del criminal es la historia del hombre mismo, la historia de la criminalidad es la historia de la humanidad. En efecto, el objeto de la Criminología es, como señalan M.Laignel-Lavastine y V.V. - Stanciu, miembro de la Academia Nacional de Medicina francesa y miembro del Comité Directivo de la Sociedad Internacional de Criminología respectivamente, "sencillamente el hombre".

Además, si nuestra intención es la de ser científicos, no podemos afirmar que la humanidad ha estado, está y estará dividida en criminales y no criminales. No, nada más erróneo, ya que el pretendido límite entre el hombre normal y el hombre delincuente, en la medida en que se estudia con mayor profundidad la naturaleza humana, prácticamente desaparece.

Goethe dijo: "No hay crimen que no me haya sentido capaz de cometer", y Vogüe, al hablar de la permanencia de Dostoievski en Siberia, dijo que entre todos los delincuentes vistos, y que indiscutiblemente espantaban, no se escapaba ninguno en el que no advirtiera partes humanas, y que mientras más avanzaba en su estudio, más encontraba en éstos, "desgraciados", excelentes ejemplares humanos.

El estudio del fenómeno criminal forma parte de la historia del estudio de la humanidad, del ser humano; el estudio del crimen es tan antiguo como el estudio del hombre.

La evolución de la investigación criminal ha desembocado en la ciencia de lo criminal: La Criminología.

La Criminología, sin pretender una definición, es la ciencia, pudiéramos decir, que estudia los factores endógenos y exógenos del delito, con la finalidad de prevenir la criminalidad.

Es así como la Criminología está dividida en varias ramas: la antropología, la biología, la psicología, la sociología, la estadística criminal y la criminalística. Cada una de estas ramas estudia por separado, y desde su especializado ángulo, los distintos factores delictivos. Mas existe un punto en común: el hombre delincuente.

Pasa lo mismo que en medicina, ésta tiene muchas ramas, como la anatomía, la fisiología, la cardiología, la oncología; la gastro-enterología, la hematología, la endocrinología, la ginecología, la neumología, etc., mismas que tienen un punto en común: el hombre enfermo.

Tanto la medicina como la criminología, tienen que aplicar sus conocimientos en la práctica (al enfermo y al criminal). Esta aplicación sólo es posible por medio de la clínica, que no es otra cosa, mas que la enseñanza práctica (de los conocimientos médicos en el enfermo, y de los conocimientos criminológicos en el delincuente).

Pues bien, la Criminología Clínica es la enseñanza práctica de los conocimientos proporcionados por la antropología, la biología, la psicología, la sociología, la estadística criminal y la criminalística, con la finalidad de proporcionar un pronóstico, un diagnóstico y un tratamiento del hombre delincuente.

El estudio de la personalidad del delincuente forma parte de la Criminología Clínica, desde el momento en que proporciona los datos de los caracteres antropológicos, nos informa del estado de salud física y mental, y de las condicio

nes socio-económicas de cada delincuente, con la finalidad de auxiliar en la elaboración del pronóstico, diagnóstico y tratamiento de cada uno de ellos.

b) Breve referencia histórica de la Criminología Clínica:

El interés, la preocupación por el estudio de la personalidad del criminal tiene una historia muy antigua, se inicia hace mucho tiempo, más de lo que comúnmente se piensa.

Debemos señalar, sin embargo, que en el período histórico que pudiéramos denominar "antigüedad remota", no existió interés alguno por estudiar la personalidad del delincuente, ya que los hombres de aquella época daban una interpretación de la naturaleza, a la vez personal, social y normativa, -- fundada sobre el principio de la "imputación" y no sobre el de "causalidad", es decir, creían que todas las cosas y todos los fenómenos existían y contenían fuerzas sobre-humanas (imputaban a la existencia de las cosas y fenómenos fuerzas sobrehumanas y no investigaban las causas reales de su existencia).

Por lo tanto, no era el hombre quien mataba o robaba; -- la acción de matar o robar estaba determinada por espíritus malignos, la buena o mala acción, valga la palabra, era regida por seres sobrehumanos y poderosos que gobernaban la naturaleza.

Una muestra de lo anterior, la podemos encontrar, con suma facilidad, en el castigo en efígie, donde en realidad, aunque en el fondo se quería castigar al delincuente, no se le consideraba sujeto activo del crimen, ya que, como diría Von Henting, existía una gran confusión entre el hombre y sus distintas imágenes.

Es por lo anterior, que durante este período, no encontramos ningún estudio del delincuente.

El Dr. Luis Rodríguez Manzanera señala en su obra "Introducción a la Criminología", que en Babilonia se ejercía una medicina legal primitiva, y que los egipcios elaboraron métodos para la identificación criminal. En China, continúa el autor citado, parece ser que existió un método, o medio, mejor dicho, para la identificación de los delincuentes con las huellas dactilares.

Aunque estos datos son relevadores de un interés por los criminales, no es, sino hasta la época griega, donde podemos encontrar, con exactitud, el antecedente del estudio del criminal.

Platón decía que no hay estudio más noble que el del hombre.

El Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, en el Tercer Congreso Interamericano del Ministerio Público, señala la penetración psicológica de los griegos al estudiar la conducta humana.

Platón, dice el autor señalado, percibió que las pasiones son mas importantes que otros factores en la conducta del hombre, y que la virtud es salud y que la belleza da bien estar al alma; y que la maldad es enfermedad, deformidad y flaqueza; y que los apacibles y buenos son felices, y los malos e injustos desdichados.

Platón, además, observó que el criminal es como el enfermo, que debe ser tratado para curarlo.

Aristóteles, en sus estudios profundos del alma, apunta como las pasiones son causa de una personalidad criminal, llevando al hombre al delito.

Hubo una época, en donde la medicina legal tuvo la oportunidad de estudiar a los hombres delincuentes. En efecto, en Alejandría se dio autorización para que los cadáveres de los criminales fueran estudiados, surgiendo eminentes médicos como Herófilo y Erasistrato, señala el Dr. Rodríguez -- Manzanera.

San Agustín, en la Edad Media, lleva el método de la introspección hasta sus últimas consecuencias, mientras que San. Jerónimo, decía que la cara es el espejo del alma, y los ojos aún cuando callen confiezan los secretos del corazón.

Santo Tomás apunta la relación entre el cuerpo con los pecados y virtudes.

Más tarde las pseudociencias, como la quiromancia, estudia la conducta y personalidad por medio de las líneas de la mano; mientras que la umblicomancia a través del estudio del ombligo, la oftalmoscopia, pedomancia y metoscopia, por medio del estudio de los ojos, pies y frente respectivamente.

Cospi escribió un libro sobre astrología, para que el jurista antes de sentenciar, hiciera el horóscopo de la persona.

De todas las observaciones, que al correr de los años fueron acumulándose, los sacerdotes fisiognomistas fueron preparando el terreno, para que en 1586 Giovanni Batista Della Porta, fundara la fisiognomía, asentando que cuando el alma está enferma transforma el cuerpo y que el hombre que padece se transforma en otro; observa en el hombre la frente, los ojos, la nariz y las orejas y hace deducciones psicológicas. Estudia cadáveres de criminales y realiza estudios de delincuentes en las cárceles. (150)

(150) Cuarón Quiroz Alfonso: "El Estudio de Personalidad del delincuente". Ponencia al III Congreso Nacional de Procuradores. México, año 1964.

Y de sus estudios concluye que los ladrones son de orejas pequeñas, cejas juntas, nariz pequeña, manos delicadas - y chicas, de dedos largos, los ojos móviles, y que "el hombre de bien no tiene signos característicos. (151)

En 1648, Miquecio, jesuita, estudia la cabeza y el pecho de los hombres y hace un esbozo de psicología diferencial de los sexos, en donde describe a la mujer como tímida, envidiosa, mentirosa, fácil a la ira y ansiosa de placer. -- (152)

Sin embargo, el máximo desarrollo de la fisiognomía se alcanza en el siglo XVI, con el padre Lavater, y publica una obra intitulada "Fragmentos fisiognómicos para el conocimiento del hombre y del amor al hombre".

Después, intervinieron grandes hombres en el estudio de la personalidad criminal, como Tomás Moro, Voltaire, Lutero, Montesquieu, Rousseau, Beccaria, Bentham y John Howard.

Fueron Ferrarese, Cubi Siler, Vnasin, Leuvergne, Casper, Winslow, Lucas, Ferrus, etc., quienes hicieron estudios de los criminales, hasta llegar a Pitchard, Despine y Maudsley que describen en los delincuentes la locura moral.

Queda, con estos eminentes médicos, preparado el terreno para el nacimiento de la antropología criminal, con César Lombroso, quien se preocupó por el estudio del criminal como auxiliar en la impartición de justicia penal, sobre todo en los cesos donde el forense debía diagnosticar la salud, o en fermedad mental del delincuente.

Con el nacimiento de la antropología criminal, los méto

---

(151) Ob. Cit.

(152) Ob. Cit.

dos para el estudio del hombre delincuente se aplican más -- frecuentemente, se perfeccionan las técnicas y en los diversos congresos de antropología criminal se discute apasionadamente sobre ellas, hasta convertirse en nuestros días en la Criminología Clínica, cuya máxima madurez se alcanza con Benigno Di Tullio, en Rebibbia, Roma.

De Sanctis ha sintetizado la finalidad de la criminología clínica, diciendo que es el conocimiento de la personalidad del infractor, procediendo metódicamente a la descomposición analítica de todos los factores antropo-biológicos, -- para en seguida proceder a su recomposición sintética, para conocer las disposiciones, tendencias, hábitos, y en una palabra, la conducta del hombre; con miras a llegar a formular el diagnóstico del delincuente y su delito, con la finalidad de concluir si el delito es obra más del ambiente que de la personalidad, y aclarar si el delito es un episodio que no habrá de repetirse; o bien, si amenaza con la repetición del hecho. (153)

Es así, como podemos concluir que el diagnóstico y pronóstico son dos metas fundamentales del estudio de personalidad del delincuente.

- c) La idea del estudio de personalidad del procesado no es novedosa.

Aunque el interés por estudiar la personalidad del delincuente, como lo hemos señalado, lo encontramos en muchos pensadores y en diferentes épocas, siendo uno de los más importantes y cuyo pensamiento se puede considerar como el más trascendental: César Beccaria, que en su obra "De los Delitos y de las Penas" llama la atención de los juristas en el

(153) Cuarón Quiroz Alfonso: "El estudio de personalidad del delincuente". III. Congreso Interamericano del Ministerio Público-Ponencia- 1964.

estudio de la personalidad del delincuente, y por lo tanto, en la necesidad de una urgente reforma del Derecho Penal, no fue sino hasta Enrique Ferri, donde podemos señalar con exactitud las ideas de estudiar la personalidad del procesado.

En efecto, Ferri, en su obra "La Sociología Criminal" -- apunta tres reformas prácticas en el procedimiento penal, -- que se pueden deducir de los estudios de antropología, sociología y estadística criminal. (154)

La primera consiste en un mayor número de fuentes de indicios para una mejor y más exacta investigación de los delitos y delincuentes.

La segunda, garantizar la estabilidad de derechos entre la sociedad ofendida por el delito, y la seguridad personal del presunto delincuente o delincuente.

Y tercera, la determinación de la categoría antropológica y peligrosidad delictiva para la resocialización.

Como vemos, la primera reforma práctica apuntada por -- Enrique Ferri, observa la importancia del estudio de personalidad del presunto delincuente, con la intención de iniciar, desde el primer momento, o desde la primera diligencia procesal, todas aquellas investigaciones tendientes a la instrucción de un proceso penal de acuerdo y en relación estrecha -- con la personalidad de cada procesado. Es decir, lo que podríamos denominar, así como la individualización penal, "La individualización procesal penal" o individualización del -- sujeto en el procedimiento penal.

---

(154) Ferri Enrique: "Sociología Criminal". Colección Jurídica, 1925.

La segunda reforma guarda estrecha relación con la primera, ya que la individualización del sujeto en el procedimiento, tiene como finalidad conocer su peligrosidad y realizar todas las diligencias, actos, y etapas procedimentales de acuerdo o en relación con esta peligrosidad, garantizando los derechos del procesado y los de la sociedad, derechos -- que en último término, y de acuerdo con las teorías de la -- sociología criminal, son, para el procesado, el de que se le instruya un proceso atendiendo a sus circunstancias y personalidad; y no uno reaccionario, impersonal y represivo. Al mismo tiempo, la sociedad tiene el derecho de ser protegida contra todo aquel sujeto que altere o vulnere su estabilidad, esta protección debe ser proporcionada por el Estado en base -- a la mera "peligrosidad social" del procesado.

Por último, la tercera reforma práctica, concretiza o -- proporciona el instrumento, para realizar el principio de la rehabilitación o resocialización delictiva, ya que una vez -- determinada la peligrosidad delictiva, se puede individualizar la pena. Ferri señala aquí, no sólo la importancia del arbitrio judicial, sino la necesidad de la indeterminación -- penal, como medio necesario para la correcta individualiza-- ción de la pena.

Es así como podemos afirmar, que la idea del estudio de personalidad del procesado no es novedosa, pues Ferri, hace ya bastante tiempo que observó su necesidad.

d) El estudio debe estar coordinado.

Franco Ferracuti, en su trabajo "La coordinación de la investigación interdisciplinaria en Criminología", presentado en el VI Congreso Internacional de Criminología, señala que la investigación interdisciplinaria es, en la actualidad, una "forma mentis", una filosofía general de acercamiento, que --

nace con los fundadores, como Enrique Ferri y César Lombroso, hasta llegar a formas más elevadas y sistemáticas como el -- Weltanschauung, en donde no se puede aceptar la dirección uni lateral, sino multilateral.

Tanto la investigación criminológica, como los medios -- para prevenir el delito, aceptan unos más otros menos, la di rección multilateral, más el problema es de advertirse en el campo de la lucha contra el delito, ya que en el caso de la investigación criminológica, como señala acertadamente el -- maestro Ferracuti, si bien es cierto que poco se ha escrito, lo poco expuesto se ha hecho siempre en su defensa, tomando las medidas prácticas consecuentes; pero al llegar al campo práctico de la prevención criminal, y sobre todo en la impar tición de la justicia penal, nos encontramos con lo que Ver-sele denominó; justicia penal abstracta, dogmática y reacci onaria; y Enrique Ferri, justicia impersonal, desorganizada e incompetente para prevenir y remediar el delito.

Ante esta situación, cualquier medida, positiva, bien -- intencionada, inteligente, acertada, realista o científica, que sea tomada para disminuir, prevenir o remediar el crimen, no podría, por sí misma, lograr su finalidad.

Esta situación se agrava, si pensamos en la falta de -- coordinación de las medidas preventivas de la criminalidad, ya que en lugar de prevenir, originan situaciones que aumen ta, aún más, la incoordinación, el desorden y la corrupción; todo esto por la falta de medios adecuados.

Es decir, antes de pensar en medidas preventivas de la criminalidad, hay que prevenir algo antes: la incoordinación de los medios, instrumentos, e instituciones encargadas de prevenir el delito; y la corrupción e incompetencia de todos aquellos que colaboran directa o indirectamente en la lucha contra el crimen.

Es así como, en el procedimiento penal, el estudio de personalidad del sujeto debe realizarse por personas capacitadas y en forma coordinada con un personal judicial altamente preparado, técnica y humanamente; preparación que en nuestro medio, deben recibir, en su gran mayoría, desde el más modesto agente de policía hasta el más encumbrado magistrado.

e) Necesidad de un Cuerpo Técnico Criminológico.

Ante estas dos realidades principalmente; incoordinación y corrupción, es necesario, para el estudio de personalidad del procesado, la existencia de un Cuerpo Técnico Criminológico, formado por médicos, psiquiatras, psicólogos, sociólogos, maestros, y trabajadores sociales; que en forma coordinada realicen todos aquellos estudios del procesado necesarios para su conocimiento, y para tomar todas las medidas preventivas durante el transcurso del procedimiento, tendientes a individualizar la pena. No debemos olvidar que la individualización penal se inicia desde la Averiguación Previa.

f) Antecedentes legislativos mexicanos del estudio de personalidad.

En la época de la colonia y gran parte del período independiente, las penas son crueles, desproporcionadas con el delito e infamantes. El Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México, el Código Penal para el estado de Veracruz de 1835, el Código Penal Corona de 1869 y el Proyecto de Código Penal del Imperio, no recibieron la influencia de la Escuela Clásica de Derecho Penal en relación con el estudio de las circunstancias personales del delincuente en la aplicación de la ley penal, tan directamente como el Código Penal de 1871. Por lo tanto, con la aparición del Código Penal de 1871 se siente la fuerte influencia de la Escuela

Clásica.

Este ordenamiento reviste una marcada tendencia dogmática y casuística, lo que no permite al juzgador aplicar la ley a un caso concreto.

Sin embargo, se reconoció la necesidad de conocer la circunstancias personales del procesado, para que el juzgador pudiera manejar las circunstancias atenuantes y agravantes, facultad ésta, concedida por el legislador de 1871, para evitar la "severidad o benignidad" de la ley en cada caso concreto, decía Martínez de Castro.

Bien es conocido el contenido científico y filosófico del Código Penal de 1929, que influido enormemente por los estudios de antropología, sociología y estadística criminal, de César Lombroso y Enrique Ferri, respectivamente, se erigió como un ordenamiento jurídico-penal basado en los principios de peligrosidad criminal, de defensa social y de responsabilidad social tan defendidos por la escuela positiva.

Es natural, que este ordenamiento observara la necesidad del estudio de personalidad del procesado, para una correcta individualización penal.

El Código Penal de 1931 señaló la necesidad de un mayor arbitrio judicial; la individualización de las sanciones como etapa de transición de la pena a la medida de seguridad; y algo muy importante, en relación a la incoordinación y corrupción judicial antes apuntada; la "organización científica del trabajo de oficinas judiciales".

El Proyecto de Código Penal de 1949, no modificó en nada, salvo en redacción, las disposiciones que sobre el estudio del procesado, señaló el código de 31.

Sin embargo, el proyecto de 1958, sí toma con mayor -- acento la necesidad de conocer la personalidad del procesado para una mejor individualización penal.

Por último, el proyecto de Código Penal Tipo de 1963, -- insistió en la necesidad de un mayor arbitrio judicial, y la preparación científica del personal encargado de la impartición de justicia penal. (155)

- g) Beses legales para realizar el estudio de personalidad del procesado.

Los fundamentos legales para realizar el estudio de -- personalidad del procesado los encontramos en el artículo -- 271 II párrafo del Código de Procedimientos Penales, y en el artículo 7o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El artículo 271 en su fracción II, apunta la obligación para todo funcionario que se entere de la realización de un ilícito, la realización del estudio "psicofisiológico" tanto del ofendido como del presunto responsable.

Reza así la fracción señalada: "En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inme-- diatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico".

Por su parte, el artículo 7o. de la Ley de Normas Mínimas, al referirse a la naturaleza del sistema o régimen penitenciario, apunta la necesidad del estudio de personalidad --

---

(155) Adata Victoria: En ponencia presentada al IV Congreso Nacional Penitenciario, Morelia, Michoacán, 1972.

del interno desde la instrucción del proceso.

El artículo en referencia, señala que el régimen penitenciarario será progresivo y técnico, y constará, por lo menos, de períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento, de clasificación, y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los estudios de personalidad que se practiquen al reo, -- los que deberán ser actualizados periódicamente.

SE PROCURARA INICIAR EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD DEL -- INTERNO, DESDE QUE ESTE QUEDE SUJETO A PROCESO, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional del que aquel dependa.

Por lo tanto, el estudio de personalidad del "indiciado" y "procesado", queda fundamentado en el artículo 271 del ordenamiento penal adjetivo, y en la Ley de Normas Mínimas -- respectivamente.

h) Derecho Penal, procedimiento penal y estudio de la -- personalidad del delincuente:

El derecho penal, y en particular el procedimiento penal, se caracterizan por su intransigencia, su dogmatismo y su abstraccionismo.

Por su tradición represiva, por su carácter fijo en relación a los cambios sociales y por su justicia reaccionaria.

Notas distintivas las son igualmente, la impersonalidad, el desorden, la pasividad, la simulación y la impotencia para prevenir el crimen.

Además, nuestra Policía Judicial, se encuentra en la --

etapa equívoca, originando la corrupción del procesado desde que es privado de su libertad.

Carlos Versele, juez penal del Tribunal de Bruselas y profesor de la Universidad Libre de Bruselas, apunta que el efecto abstracto y dogmático del procedimiento penal, tiene su origen social en los juristas y magistrados, en su función de selección y reclutamiento de sus decisiones basadas y respaldadas en la tradición del cuerpo judicial, que conducen, generalmente, a que los juzgadores tengan una versión dogmática y abstracta, que es mucho más sensible a los principios que a los cambios sociales. (156)

En efecto, existe una separación entre los juristas, jueces y magistrados, con los cambios sociales y los descubrimientos que sobre la criminalidad han realizado todas las ramas de la ciencia criminológica.

Es por esto, que encontramos una repulsa desde el Ministerio Público hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, generalmente, a cualquier investigación que tenga por finalidad el conocimiento científico y real de la criminalidad, prefiriendo determinar la vida futura del procesado de un modo silogístico y en un mundo pletórico de abstracciones y dogmatismos.

Existen, sin embargo, verdaderas excepciones a esta situación, como los casos de Higinio Sobera de la Flor, Gregorio Cárdenas Hernández, Monard, etc., que si bien es acertado pensar que son estudios muy amplios y profundos en relación a la etiología delictiva y personalidad del delincuente, pero irrealizables para todos, por los términos procedimentales y el número de casos, constituyen ejemplos indiscutibles

---

(156) Versele-Carlos Severin: "A Criminalidad Classica". Revista de Instituto Advogados Brasileiros, Guanabara, - Brasil, Págs. 55 y ss. año 1970.

de convivencia entre la ciencia penal y la ciencia criminológica.

Fuera de estos casos, repito, los jueces y magistrados ignoran, o pretenden ignorar, salvo elementales y sencillísimos peritajes ordenados por la ley, la enorme importancia de la Medicina Legal, la Criminalística, la Antropología Criminal, la Estadística Criminal y la Psicología Criminal, en la impartición de la justicia penal.

¿Qué acaso el magistrado o el juez pueden ignorar los estudios de clasificación de los delincuentes, o los trabajos de reincidencia y precocidad delictiva para dictar sus resoluciones?

Van a decidir en un caso concreto; si aquel sujeto acusado, y próximamente sentenciado por robo, debe sufrir ocho años de prisión (y en qué condiciones) sin tomar en cuenta el alto porcentaje de "factores preparantes", fruto de los diversos fenómenos sociales, y el factor "desencadenante", que en un momento dado, como pudo haber sido cualquier cosa, cualquier persona, cualquier situación, desató la conducta considerada delictuosa y transformó a su autor en un delincuente ocasional, que necesita, más que una pena, la orientación necesaria para integrarlo a la sociedad, ya que su peligrosidad es mínima atendiendo a las elevadas posibilidades de no reincidencia?

La tradición represiva, característica del procedimiento penal mexicano, igualmente, la podemos observar en la persistencia de la opinión del deber de castigar y en la tendencia subconsciente de considerar cualquier sistema punitivo desde el punto de vista de la represión.

Esta característica fue observada por Versele, para todos los sistemas penales, y señala que la opinión del deber

de castigar es resultante de la tradición de la sanción-castigo condicionante de la justicia penal y de su aplicación.

Esta forma, sólo acepta el régimen intermediario entre la represión de las penas clásicas, y el régimen de protección de la juventud, mediante medidas educativas y preventivas.

Recuérdese, como el ordenamiento adjetivo penal mexicano ordena un estudio integral del menor infractor, cosa contraria en el mayor de edad, por el sólo hecho de considerarlo con la "capacidad de entender y querer".

Así mismo, señala Versele, cuando un nuevo sistema punitivo es establecido, se tiende subconscientemente a aplicarlo desde el punto de vista de la represión.

El procedimiento penal es además, reaccionario, puesto que la pasividad y el desinterés observable desde el policía hasta el magistrado, constituyen una fuerza que se opone a los cambios sociales y a los descubrimientos de la criminología y demás ciencias en la aplicación de la ley penal.

La impersonalidad en el proceso penal, otra característica, consiste en el absoluto desinterés y en la completa ignorancia de la personalidad del procesado.

El fin, el objeto, del procedimiento penal es la aplicación de la pena en base a la personalidad del delincuente. Pero vemos que el ciclo de la justicia penal tiene tres términos: el delito, el juicio y la pena; menos el delincuente.

Salvo en los casos como la minoría de edad, sordo-mudez, locura evidentísima, embriaguez o arrebatos pasionales, ni las leyes ni los jueces se ocupan de la personalidad bio-psíquica y social del procesado a pesar de que en ellas se encuentra el determinismo natural del delito y el criterio que --

impide la reincidencia y su adaptación al medio social si --  
fuere posible.

Por otra parte, la impreparación de los policías, los --  
jueces y demás personal judicial, hacen que la impartición --  
de justicia penal sea arbitraria.

La consignación, el auto de formal prisión, la senten--  
cia, etc., no se basan ni toman en cuenta la estructura bio--  
psico-social del sujeto, sino como dijera Enrique Ferri, --  
actúan por "inspiración empírica de la convicción íntima" to--  
mando superficialmente la proporción entre la pena y el casti--  
go, entre el delito y la pena, olvidándose por completo de  
las ciencias de la investigación criminal.

La desorganización impera, igualmente, en nuestro medio  
judicial, no existiendo aquel orden que debe observarse en --  
todas las etapas procedimentales, teniendo como característi--  
ca fundamental la "continuidad" de todos los actos procesa--  
les.

El Ministerio Público realiza sus averiguaciones, y tan  
pronto consigne al juez instructor el conjunto de pruebas ma--  
teriales obtenidas, que en la gran mayoría van dirigidas con--  
tra autores desconocidos, no se preocupa jamás por saber qué  
resultados tendrán sus indicaciones, pesquizas y suposicio--  
nes. Así mismo, el juez instructor, que a consecuencia de --  
su enorme trabajo diario y de la negligencia en la selección  
del personal, no hace otra cosa más que valerse de las prue--  
bas proporcionadas, sin ponerse a estudiar, analizar, valo--  
rar y seleccionarlas.

Cuando se condena al procesado, el juez no vuelve a sa--  
ber nada de él, es más, no se entera e ignora por completo --  
al procesado, menos aún, de la situación áspera y desesperan--  
te por la que pasa el ex-reo, o reo liberado.

La situación es grave, ya que como diría Ferri, en el proceso penal existe la más profunda desorganización, desorientación y desorden, no encontrándose el "hilo conductor" para cuidar de aquel que entra y sale de las salas de impartición de justicia penal.

La simulación es también, otro mal que aqueja al medio judicial. El Dr. Alfonso Quiroz Cuarón señalaba en su trabajo "Influencia de los Progresos en Medicina y Biología sobre el Derecho Penal" presentado en el VIII Congreso de Derecho Comparado, lo peligroso de las simulaciones burocráticas en el medio judicial. Son varios, muy numerosos, los casos que llegan diariamente a los juzgados, y son pocos los médicos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, médicos legistas encargados de realizar los estudios de personalidad de los procesados.

No podemos pedir un estudio como el realizado a Monard, o Sobera de la Flor, pero tampoco podemos atenerlos a un dictamen que diga solamente "sano al parecer", o "ebrio completo o incompleto"; esta actitud no sólo es reaccionaria, sino cómplice de la reincidencia delictiva, y que para defenderse de su propia corrupción, que indiscutiblemente manifiesta, se cubre con frases propias de una simulación burocrática como: "no se puede hacer nada por falta de tiempo", o "el presupuesto es insuficiente", etc., como si la vida y destino de un ser humano pudiera determinarse, y desgraciadamente sí se determina, por esas excusas criminales.

Nuestra policía encargada de auxiliar a la justicia penal, se encuentra aún en la etapa equívoca.

Son tres las etapas de evolución de la policía: la criminal, la equívoca y la científica.

Esperemos que el Instituto de Capacitación\* pueda superar esta triste situación, puesto que la corrupción del que se encuentra en "manos de la justicia penal" se inicia desde el modesto policía.

Todas estas deficiencias llevan el procedimiento penal a la "impotencia" para prevenir la reincidencia delictiva. -- Es la impotencia de la defensa social contra el crimen.

### III.2.- La Averiguación Previa, la Instrucción y el estudio de personalidad del procesado.

Tipo de estudio; y

Utilidad.

#### III.2.1.- Tipo de Estudio:

##### III.2.1.1.- Explicación:

Existen muchas razones, y de esto me ocuparé más adelante, para realizar el estudio de personalidad del activo durante la averiguación previa e instrucción.

Pero antes de señalar los beneficios de dicho estudio, es necesario determinar con toda exactitud que tipo de estudio debe de realizarse. Por lo tanto, y antes de presentar la forma del estudio propuesto, podemos decir, que dicho estudio deberá contener: la identificación del activo, el estudio de su salud física y mental, y la investigación de sus condiciones socio-económicas.

---

\* Instituto de Capacitación de la Procuraduría del Distrito y Territorios Federales.

Además, hay que señalar que dicho estudio deberá ser — aplicado por un personal técnico especializado, formado por médicos, psiquiatras, psicólogos, maestros, trabajadoras sociales y jefes de vigilancia, que realizarán la investigación en equipo, coordinadamente para comprender todos los — aspectos de la personalidad.

Esta observación creo que es importante, ya que tanto — los artículos 51 y 52 del Código Penal, como el 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y el 146 del Código Federal de Procedimientos Penales no señalan qué tipo de estudio de personalidad deba realizarse, ni qué personal deba aplicarlo, dando lugar a muchas confusiones y abusos.

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación niegue competencia al tribunal para menores para conocer de las — infracciones a las leyes penales federales por menores de — dieciocho años, es importante poner como ejemplo el estudio que ordena el Código Procesal Penal se aplique a los menores para conocer su personalidad, en contraste con el mencionado artículo 52 del Código Penal.

El artículo 508 ordena se realice una investigación social.

El artículo 509 un estudio médico (pronóstico y diagnóstico).

El Artículo 510 ordena el estudio psico-pedagógico.

Y el artículo 511 ordena que los datos de personalidad del menor, sean estudiados en una audiencia que presidirá — el presidente del tribunal, estando presentes todos los miembros del equipo técnico con la finalidad, de que en base al artículo 120 del Código Penal, tomen las medidas que cada — caso requiera.

Aclarados los puntos anteriores, presentaré la forma de estudio de personalidad elaborado por la Procuraduría para el Distrito y Territorios Federales durante la gestión del Dr. Sergio García Ramírez, por considerar que dicho estudio reúne cuatro características fundamentales: su actualización con la moderna clínica criminológica, su sencillez, su rapidez y su exactitud.

Quiero aclarar, que he incluido algunas modificaciones tomando en cuenta el poco tiempo con que se dispone para aplicarlo.

### III.2.1.2. Forma de Estudio.

- a) Identificación
- b) Examen médico
- c) Examen psicológico
- d) Estudio social.

#### a).- IDENTIFICACION:

Nombre (s).....

Apellido.....

Alias.....

Hijo de..... y de.....  
.....

Fecha de nacimiento.....

Edad.....

Lugar de nacimiento.....

Nacionalidad.....

Sexo.....

Ocupación.....

Estado civil.....

Domicilio.....Z.P.....

Teléfono.....

Motivo.....

.....

Acta No..... MP.

## FICHA DACTILOSCOPICA:

SERIE					
	PULGARES	INDICES	MEDIOS	ANULARES	MEÑIQUES
SECCION					

b). EXAMEN MEDICO:

Nombre (s).....

No. de Acta.....

Antecedentes:

Familiares.....

.....

.....

.....

.....

Personales.....

.....

.....

.....

.....

Estudio de Salud Física:

Integridad.....

Deformidades.....

Examen Antropométrico:

Estatura.....

Peso.....

Braza.....

Diámetro Biacromial.....

Diámetro Bitrocantáreo.....

## Circulación Sanguínea:

Frecuencia del pulso en decúbito dorsal.....

Capacidad vital.....

Índice de Hutchinson.....

Tiempo de apnea.....

## Regulación Autónoma:

Tensión Arterial — Mx .....

Tensión Arterial — Mn .....

## Reflejo óculo - Cardíaco:

Pulso antes.....

Pulso después.....

## Prueba de Strauss:

Pulso después.....

## Prueba de Walser:

Pulso después .....

## Temperatura Corporal:

Periférica (auxiliar) .....

Central (bucal).....

## Sistema de Relación:

## Recepción:

Agudeza visual: Der..... Iz.....

Agudeza auditiva: Der..... Iz.....

Agudeza Táctil: Pulgar Der..... Pulgar Iz.....

Efección:

Fuerza Muscular:

Mano Der..... Mano Iz.....

Exploración sobre estados de intoxicación:

Ingestión inmediata anterior de bebidas alcohólicas.....

.....

.....

Ingestión, inhalación, o aplicación inmediata anterior de -  
 sustancias tóxicas o enervantes.....

.....

.....

Hora y clase de alimentos de la última comida.....

.....

.....

Uso de dentríficos o antisépticos después de ingerir bebidas  
 alcohólicas o alimentos.....

.....

Actitud.....

Estado de los vestidos.....

Color y estado de la piel.....

Estado de los ojos..... de las pupilas.....

.....

Reflejo foto - motor y consensual.....

Aliento (alcohólico).....

Humedad o sequedad de las mucosas de la boca.....

.....

Reflejo nauseoso.....  
 Equilibrio de pié.....  
 Signo de Romberg.....  
 Marcha sobre una raya de 5 Mts.....  
 Prueba de - nariz:  
 Mano Der..... Mano Iz.....  
 Prueba de recoger pequeños objetos (alfileres o clips).....  
 .....  
 Prueba de escritura al reverso de la hoja.  
 Locución:.....  
 Orientación auto y alo - psíquica.....  
 Ideación.....  
 Trastornos sensoriales (alucinación e ilusiones).....  
 .....  
 .....  
 Estigmas de aplicaciones de drogas.....  
 .....  
 Tabaquismo.....  
 Alcoholismo.....  
 Drogadicción.....  
 Tipo de drogas.....  
 Edad al consumirlas por vez primera.....  
 Cantidad.....

## Funciones sexuales:

Edad de la primera experiencia sexual.....

frecuencia.....

relaciones homosexuales.....

masturbación.....

enfermedades venéreas..... tratamiento....  
.....

Conclusiones.....

.....

.....

.....

.....

El examen se efectuó a las..... horas del día.....

del mes..... de.....

Lugar.....

Doctor.....

Firma.....

## c) Examen psicológico:

Nombre (s).....

No. acta.....

## Datos signalíticos:

¿Cómo se llama Ud.?

¿Cuántos años tiene?

¿Está casado?

¿Tiene hijos?

¿Cuántos?

¿De qué edad?

¿Sabe Ud. leer y escribir?

¿Qué educación ha recibido?

Orientación:

¿Qué fecha es hoy?

¿Qué día?

¿Qué mes?

¿Sabe Ud. dónde está?

¿Quién lo trajo?

¿Dónde estaba hace un mes?

¿En dónde la navidad pasada? ¿Podría sugerir la altura del cuarto? ¿Qué recorrido hizo al venir aquí, ¿Dónde está el oeste y el norte? ¿Cuál es el pueblo más cercano? ¿Quién soy yo? ¿Qué hago actualmente? ¿De qué nos ocupamos ahora?

(NOTA: TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS CULTURALES Y SOCIO-ECONOMICAS—GRADO DE CULTURA E INSTRUCCION).

Prueba de inhibición del Dr. José Gómez Robleda:

Calificación Total.....

Calificación Total corregida.....

Resultado.....

Calificaciones Parciales:

Familia.....

Escuela.....

Trabajo.....

Enfermedad.....

Economía.....

Sentimientos de culpa.....

Sentimientos místico - religiosos.....

.....

Interpretación y conclusiones:.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Fecha..... Hora.....

Exploró.....

## d) ESTUDIO SOCIAL:

Nombre (s).....

Domicilio.....

Edad.....

Sexo.....

Motivo.....

.....

No. de Acta.....

Lugar de Nacimiento.....

Estado Civil.....

¿Cuántas ocasiones se ha casado?.....

Religión.....

Habla caló.....

¿Lo entiende?.....

Escolaridad.....

Empleo actual.....

Si no tiene, desde cuándo y por qué?.....

.....

.....

.....

Empleos anteriores.....

.....

.....

Causas de Abandono.....  
 .....  
 .....  
 ¿Cuántas veces ha ingresado en la cárcel?.....  
 Cambio de nombre.....

#### CONSTITUCION FAMILIAR:

Número de miembros de que consta la familia.....  
 Hijos solteros..... hijos casados..... personas  
 que dependen de él.....  
 Otra familia.....  
 .....  
 .....  
 Ingreso familiar.....  
 Quién o quiénes los aportan.....  
 Gasto fijo en general.....  
 Gasto en diversiones.....  
 Cuántos adultos componen la familia:  
 Sexo.....masculino adultos  
 Sexo.....masculino adolescentes  
 Sexo.....femenino adultos  
 Sexo.....femenino adolescentes  
 Cuántos: sexo masculino.....sexo femenino.....



El equipo para la realización del estudio está compuesto por:

- 1.- Pintar estadiómetro en el muro comprendida la braza, en el piso una raya de 5 mts.
- 2.- Báscula.
- 3.- Reloj
- 4.- Pelvímetro
- 5.- Aparato para tensión arterial
- 6.- Espirómetro
- 7.- Cinta métrica (cm)
- 8.- Dos termómetros y vasos para colocarlos
- 9.- Optotipos
- 10.- Calibrador
- 11.- Dinamómetro; y
- 12.- Un chaise longue para exploraciones.
- 13.- Cuadro de desviaciones sigmáticas.

## HOMBRES

	Estatura	Peso	Altura abd. total	Altura tronco	Indice torácico	Indice abd. sup.	Indice abd. inf.	Indice abd. total	Indice tronco	Indice miembros
+ 3.00	188.4	92.2	42.4	58.0	14.5	14.6	18.0	32.6	44.7	154.7
+ 2.75	186.7	89.5	41.8	57.4	14.1	14.1	17.5	31.6	43.5	153.0
+ 2.50	185.0	86.8	41.2	56.8	13.7	13.6	17.0	30.6	42.3	151.3
+ 2.25	183.3	84.1	40.6	56.2	13.3	13.1	16.5	29.6	41.1	149.6
+ 2.00	181.6	81.4	40.0	55.6	12.9	12.6	16.0	28.6	39.9	147.9
+ 1.75	179.9	78.7	39.4	55.0	12.5	12.1	15.5	27.6	38.7	146.2
+ 1.50	178.2	76.0	38.8	54.4	12.1	11.6	15.0	26.6	37.5	144.5
+ 1.25	176.5	73.3	38.2	53.8	11.7	11.1	14.5	25.6	36.3	142.8
+ 1.00	174.8	70.6	37.6	53.2	11.3	10.6	14.0	24.6	35.1	141.1
+ 0.75	173.1	67.9	37.0	52.6	10.9	10.1	13.5	23.6	33.9	139.4
+ 0.50	171.4	65.2	36.4	52.0	10.5	9.6	13.0	22.6	32.7	137.7
+ 0.25	169.7	62.5	35.8	51.4	10.1	9.1	12.5	21.6	31.5	135.0
0.00	168.0	59.8	35.2	50.8	9.7	8.6	12.0	20.6	30.3	134.3
- 0.25	166.3	58.1	34.6	50.2	9.3	8.3	11.5	19.9	29.4	132.6
- 0.50	164.6	56.4	34.0	49.6	8.9	8.0	11.0	19.2	28.5	130.9
- 0.75	162.9	54.7	33.4	49.0	8.5	7.7	10.5	18.5	27.6	129.2
- 1.00	161.2	53.0	32.8	48.4	8.1	7.4	10.0	17.8	26.7	127.5
- 1.25	159.5	51.3	32.2	47.8	7.7	7.1	9.5	17.1	25.8	125.8
- 1.50	157.8	49.6	31.6	47.2	7.3	6.8	9.0	16.4	24.9	124.1
- 1.75	156.1	47.9	31.0	46.6	6.9	6.5	8.5	15.7	24.0	122.4
- 2.00	154.4	46.2	30.4	46.0	6.5	6.2	8.0	15.0	23.1	120.7
- 2.25	152.7	44.5	29.8	45.4	6.1	5.9	7.5	14.3	22.2	119.0
- 2.50	151.0	42.8	29.2	44.8	5.7	5.6	7.0	13.6	21.3	117.3
- 2.75	149.3	41.1	28.6	44.2	5.3	5.3	6.5	12.9	20.4	115.6
- 3.00	147.6	39.4	28.0	43.6	4.9	5.0	6.0	12.2	19.5	113.9
6	6.8	+10.8 - 7.1 + 2.7	2.5	2.7	1.6	+2.0 -1.5 +0.5	2.3	+4.2 -3.0 +1.0	+5.1 -3.9 +1.2	6.9
0.25	1.7	- 1.7	0.6	0.6	0.4	-0.3		-0.7	-0.9	1.7

## MUJERES

	Esta- tura	Peso	Altura abd. total	Altura tronco	Indice torá- cico	Indice abd. sup.	Indice abd. Inf.	Indice abd. total	Indice tronco	Indice miem- bros
+ 3.00	174.0	94.4	42.2	55.6	10.3	12.0	21.1	31.9	41.0	146.8
+ 2.75	172.5	90.7	41.6	55.0	10.0	11.5	20.2	30.6	39.5	145.0
+ 2.50	171.0	87.0	41.0	54.4	9.7	11.0	19.3	29.3	38.0	143.2
+ 2.25	169.5	83.3	40.4	53.8	9.4	10.5	18.4	28.0	36.5	141.4
+ 2.00	168.0	79.6	39.8	53.2	9.1	10.0	17.5	26.7	35.0	139.6
+ 1.75	166.5	75.9	39.2	52.6	8.8	9.5	16.6	25.4	33.5	137.8
+ 1.50	165.0	72.2	38.6	52.0	8.5	9.0	15.7	24.1	32.0	136.0
+ 1.25	163.5	68.5	38.0	51.4	8.2	8.5	14.8	22.8	30.5	134.2
+ 1.00	162.0	64.8	37.4	50.8	7.9	8.0	13.9	21.5	29.0	132.4
+ 0.75	160.5	61.1	36.8	50.2	7.6	7.5	13.0	20.2	27.5	130.6
+ 0.50	159.0	57.4	36.2	49.6	7.3	7.0	12.1	18.9	26.0	128.8
+ 0.25	157.5	53.7	35.0	49.0	7.0	6.5	11.2	17.6	24.5	127.0
0.00	156.0	50.0	35.0	48.4	6.7	6.0	10.3	16.3	23.0	125.2
- 0.25	154.5	48.7	34.4	47.8	6.5	5.8	9.8	15.6	22.1	123.4
- 0.50	153.0	47.4	33.8	47.2	6.3	5.6	9.3	14.9	21.2	121.6
- 0.75	151.5	46.1	33.2	46.6	6.1	5.4	8.8	14.2	20.3	119.8
- 1.00	150.0	44.8	32.6	46.0	5.9	5.2	8.3	13.5	19.4	118.0
- 1.25	148.5	43.5	32.0	45.4	5.7	5.0	7.8	12.8	18.5	116.2
- 1.50	147.0	42.2	31.4	44.8	5.5	4.8	7.3	12.1	17.6	114.4
- 1.75	145.5	40.9	30.8	44.2	5.3	4.6	6.8	11.4	16.7	112.0
- 2.00	144.0	39.6	30.2	43.6	5.1	4.4	6.3	10.7	15.8	110.8
- 2.25	142.5	38.3	29.6	43.0	4.9	4.2	5.8	10.0	14.9	109.0
- 2.50	141.0	37.0	29.0	42.4	4.7	4.0	5.3	9.3	14.0	107.2
- 2.75	139.5	35.7	28.4	41.8	4.5	3.8	4.8	8.6	13.1	105.4
- 3.00	138.0	34.4	27.8	41.2	4.3	3.6	4.3	7.9	12.2	103.6
6	6.3	+14.8 - 5.4 + 3.7	2.5	2.6	+1.4 -1.0 +0.3	+2.1 -1.1 +0.5	+3.6 -2.0 +0.9	+5.2 -2.8 +1.3	+ 6.3 - 3.6 + 1.5	7.3
0.25	1.5	- 1.3	0.6	0.6	-0.2	-0.2	-0.5	-0.7	- 0.9	1.8

## BIOTIPOS:

## Braquitipos:

- 1.-  $P_+$   $E_+$  : braquitipo excedentes
- 2.-  $P_+$   $E_0$  : braquitipo normo-excedente
- 3.-  $P_0$   $E_0$  : braquitipo por antagonismo
- 4.-  $P_0$   $E_-$  : braquitipo normo-deficiente
- 5.-  $P_-$   $E_-$  : braquitipo deficiente.

## Normotipos:

- 6.-  $P_+ = E_+$  : normotipo normo normo excedente
- 7.-  $P_0 = E_0$  : normotipo medio normal
- 8.-  $P_- = E_-$  : normotipo normo-deficiente

## Longitipos:

- 9.-  $P_-$   $E_-$  : longitipo deficiente
- 10.-  $P_-$   $E_+$  : longitipo normo-deficiente
- 11.-  $P_0$   $E_0$  : longitipo por antagonismo
- 12.-  $P_+$   $E_-$  : longitipo normo-excedente
- 13.-  $P_+$   $E_+$  : longitipo

---

 Instrucciones:

- 1.- Se toman el peso y la estatura
- 2.- Se transforman a unidades sigmáticas (ver cuadro de - - transformaciones); y
- 3.- Se realiza la operación algebraica  $(P) \pm (E)$ .

### III.2.2. Utilidad.

#### III.2.2.1. Explicación

#### III.2.2.2. Identificación

#### III.2.2.3. Clasificación

#### III.2.2.4. Indicios

#### III.2.2.5. Estudio del medio social del procesado

#### III.2.2.6. Resoluciones y Diligencias Procesales.

#### III.2.2.1: Explicación:

Para fines exclusivos de exposición, podemos clasificar la utilidad del estudio de personalidad en la averiguación - previa e instrucción en relación a la identificación del - - procesado, su clasificación, los indicios, el estudio del me dio social del sujeto y a las resoluciones y diligencias pro cesales.

#### III.2.2.2.- Identificación:

En la obra "El Siglo de la Investigación Criminal" se muestra con gran realismo la utilidad de la identificación - del presunto delincuente o delincuente, en la investigación de la comisión de los crímenes. Grandes han sido los progresos en esta rama de la Criminología, destacándose desde un principio la Policía de Seguridad Francesa, al resolver los más intrincados problemas con la valiosa colaboración de la identificación criminal.

Identificación, piedra angular en la investigación criminal, se robustece y cobra cada vez mayor importancia, gracias al estudio y conocimiento de la conducta de los distintos tipos criminales, iniciada hece tiempo por el maestro - César Lombroso, y actualizada por la biotipología y psiquia-

tría criminal.

La investigación del criminal tiene pues, un aspecto de primer orden: su identificación.

Se debe contar, antes que nada, con la ficha dactiloscópica del procesado para saber concretamente (y esto si existe al Casillero Nacional de Identificación): si estamos ante un delincuente ocasional, reincidente o habitual.

### III.2.2.3.- Clasificación:

El estudio de personalidad del procesado cobra gran importancia desde el momento en que es la base para su clasificación, misma que es el antecedente indispensable para prevenir la reincidencia y contaminación criminal, así como la base de la rehabilitación.

La falta de clasificación de los procesados es reflejo de la corrupción imperante en el medio judicial, y muestra de que las cárceles no son sitio de rehabilitación sino de contención y de crimen organizado, ya que no hay mejor organización, ni medida más acertada para propiciar el crimen en las cárceles, la corrupción, las enfermedades, las pestes, la miseria física y espiritual, que la de hacer convivir en un sólo lugar, a locos, epilépticos, psicópatas, neuróticos, jóvenes, adultos, ancianos, enfermos venéreos, delincuentes ocasionales, reincidentes, habituales, homosexuales, invidentes, sordo-mudos, jorobados, cojos, etc.

La corrupción se inicia pues, en aquella persona o personas que teniendo la posibilidad de clasificar a los delincuentes no lo hacen.

El estudio de personalidad sirve para clasificar a los procesados en:

Ocasionales  
Reincidentes; y  
Habituales.

1. Los ocasionales:

Enfermos físicos (Deberán recibir de inmediato atención médica: tratamiento y cirugía, ya sea en el anexo médico de la institución o en hospitales).

Enfermos mentales (Deberán recibir atención psiquiátrica o psicológica en las instituciones especiales —Hospital Psiquiátrico u Hospital Psiquiátrico Judicial—).

Clasificación en relación a:

el sexo

la edad

el biotipo

a la integridad y deformaciones físicas

a el grado de escolaridad.

2. Reincidentes:

Enfermos físicos

Enfermos mentales

Clasificación en relación a:

el sexo

la edad

el biotipo

a la integridad y deformaciones físicas

a el grado de escolaridad; y

al delito.

### 3. Habituales:

Enfermos físicos  
Enfermos mentales

Clasificación en relación a:

el sexo  
la edad  
el biotipo  
a la integridad y deformaciones físicas  
a el grado de escolaridad; y  
al delito.

La importancia del conocimiento del biotipo radica en - que existe una relación psico-somática, y que en términos generales hay una diferencia entre los braquitipos y longiti-pos, haciendo posible de esta manera, tener un control mayor de los internos.

Pienso que la importancia de los demás criterios de clasificación es obvia.

A continuación transcribiré el cuadro de relaciones psico-somáticas elaboradas por los Dres. José Gómez Robleda y - Alfonso Quiroz Cuarón.

#### CORRELACION PSICO-SOMATICA.

##### Braquitipo

activo  
agitado  
lento  
excitado  
directo  
variable

##### Longitipo

pasivo  
calmado  
rápido  
inhibido  
indirecto  
persistente

Braquitipo

impaciente  
 sumiso  
 obediente  
 expresivo  
 confiado  
 decidido  
 seguro  
 resuelto  
 ingenuo  
 imprudente  
 comunicativo  
 exhibicionista  
 sentimental  
 sexual  
 benigno  
 agresivo  
 valiente  
 sociable  
 busca la compañía  
 superficial  
 le interesa la forma  
 inteligencia concreta  
 prefiere discutir  
 descriptivo  
 encuentra semejanzas  
 analizador  
 empírico  
 le agrada terminar  
 busca soluciones  
 retardado  
 imprevisor  
 práctico  
 realista  
 vulgar  
 constructivo

Longitipo

paciente  
 rebelde  
 imperativo  
 represivo  
 desconfiado  
 indeciso  
 inseguro  
 dubitativo  
 astuto  
 prudente  
 reservado  
 retraído  
 pasional  
 erótico  
 cruel  
 defensivo  
 temerario  
 autista  
 busca la soledad  
 profundo  
 le interesa el fondo  
 inteligencia abstracta  
 prefiere explicar  
 interpretativo  
 encuentra diferencias  
 sintetizador  
 intuitivo  
 le agrada principiar  
 crea problemas  
 anticipado  
 previsor  
 idealista  
 teórico  
 original  
 destructivo

Braquitipo

unifica  
 imitador  
 ordenador  
 simplifica  
 en general, interesado

ahorrativo  
 prefiere recibir  
 crea capital  
 tradicionalista  
 se somete a la ley externa

acepta los ritmos naturales

clásico  
 regresa al pasado  
 realizador  
 chistoso  
 cómico  
 sensual  
 extrovertido  
 miedoso  
 mentiroso  
 ciclotímico; y  
 predispuesto a la histeria

Longitipo

divide  
 creador  
 organizador  
 complica  
 en general, desinteresado

gastador  
 prefiere dar  
 crea riqueza  
 reformista  
 se somete a la ley  
 interna

protesta contra los ritmos naturales

romántico  
 se proyecta al futuro  
 proyectador  
 ironista  
 dramático  
 intelectual  
 introvertido  
 angustiado  
 calumniador  
 esquizotímico; y  
 predispuesto a la neu-  
 rosis obsesiva.

Nota: SON RELACIONES PREDOMINANTES.

### III.2.2.4 INDICIOS.

En el Primer Congreso de Criminología celebrado en Francia los comisarios principales de la Sureté Nacional, señores G. Delamour y J. Sunsun señalaron la importancia de la recolección de datos de la personalidad en la investigación criminal.

El mismo congreso concluyó con la necesidad de realizar el estudio del delincuente desde su primer contacto con la policía.

La utilidad del estudio de la personalidad consiste en establecer la materialidad de los hechos y situar al autor.

La regla de oro de los criminalistas Qué?, Cuándo?, — Dónde?, Con qué?, Por qué?, Cómo?, y Cándo?, orientan la investigación y proporcionan elementos valiosos para el conocimiento de la personalidad del sujeto.

Podemos señalar algunas de las aportaciones más importantes del estudio de personalidad en la busca de indicios:

- a). El conocimiento de hábitos y costumbres del procesado.
- b). Conocimientos de normas y patrones de conducta.
- c). Creencias y supersticiones.
- d). Pensamiento mágico.
- e). Tatuaje.
- f). Profesión y actividad social.
- g). Modos y formas de conducta en convivencia.
- h). Influencia de otras personas o del medio social en general.

- i). Conocimiento de lo que en la investigación sociológica se denomina "red de interacciones".
- j). Edad, sexo, biotipo, grado de instrucción, estado psico-fisiológico.
- k). Sensibilidad.
- l). Impulsos, reacciones, pasiones, intereses y gustos.
- m). Situación socio-económica, condiciones de la relación familiar.
- n). Correlación psico-somática del biotipo.
- ñ). Las líneas de la fisionomía y del cráneo; y
- o). Constitución física en general, e integridad y deformaciones físicas.

### III.2.2.5. Estudio del medio social del procesado:

José Ortega y Gasset hace cincuenta y un años dijo: Yo soy yo y mi circunstancia".

El primer "yo" significa mi personalidad, la cual comprende la circunstancia como uno de sus componentes, pero cuando dice "yo soy y mi circunstancia" aquí el pronombre "yo" expresa la unidad radical e invariable de un sujeto, expresa uno de los componentes de la humana existencia, a saber, el sujeto que coexiste con los objetos que están indisolublemente asociados con él mismo, y cuyo contorno es lo que se llama mi contorno, circunstancia y mundo.

El conocimiento arrojado por los datos del estudio social del procesado sirve principalmente para:

- a) El conocimiento de la pertenencia a grupos sociales,

y participación del procesado en ellos, ofreciéndonos: la -- experiencia de rasgos comunes entre todos los miembros del -- mismo grupo, la experiencia de diferenciaciones dentro del -- mismo grupo por virtud de funciones diversas desempeñadas -- por el sujeto, la experiencia de diferenciaciones dentro de un grupo, por virtud del hecho de la pertenencia a otros grupos que son secantes; obreros manuales, campesinos, etc., y la experiencia de afinidades con los miembros del grupo (re-lación de homogeneidad de trabajadores, criminales de dife--rentes ciudades, estados, países, etc.).

b) Conocimientos y modos de conducta del criminal aprendidos por los demás.

c) Conocimiento de la influencia de la conducta de otra persona en la del procesado.

d) El conocimiento de la "red de inter-acciones" de la conducta humana tratándose de criminales reincidentes y habituales principalmente.

e) Conocimiento de la personalidad neurótica causada -- por la desintegración de la estructura social (muy importante el núcleo familiar, desintegración familiar).

f) El conocimiento de la desigualdad de las personalidades criminales (desde el punto de vista social no psicológico).

g) Influencia en general del medio social en la conducta del criminal.

h) Y por último, una de las más importantes: proporciona los datos para el estudio de los factores de adaptación -- social del hombre, parte importantísima de la ecología humana.

### III.2.2.6. RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS PROCESALES.

Principales aportaciones del estudio de personalidad en la averiguación previa e instrucción:

(1) Cuando en las diligencias de Policía Judicial el indicado se encuentre trastornado de sus facultades mentales y sea necesario un diagnóstico urgente, solicitando el traslado inmediato del paciente a una institución especial para su tratamiento.

(2) En los casos de crímenes pasionales, en donde la -- observación oportuna aclara la verdadera e íntima psicología del indiciado, que pasado el momento reprimirá o deformará -- al racionalizar su conducta.

(3) Permite conocer mejor la personalidad del sujeto, -- siendo de gran utilidad para la consignación y el auto de -- formal prisión o de libertad por falta de méritos.

(4) Estos datos psicológicos, más que sociales, son una documentación valiosa para la ulterior síntesis de la personalidad del sujeto en el momento de la aplicación de la pena.

(5) Conocer la personalidad del sujeto cobra importan-- cia en los casos de entrega y presentación voluntaria y es-- pontánea, o bien en las situaciones de evasión prolongada o desaparición del indiciado del medio habitual.

(6) Es importante también, y ésto fue hecho notar en el Primer Congreso Criminológico Francés, en el momento de la -- reconstrucción de la escena del crimen.

(7) Grande es la importancia del conocimiento de la -- integridad física del indiciado, así como de sus deformacio-- nes, para saber si llegó golpeado, lastimado, inválido, etc.o fue víctima de las intervenciones de nuestra policía. (Hay

que recordar una vez más, que nuestra policía se encuentra - en la etapa equívoca: le falta la científica.

(8) Es auxiliar en el conocimiento de los hechos, cuando la ejecución del delito haya dejado pocas huellas, valorando con más exactitud las declaraciones de los testigos, - los peritajes, auxiliando en la elaboración de hipótesis de investigación del delito y, sobre todo, si se tiene conocimiento del "modus operandi" del indiciado o delincuente - - (sobre todo si es reincidente o habitual).

(9) El estudio de personalidad del indiciado servirá de auxiliar y complemento del dictamen que rinda el Departamento de Salubridad en el caso de compra o posesión de enervantes; ya que si se comprueba que el acusado es un toxicómano el Ministerio Público no hará la consignación a los tribunales, (no ejercitara la acción penal), ya que en caso de que sea un traficante no toxicómano, sí se ejercitará la acción penal, de acuerdo con los artículos 523 y 524 del Código Federal de Procedimientos Penales.

(10) También servirá de auxiliar cuando durante el transcurso del proceso se compruebe que el sujeto es toxicómano, caso éste, en que el Ministerio Público, sin consulta del Procurador debe desistirse de la acción penal, (artículo 525 del Código Federal de Procedimientos Penales).

(11) Los artículos 495 y 496 del Código Penal de Procedimientos Penales señalan que cuando el procesado sufra algún trastorno mental, cesará el procedimiento ordinario y - se abrirá uno especial, en donde la ley deja al recto criterio y a la prudencia de los tribunales la forma de investigar la infracción, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste.

Es aquí donde la ley da la oportunidad al juez de dos - cosas: conocer la personalidad del procesado y precisar qué

enfermedad mental sufre.

De aquí, la necesidad del estudio de personalidad para precisar o señalar con toda exactitud el tipo de enfermedad mental padecida y su tratamiento, y no dejarse llevar por la falta de técnica del Código Procesal cuando éste dice, al referirse a las enfermedades mentales: "loco, idiota, imbecil, etc.

(12) Es importante para comprobar las circunstancias eximientes a que se refiere el artículo 137, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que de dicha comprobación se determinará el ejercicio o no de la acción penal.

(13) Sirve para demostrar la falta absoluta de valor probatorio de la confesión por sí sola, así como valorar las declaraciones del inculcado durante la averiguación previa e instrucción.

(14) El ordenamiento procesal penal señala que el Ministerio Público puede pedir la libertad del procesado, y aquí el estudio de personalidad puede servir para fundamentar dicha petición.

(15) Sirve, en general, para determinar si se ejercita la acción penal, ya que entre otras cosas se debe comprobar la responsabilidad presunta del indiciado.

(16) El artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales señala la obligación del tribunal que tenga conocimiento de algún proceso de realizar los estudios de personalidad tendientes al conocimiento de la personalidad del procesado, estudiando las circunstancias del hecho de acuerdo con las necesidades que cada caso requiera.

Y el artículo 7o. en su última fracción de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, señala que el estudio de personalidad debe realizarse o efectuarse a partir de que se haya instruido el proceso.

Por lo tanto, de estos dos artículos más el 271 del mismo ordenamiento que señala el estudio del detenido para conocer su estado "psico-fisiológico", se desprende la enorme importancia del estudio de personalidad.

(17) Pienso, en relación al artículo 146, que la intención del legislador fue buena, pero debe ser reformado dicho ordenamiento precisando dos cosas: El tipo de estudio que debe realizarse para satisfacer, según dice el artículo, las necesidades de cada caso; y la de señalar el personal adecuado para aplicarlo.

(18) El estudio de personalidad en la instrucción sirve como auxiliar en la declaración preparatoria, ya que el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales apunta que se examinará al procesado sobre los hechos que motivaron la averiguación, con la finalidad de esclarecer el delito y las circunstancias en que se cometió, Y LAS PECU-  
LIARIDADES DEL INCULPADO.

(19) El estudio de personalidad del procesado sirve, también, para realizar el interrogatorio.

Un buen interrogatorio debe basarse en dos realidades: los datos arrojados por la averiguación previa y el conocimiento bio-psicosocial del procesado.

(20) La importancia es decisiva en el caso de dictar el auto de formal prisión, ya que el Código Federal de Procedimientos Penales señala dos requisitos: que existan datos suficientes del tribunal para declarar culpable al procesado, y que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado

alguna circunstancia eximiente de responsabilidad.

(21) El conocimiento de la personalidad del procesado - sirve al juez, para negar la libertad provisional bajo caución.

Ya que el artículo 399, señala que todo inculpado tendrá derecho a la libertad provisional bajo caución, cuando - el término medio aritmético de la pena privativa de libertad no exceda de cinco años. (Aquí no se toma en cuenta la personalidad del procesado, sólo se atiende al término medio -- aritmético de la pena privativa de libertad correspondiente al delito imputado, pero nunca a la peligrosidad del sujeto). Pero, continúa el citado artículo, el juez podrá negar la -- libertad provisional bajo caución cuando el término medio -- aritmético sea mayor de cinco años, TENIENDO EN CUENTA LA -- TEMIBILIDAD DEL ACUSADO, las circunstancias especiales que -- concurren en el el caso y las consecuencias que el delito -- pueda producir.

Es un error que la libertad provisional bajo caución se otorgue tomando en cuenta el término medio aritmético de la pena y no esté en razón a la máxima o mínima peligrosidad -- del procesado. Es el mismo absurdo en el caso de la pena en el caso del delito de robo atendiendo al monto de lo robado, como si la peligrosidad del sujeto esté determinada por el -- término medio aritmético no mayor de cinco años, o por la -- cantidad sustraída, haciendo depender la tranquilidad y el -- orden público de dos medidas completamente absurdas e ilógicas, además de encerrar una enorme ignorancia en materia de antropología y sociología criminal (entre otras tantas cosas).

Es necesario el estudio de personalidad del sujeto para, en base a su peligrosidad, determinar si procede o no la libertad bajo caución, sirviendo el estudio socio-económico para fijar la fianza respectiva.

(22) En relación al artículo 418 del Código de Procedimientos Penales, sí es importante el estudio de personalidad ya que el citado ordenamiento señala que para que los tribunales concedan la libertad provisional bajo protesta, es necesario que el delincuente sea ocasional. Hasta aquí la uti lidad del estudio de personalidad; es inútil cuando el mismo artículo señala que el término medio aritmético no sea mayor de dos años. Sin embargo, aquí el estudio de personalidad es más útil que en el caso del erróneo artículo 399.

(23) El estudio de personalidad sirve, igualmente, para determinar con toda exactitud los elementos que determinan - el desvanecimiento de datos en relación al cuerpo del delito y presunta responsabilidad penal. (Artículo 422 del Código - Federal de Procedimientos Penales).

(24) Y por último, una vez que se ha comprobado la responsabilidad penal del procesado, el estudio de personalidad servirá como auxiliar para determinar la categoría antropológica a la que pertenece, el tipo de delincuente que representa, determinar su peligrosidad criminal y por último determinar la clasificación penitenciaria.

Ya decía Enrique Ferri que el período de pruebas, una vez comprobada la responsabilidad penal, debe tener como única finalidad la del estudio por parte de la defensa, el ministerio público (fiscal) y juez, de la personalidad del pro cesado para fijar su peligrosidad criminal, para que de esta forma se pudiera aplicar benéficamente el arbitrio judicial, ya que un arbitrio judicial sin una determinación exacta de peligrosidad además de ser inútil, es peligroso, ya que la mayoría de los jueces en un acto de sentimentalismo, pueden aplicar una pena demasiado larga para un delincuente ocasional, y una demasiado corta para un criminal reincidente o ha bitual.

Por lo tanto, el período de pruebas debe ser un período de investigación científica (en base a la antropología, sociología, psiquiatría y estadística criminal) que oriente al juez en relación a las posibilidades de reincidencia y de socialización del futuro sentenciado, para que, si no se logra la indeterminación penal todavía, sí estén las sentencias de acuerdo o en relación estrecha e indispensable con las posibilidades (en tiempo) de socialización del futuro sentenciado.

### III.3. La individualización de la pena y el estudio de la -- personalidad:

#### III.3.1.- Introducción (artículos 51 y 52 del Código Penal).

Hemos llegado al punto más importante y trascendental del proceso penal, no sólo porque se da término a la primera instancia, sino porque, es la ocasión de fijar la pena al --- sujeto que se ha comprobado plenamente su responsabilidad -- penal, misma que debe atender a su peligrosidad, a su índice de reincidencia y a sus posibilidades de resocialización.

Es así, como el juez penal cuenta con el arbitrio judicial proporcionado por la ley para que en cumplimiento con -- los dispuesto en los artículos 51 y 52 de Código Penal pueda aplicar adecuadamente la sentencia.

Ya hemos señalado, cómo con anterioridad al momento de la sentencia, fue necesario practicar el estudio de personali-- dad del procesado con la finalidad de auxiliar las diversas actuaciones procedimentales, y colaborar en la investigación del hecho delictuoso, así como tener una clasificación de -- los internos en el establecimiento preventivo, etc.

Y recuerdo, que entre las aportaciones e importancia -- del estudio de personalidad en averiguación previa e instrucción, está la de constituir un valioso "antecedente" para la ulterior ampliación y síntesis del estudio de personalidad.

Es así como el juez, para individualizar la pena, tiene aparte de los dispositivos 51 y 52 penales, un antecedente valioso en el estudio de personalidad realizado previamente al procesado.

Es así como el juez tendrá antes de iniciar el estudio ordenado por el Código Penal para la aplicación de la pena:

- a).- La identificación de procesado.
- b).- El estado de su salud física.
- c).- El estado de su salud mental; y
- d).- Conocimiento de su situación socio-económica.

Le queda pues, de acuerdo con nuestro ordenamiento sustantivo penal, realizar el estudio de personalidad previsto en los artículos 51 y 52.

El artículo 51 prevé:

- a).- El estudio de las circunstancias exteriores de -- ejecución; y
- b).- El estudio de las peculiaridades del delincuente.

El 52:

- a).- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados y la extensión del daño causado o el peligro corrido.

b).- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron a delinquir y sus condiciones económicas.

c).- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la ejecución del crimen; y los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, los vínculos de parentesco, amistad o de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

Es de interesar al juez penal, aparte de las circunstancias exteriores de ejecución, para el conocimiento de la personalidad criminal, "los medios empleados para la ejecución del ilícito".

Es decir, el medio, el instrumento con que se valió el criminal para realizar la acción u omisión.

Se debe tomar en cuenta no sólo los distintos medios, -- mecánicos, físicos, químicos, etc., utilizables para la comisión del ilícito, sino también determinadas peculiaridades -- del criminal al hacer uso de ellos o prepararlos.

Es así como el dominio de un arte, de una ciencia, de una técnica, el conocimiento de alguna profesión, la experiencia adquirida en el manejo y construcción de determinados objetos, el adiestramiento, la pericia, la experiencia en la fabricación y manejo de las armas, hacen que indiscutiblemente aumente la peligrosidad del sujeto, ya que se deben considerar estas características subjetivas como armas o medios empleados en la comisión criminal.

De aquí la necesidad de un estudio profundo, tomando -- como base el realizado en instrucción o averiguación previa,

para determinar con toda exactitud, los medios empleados para cometer el ilícito, tomando en cuenta esta concepción -- más amplia.

Concretándose al artículo 52 penal, el juez debe ordenar el estudio de personalidad del procesado tomando en cuenta:

### III.3.2.- La edad.

Uno de los primeros aspectos del estudio de la personalidad en el que debe poner especial interés el juez, es en el de la edad.

El juez debe contar con un estudio amplio de la edad del procesado con la finalidad de reconocer los caracteres psicológicos principalmente, y situación social, propios de la etapa evolutiva por la que atraviesa el inculgado. No es suficiente conocer solamente la cifra, el número de años vividos; el fin de la disposición observable en el artículo 52, si en realidad se trata de individualizar la pena, es conocer la estructura bio-psico-social del sujeto a través de uno de sus aspectos: la edad.

Es bien conocido el progreso y los logros alcanzados -- por la psicología evolutiva, rama de la psicología que tiene por finalidad conocer las características psicológicas del ser humano al correr de los años.

Existen diversos tipos de edades:

- a) la anatómica
- b) la basal
- c) la cronológica
- d) la de rendimiento

- e) la educativa
- f) la fisiológica
- g) la mental; y
- h) la pedagógica.

La edad a la que se refiere el artículo 52 es a la cronológica. La edad cronológica es la duración de la vida de una persona desde su nacimiento hasta la fecha que se señala.

El juez, al momento de aplicar la pena a un individuo concreto, debe conocer la relación existente entre su edad y sus caracteres psicológicos, principalmente, y la situación social por la que atraviesa.

La estadística nos demuestra que la edad, o mejor dicho, los períodos evolutivos dominantes en los procesados en México, son la juventud, en su última etapa,\* y la madurez (el tercero, cuarto y quinto decenio de la vida).

El juez debe conocer, por lo tanto, que la juventud se caracteriza principalmente por:

a).- Ser la etapa en la que aparece el pensamiento abstracto, la capacidad de establecer relaciones lógicas de conceptos generales.

b).- Ser el período en donde se adquiere el sentido de responsabilidad social.

Es el comienzo de la acción del individuo frente a la sociedad.

---

\* Mira y López señala tres períodos en la juventud: adolescencia, pubertad y juventud propiamente dicha.

c).- Ser la etapa culminante del desarrollo sexual.

En este período construye con su pasado ideas y principios generales, descubriendo nuevos problemas más trascendentes que le embargan el ánimo, y por primera vez en su vida se interesa por su destino.

Momentos como dijera Stern, en que el corazón le dicta seguir siendo niño y la razón le impulsa a pensar como hombre.

Lo que empieza en trabajo serio, acaba en juego, broma, continúa Stern, edad que bien podría denominarse de contrastes.

En la personalidad adulta, el juez debe poner especial cuidado en los aspectos que se le relacionan íntimamente con la conducta delictiva, como por ejemplo:

a).- La capacidad de adaptación social (característica de este período).

b).- La enorme resistencia a las contrariedades de la lucha por la vida.

Es decir, tiene que conocer los mecanismos de adaptación social (negación, realización imaginativa y sublimación) del procesado, merced a los cuales llega a realizarse de acuerdo a sus deseos, y los mecanismos de realización de los deseos, (catatímicos, de proyección y de racionalización), ya que del equilibrio de éstos con aquellos resulta la conducta normal de la persona; y un ligero predominio de cualquiera de ellos, y nos hallamos ante un tipo de personalidad mal preparada para la vida social, y por consiguiente, apta para entrar en conflicto con la ley.

De aquí la necesidad de que el Consejo Técnico Criminológico esté en constante contacto con el juez penal, y en el caso de la edad, a la que se refiere el artículo 52 del Código Penal, después de realizar todos los estudios psicológicos, principalmente, y sociales, secundariamente, proporcione un estudio de diagnóstico de temibilidad e inadaptación del procesado.

### III.3.3. La educación:

La educación, como lo señala el artículo 52 del Código Penal, debe entenderse como el grado de cultura general. La cultura es el estudio, la meditación y la enseñanza que perfecciona el talento del hombre, o dicho de otra forma, la cultura es la fase o grado de avance del individuo en conocimientos generales y en conducta social coordinada, debido al progreso continuo de la organización social, que se acompaña de un aumento de conocimientos y de evolución de las costumbres.

Es natural, que a mayor cultura, más posibilidades tiene el sujeto de adaptarse al medio social, ya que comprenderá con mayor exactitud y estará en mejores posibilidades de resolver los problemas de la subsistencia y comportamiento en sociedad, haciéndose por este solo hecho, más consciente de sus actos. Se ha dicho que la comisión de un delito está determinada en gran parte por la inaptitud del criminal de retener en la memoria la mayoría de los hechos que le suceden, establecer las relaciones entre sí, y preveer sus consecuencias en el futuro. De aquí la enorme trascendencia de la cultura, ya que a mayor cultura mayores posibilidades de relación e interpretación de los hechos que nos suceden, y por lo tanto, una mayor visión hacia el futuro para prevenir aquellas conductas penadas por la ley.

De aquí, la importancia de que el juez conozca el grado

de cultura general del procesado (por medio del Consejo Técnico Criminológico) para fijar la pena en base a un diagnóstico de peligrosidad y readaptabilidad.

### III.3.4.- La ilustración:

Se entiende por ilustración el nivel pedagógico de una persona.

La capacidad para aprender y las experiencias adquiridas.

Aquí, se conjugan la cultura (se incluyen hábitos, costumbres, sentimientos e inteligencia) y la enseñanza que abarca solamente la inteligencia.

Es necesario que el juez tenga conocimiento del nivel de ilustración del procesado, para lo cual el Consejo Técnico Criminológico (psicólogos o psiquiatras) aplicarán las pruebas que estimen conducentes para determinar el nivel pedagógico del acusado.

### III.3.5. Costumbres y conducta precedente del sujeto:

La costumbre es un hábito adquirido por haberlo realizado muchas veces.

---

. Hábito: Forma de reacción adquirida, que es relativamente invariable y fácilmente suscitada. (restringida usualmente a movimientos musculares coordinados, pero a veces usado en un sentido más general).

---Diccionario de Psicología, editorial Fondo de Cultura Económica-México-Buenos Aires. 1948. Pág. 158.

En el caso del artículo 52, para poder determinar con exactitud las costumbres del procesado es necesario referirlas a algo o alguien.

De aquí la importancia del estudio socio-económico, -- principalmente, para poder detectar el medio social en que se desenvolvió el sujeto con anterioridad al delito, y precisar con toda exactitud sus costumbres en relación a la familia, la escuela, el trabajo, sus amigos, sus actividades diarias, etc.

De aquí la importancia de contar con un grupo eficaz de trabajadoras sociales que cubran todos estos importantísimos datos.

De gran importancia es también, atendiendo al artículo 52 del Código Penal la conducta precedente del sujeto.

Aquí cobra valor e importancia una vez más, el estudio de personalidad del sujeto, desde la averiguación previa e instrucción. Ya que para efectos de la anterior disposición lo que se debe saber, o precisar es la correspondencia o incorrespondencia de los actos realizados por el sujeto y su personalidad, (estructura bio-psico-social).

Es decir, que partiendo de la hipótesis de que un sujeto con una personalidad determinada, se debe comportar de -- tal modo, hay que hacer notar aquella conducta no acorde con esta relación.

El juez penal debe de observar, por ejemplo, si la conducta del procesado está de acuerdo con su situación económica o social, estableciendo la relación de ingresos-egresos; y las costumbres o conducta del procesado, con las costumbres o conducta del medio social (familia, escuela, trabajo, etc.).

Debe comprobar, también, si se comportó sospechosamente, es decir, si dio un nombre falso, citó el nombre de alguna persona que no existe, dio una dirección, un lugar falso, si falsificó o alteró documentos, si vivió aislado, etc.

Los dos recursos más fuertes con que cuenta el juez para investigar las costumbres y conducta precedente del sujeto que señala el artículo 52 del Código Penal son: el estudio de personalidad del procesado, y la intervención de las trabajadoras sociales y psicólogos.

### III.3.6. Motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

La Clínica Criminológica, tomando como base el estudio de personalidad del criminal, tiene como finalidad establecer, para emitir un pronóstico y un tratamiento, tres aspectos:

- a) Los factores predisponentes del delito.
- b) Los factores preparantes; y
- c) Y los factores desencadenantes.

En todo delincuente encontraremos EN MAYOR O MENOR PROPORCION ESTOS TRES FACTORES.

El factor predisponente, como su nombre lo indica, son las condiciones orgánicas, funcionales y psíquicas del sujeto, que predispone, no predestina, a que cometa un delito.

El factor preparante, es aquel que pudiéramos decir, — "incuba el germen del delito", son las condiciones económicas, el medio social y telúrico, y también, pero con menor frecuencia, condiciones orgánicas, funcionales y psicológicas.

El factor desencadenante es de naturaleza generalmente externa, es aquel que, desligado por completo de los elementos de la personalidad del individuo, desata el hecho delictivo.

Este factor desencadenante puede ser cualquier cosa o situación, no importando su naturaleza ya que está completamente desligada de las circunstancias personales del sujeto, es lo que comúnmente se denomina "la gota que derramó el vaso".

Lo que el juez debe saber en este caso, es la proporción guardada por la personalidad del procesado, de estos tres factores, para determinar su mayor o menor temibilidad y sus posibilidades de resocialización.

### III.3.7. Condiciones económicas:

Estas condiciones serán dadas a conocer por el informe socio-económico realizado al procesado, tomándose en cuenta no sólo su estado financiero, sino también su capacidad de producir y gastar el capital.

### III.3.8. Condiciones especiales en que se encontraba al cometer el delito:

La estadística criminal ha demostrado que en México, — los delitos predominantes son los de tipo violento, que la criminalidad es atávica y sus delincuentes utilizan la fuerza de los músculos en lugar de la inteligencia, que el alcohol es un factor criminógeno de primer orden, que el sexo y la droga están íntimamente relacionados con el crimen, que el drogadicto es un traficante en potencia, que abundan los delincuentes pasionales, y que son muchos los que, en unión

con el alcohol, ocasionan lesiones y muertos conduciendo sus vehículos.

De lo anterior, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal, el juez, para conocer las condiciones en que se encontraba el procesado al cometer el delito, debe valerse no solamente de los testigos, sino, pienso yo, de cuatro elementos importantísimos que le darán o proporcionarán un índice de PROBABILIDAD.

a). Para conocer el estado emocional del sujeto al cometer el delito, un estudio endocrinológico que determine el grado o capacidad de emoción del procesado, principalmente.

b). La dosificación del alcohol en la sangre, orina o aire aspirado, principalmente en los casos de flagrancia, cuasiflagrancia y casos urgentes.

c). El estudio psico-socio-económico para determinar las posibilidades de la comisión del delito en determinada condición.

Estudio social, por ejemplo: lugares que solía frecuentar, amistades con las que estaba acostumbrado a salir, problemas tenidos con familiares y amigos, etc.

Estudio económico: La cantidad de ingresos y medios para lograrlos, así como su capacidad de egresos, precisando los lugares donde acostumbraba a gastar su capital, etc.

d). La intervención de la policía judicial para recabar todos los indicios suficientes para la comprobación de las condiciones del sujeto en el momento de cometer el delito.

Creo que con estos cuatro medios podrá el juez estar en mejor aptitud para conocer las condiciones especiales del sujeto a que se refiere el artículo 52 del Código Penal.

### III.3.9. La Peligrosidad: (Introducción)

El citado artículo 52 señala el estudio de las "circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión" que demuestren la mayor o menor temibilidad del procesado para la aplicación de la sanción. Esta disposición tiene como finalidad, o al menos eso pretende, de fijar la peligrosidad del sujeto para individualizar la pena (pena-readaptación), pero tanto la mencionada disposición como todo el artículo 52 y 51 tratan de conseguir el mencionado fin adoptando una actitud de "transición" entre los postulados de la escuela clásica y la moderna criminología.

Es decir, todavía la idea de expiación, de retribución y de compensación de la pena, y la de no estudiar la personalidad del criminal, se deja sentir aún, tal vez en mucho menor grado "transición", y se manifiesta claramente en la indiferencia total y absoluta del legislador de 1931 de aplicar las modernas técnicas criminológicas en relación a la peligrosidad criminal, y sólo se limita a enunciar casuísticamente una serie de circunstancias, ajenas y propias del delincuente (como la edad, las costumbres, la ilustración, las causas del delito, etc.) para que el juez con un superficial estudio de personalidad y un interrogatorio de menos de una hora, individualice la pena.

Tanto el artículo 51 y 52 constituyen una simulación, se trata de simular o aparentar un estudio de personalidad y peligrosidad del procesado, y simular, igualmente, una técnica individualización penal.

En lugar de caer en la casuística e indiferencia de los artículos 51 y 52 (sin querer decir con esto que los mencionados artículos no observen los elementos objetivos y subjetivos de peligrosidad señalados por Garófalo en 1880, pero sí indicando la necesidad de abandonar dicha posición de --

"transición") es necesario, imperioso, para la individualización penal, establecer:

- 1.- la semiología de la peligrosidad
- 2.- el diagnóstico de "capacidad criminal"
- 3.- el diagnóstico de "inadaptación social"
- 4.- el diagnóstico del "estado peligroso"; y
- 5.- el pronóstico social, señalando:
  - a) los esquemas de pronóstico; o
  - b) las tablas de predicción.

Si en líneas anteriores mencioné la enorme importancia que tiene el estudio de personalidad del procesado en averiguación previa e instrucción (en relación a la identificación, clasificación, indicios y diligencias y actos procedimentales), y la necesidad de que dicho estudio, señalando la incoordinación y corrupción del medio judicial, se realizara por un Cuerpo Técnico Criminológico formado por médicos, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, jefes de vigilancia y maestros, para que en forma coordinada y en equipo, aplicando las más modernas técnicas de estudio de personalidad, lograra como fin último o superior la "individualización del sujeto en el proceso", ahora, en la individualización penal, no es menor su importancia, sino que por el contrario, el estudio de personalidad del delincuente en esta etapa procedimental, y la intervención por lo mismo del Cuerpo Técnico Criminológico se hace muchísimo más importante y tienen que satisfacer una necesidad más determinante para la vida futura del que se procesa.

En efecto, es tiempo ya, después de un largo período de debates y un desfilar continuo de pruebas de las partes para determinar la pretendida culpabilidad del sujeto, determinar

su peligrosidad y fijar la pena correspondiente.

Momento este crítico, donde el juez debe combinar con - mucho tino los datos proporcionados por el estudio de personalidad del delincuente y los conocimientos de criminología con la postura de "transición" adoptada por el Código Penal, que simulando una individualización penal, prefiere seguir - al lado de las ideas de retribución y castigo.

Momento crítico para el juez, ya que además de necesi- tar la preparación adecuada, le toca vivir la realidad del - divorcio entre el Derecho Penal y la técnica y científica - Criminología; le toca resolver un problema concreto: el tiem po que debe permanecer un sujeto aislado de la sociedad, en una cárcel, para poder se resocializado, drama que se acen- túa al no poder hacer uso correcto de su arbitrio judicial, dado el casuismo e indiferencia de los artículos 51 y 52 pe- nales.

Mas debo señalar, para no caer en el mismo error de - siempre y de todos, que los únicos que en realidad padecen - esta situación son: principalmente y antes que nadie, el de- lincuente, y después la sociedad.

Vemos con claridad, que el centro y la razón de ser de todo cambio en el Derecho Penal y el medio judicial, lo es - sin lugar a duda y con pleno convencimiento: el delincuente.

De aquí, que el juez penal deba hacer hasta lo imposi- ble para que en el momento de la aplicación de la pena, to- das las investigaciones, todas las hipótesis, todos los razo namientos y todas las desiciones estén influidas y determina das por la necesidad de satisfacer todas las carencias y ne- cesidades del delincuente dadas a conocer por su estudio bio psico-social, rechazando con energía y valor cualquier posi- ción tímida, de transición y de corrupción.

He aquí, como es necesario conjugar, por una parte el estudio técnico y científico de la criminalidad, y por otra, la calidad humana de las personas encargadas de impartir la justicia penal para hacer posible la individualización penal.

Dejemos pues que las universidades, formen, primero hombres y después jueces, y señalemos una forma técnica y científica para individualizar la pena.

### III.3.9.1.- Semiología de la peligrosidad:

La peligrosidad criminal es la PROBABILIDAD de que un delincuente vuelva a delinquir. Por lo tanto, es necesario saber apreciar la citada peligrosidad para la comisión de una nueva infracción. En otros términos, es necesario establecer el pronóstico acerca de la futura conducta de una persona que haya delinquido, y tal labor, se deduce del cuidadoso estudio de la personalidad.

Por lo tanto, el Cuerpo Técnico Criminológico deberá saber interpretar los datos que él mismo investigue.

Sucede lo mismo que en medicina, el médico debe interpretar los síntomas (semiología).

Es así como, tanto el psicólogo, el psiquiatra, médico, trabajadora social y maestro deberán, cada quien en su campo de acción, recoger todos los datos de la personalidad del procesado que comprueben ser sintomáticos de su peligrosidad.

Por lo tanto, paso número uno: labor interdisciplinaria del Consejo Técnico en la investigación y comprobación de los datos sintomáticos de peligrosidad.

Para iniciar esta investigación sirven de antecedentes y auxilio investigaciones realizadas por científicos y tratadistas.

Es así como Luis Jiménez de Asúa, señala que la discriminación de la peligrosidad debe realizarse de la forma siguiente:

- 1.- Personalidad del delincuente, estudio desde el punto de vista:
  - a.- Antropológico
  - b.- Psicológico
  - c.- Moral.
- 2.- Género de vida anterior del delito.
- 3.- Conducta posterior al delito.
- 4.- Calidad de los motivos.
- 5.- Por el acto que pone de manifiesto la peligrosidad.

En opinión de Bambarén, de Lima (Perú), debe estudiarse:

- 1.- La personalidad.
- 2.- Los antecedentes o vida anterior del sujeto.
- 3.- El delito; y
- 4.- La conducta post-delictiva

En México, el Lic. José Almaraz, autor del Código Penal de 1929, de tendencia positivista, puntualiza las circunstancias que implican la peligrosidad, como en seguida anotamos:

- 1.- Personalidad del autor
- 2.- Motivos
- 3.- El hecho
- 4.- El procedimiento
- 5.- La conducta posterior al hecho

- 6.- Las circunstancias especiales de atenuación
- 7.- Disposición: O capacidad para delinquir, o aptitud para violar las leyes penales. El que aprovecha una oportunidad para delinquir creyéndose impune revela peligrosidad, no así quien deja pasar la oportunidad, contrariando la satisfacción de una necesidad.
- 8.- Inclinación: Cuando el estímulo delictivo produce sensación agradable por que armoniza con los sentimientos del sujeto.
- 9.- Tendencia: O tensión permanente hacia determinado acto o una excitación interior hacia el delito. Las tendencias proceden de las tendencias orgánicas y el delito viene a ser el reflejo fiel de la personalidad.
- 10.- Calidad de los motivos: A más reprobables motivos corresponde mayor peligrosidad. Teniendo en cuenta el carácter social o antisocial de los motivos (intrínseco y extrínsecos).
- 11.- Estudio del hecho mismo: Su preparación y modo de ejecución.

La peligrosidad no se mide por la causa, corresponde a una característica del causante.

Emoción: Influida por el factor tiempo, que calma las emociones.

Tipos emotivos:

- a. la retardada
- b. con elaboración posterior
- c.- comprimida y renovada.

El proyecto penal argentino señala que son causas de mayor peligrosidad;

- a. Haber llevado vida deshonesto, disoluta y parasitaria.
- b. Tener antecedentes policiales y penales.
- c. La precocidad en un delito grave.
- d. Haber obrado por motivos innobles.
- e. La naturaleza de la acción, tiempo, medio y lugar.
- f. Obrar con la participación de otros.
- g. La preparación minuciosa.
- h. Cometer el delito estando procesado o en libertad condicional.
- i. La agravación de las consecuencias del delito.
- j. La conducta reprochable post-delictiva.

Son circunstancias de menor peligrosidad:

- a. La honestidad, laboriosidad de la vida precedente del sujeto.
- b. Lo que revele que el delito fue puramente circunstancial y carezca de valor sintomático como manifestación de tendencia criminal.

De gran utilidad, tomando en cuenta, aparte de la aportación en sí, el medio donde se realizó la investigación, el señor Gregorio Suárez Peñalver, en artículo publicado en la revista "Policía Secreta" de 1941 señala que son causas de peligrosidad:

1.- Cometer el delito mediante precio, dádiva, recompensa, ofrecimiento o promesa.

2.- Haber cometido el delito en virtud de orden arbitraria de la autoridad o sus agentes.

- 3.- Haber usado alevosía.
- 4.- Haber empleado ensañamiento.
- 5.- Haber obrado con premeditación.
- 6.- Haber ejecutado el hecho con explosivos, gases, incendio, veneno, narcóticos, o cualquier otro medio idóneo.
- 7.- Haber ejecutado el crimen para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.
- 8.- Haber obrado por impulsos sádicos o de brutal perversidad.
- 9.- Haber procedido a la comisión de delitos como el repto, plagio, o secuestro.

Por último, Mariano Ruiz Funes señala que es causa de peligrosidad sin delito, los que no se dedican a trabajo honesto sin causa justificada.

He señalado, en relación a lo que pudiéramos llamar -- "semiología de la peligrosidad", el trabajo interdisciplinario del Consejo Técnico Criminológico; y cómo sus distintos integrantes deben recabar todos aquellos caracteres de la personalidad sintomáticos de la peligrosidad del procesado -- de acuerdo con sus conocimientos especializados adquiridos, y su personal criterio.

Es de importancia señalar que no puede existir un esquema rígido y estático de semiología criminal, sino que, por el contrario, los esquemas de semiología están en constante cambio por el descubrimiento de nuevas relaciones entre la estructura de la personalidad y la peligrosidad criminal. Esta observación es reforzada por los constantes avances de la medicina y psiquiatría criminal, que dejando a un lado el trabajo individual, se unen en la Criminología Clínica alcanzando notables descubrimientos.

De no menor importancia, la sociología y estadística — criminal van descubriendo nuevas relaciones del medio social y condiciones económicas con la criminalidad colectiva.

De lo anterior, es necesario hacer un esfuerzo para que la investigación de la peligrosidad criminal esté acorde con el avance de la ciencia y atenta a los cambios de la criminalidad.

Sin embargo, sí podemos apuntar que el estudio semiológico de peligrosidad que realice el Consejo Técnico Criminológico como primer paso para elaborar el pronóstico social, debe estar dividido en las siguientes secciones:

- 1.- médica
- 2.- psiquiátrica
- 3.- psicológica; y
- 4.- social.

1.- Sección médica. (Cuerpo Técnico Criminológico).

Es así como son índices de peligrosidad criminal por — ejemplo:

- a.) Alteraciones por la herencia.
- b.) Aberraciones cromosomáticas.
- c.) Alteraciones en el sistema endócrino.
- d.) Enfermedades venéreas.

2 y 3.- Sección psiquiátrica y psicológica:

Son, por ejemplo, índice de peligrosidad criminal:

- a.) El alcoholismo.

- b.) Uso y abuso de cocaína, morfina, marihuana, éter, -  
thiner, y demás sustancias tóxicas.
- c.) Homosexualidad.
- d.) El alto nivel de excitación.
- e.) La inestabilidad emocional.
- f.) La personalidad mitómana.
- g.) La personalidad histérica.
- h.) La personalidad explosiva o epileptoide.
- i.) La personalidad tipo paranoide.
- j.) La personalidad compulsiva.
- k.) La personalidad esquizoide.
- l.) La personalidad cicloide.
- m.) La personalidad amoral o perversa.
- n.) La personalidad asténica; y
- o.) La personalidad inestable.

Sección Social: (Consejo Técnico Criminológico).

Son índices de peligrosidad, por ejemplo:

- a). baja y deficiente preparación escolar
- b). falta de religión (la religión, se ha comprobado —  
que tiende a disminuir la criminalidad)
- c). falta de empleo
- d). inestabilidad en el trabajo (tomando en cuenta la —  
cantidad de despidos)
- e). la reincidencia
- f). precocidad delictiva (sobre todo en delitos graves)

- g). relaciones homosexuales
- h). diferencias entre los ingresos y egresos
- i). conflictos familiares
- j). malos hábitos y costumbres
- k). miseria
- l). promiscuidad
- m). corrupción
- n). insalubridad
- o). fricciones en el trato social
- p). mal comportamiento en el trabajo: impuntualidad, - irresponsabilidad, poca seriedad, agresividad, etc.
- q). antecedentes criminales.
- r). rápida reincidencia, mal comportamiento en la cárcel, malas relaciones sociales y familiares después de la liberación; y
- s). malas condiciones educativas (cultura en general).

Hasta aquí, he señalado el primer paso para la individualización penal, o sea, el conocimiento y la aptitud que debe tener el Consejo Técnico Criminológico para detectar los rasgos de la personalidad del procesado sintomáticos de su peligrosidad, agrupando dicha investigación o estudio en cuatro secciones.

El segundo paso consiste en resumir todos esos datos — para formar la "personalidad peligrosa del procesado". Y es aquí donde interviene la Criminología Clínica que tiene como finalidad, resumir, concentrar e interpretar todos los datos de la semiología criminal del procesado con la finalidad de construir un pronóstico social basado en su peligrosidad.

Esta unión o concentración de los datos recabados y por los distintos miembros del Consejo Técnico, se harán siguiendo los siguientes pasos sucesivamente:

Diagnóstico de predisposición delictiva.

Diagnóstico de inadaptabilidad social.

Diagnóstico de peligrosidad criminal; y

Un pronóstico social.

### III.3.9.2.- Diagnóstico de predisposición delictiva:

- a) Los elementos de la predisposición delictiva; y
- b) La fórmula individual de la predisposición delictiva.

- a) Los elementos de la predisposición delictiva:

Dos son los grandes obstáculos al determinar los elementos de la predisposición delictiva: determinar o precisar la predisposición delictiva en los casos concretos, y la gran -movilidad de los elementos constitutivos de la misma.

En relación con el primer problema, el obstáculo no se ha superado en la actualidad por la falta del cálculo de probabilidad de predisposición en cada caso concreto. Solamente existen hipótesis de que tal o cual factor "puede influir" para que en "un momento dado" un sujeto cometa un delito; pero no se sabe con exactitud el tanto por ciento de probabilidad de la mencionada influencia atendiendo a los caracteres peculiares del sujeto, y menos aún, saber las posibilidades de acercamiento del momento desencadenante del delito.

En relación con el segundo problema, es bien sabido que las causas del delito, o los factores de la criminalidad no

son estáticas, al contrario, dinámicas, y que si es difícil estar al día en los cambios constantes de la criminalidad y en los nuevos instrumentos y conocimientos integrantes de la criminología, más difícil resulta relacionar y estudiar estos cambios en el caso individual, ya que no se trata solamente de elaborar hipótesis o nuevas corrientes del pensamiento, sino de aplicar a una persona individual las nuevas corrientes criminológicas en base al cambio constante de la criminalidad.

Para que se entienda: Las distintas ramas de la criminología estudian por separado los distintos factores de la criminalidad; esta investigación se dificulta por el constante avance científico, y el cambio ininterrumpido de la criminalidad. Esta dificultad se acentúa en el momento del pronóstico criminal, en donde la investigación de las distintas ramas de la criminología se aplica a un caso concreto (Criminología Clínica) y es necesario precisar con toda exactitud la predisposición criminal del interno (índice de probabilidad), localizando de entre todos los factores criminógenos estudiados, aquellos que efectivamente predisponen, a un determinado sujeto, a cometer un delito, también determinado.

Para resolver estos dos problemas apuntados, la mayoría de los criminólogos se adhieren a la teoría psicológica, -- analizando los elementos psicológicos constitutivos de la -- parte medular o central de la personalidad criminal.

Es así, como estos elementos nos pueden proporcionar un índice de probabilidad de la predisposición criminal en cada caso concreto.

Estos elementos son:

- a). el egocentrismo
- b). la inestabilidad emocional

- c). la agresividad; y
- d). la indiferencia afectiva.

Jean Pinatel señala que estos elementos son susceptibles de medición con pruebas tales como Rorschach y T.A.T. Es necesario sin embargo, contar con una serie de pruebas específicamente criminológicas.

Sin embargo, estas hipótesis deben estar necesariamente relacionadas por los siguientes datos sociales y legales:

- a) precocidad delictiva
- b) antecedentes penales
- c) el momento del delito
- d) la relación entre los antecedentes penales y el momento del delito
- e) los medios empleados por el delincuente para sortear todas las dificultades inherentes a la comisión del delito
- f) el modo de ejecución del delito.

Los anteriores datos nos informarán, como auxiliares, - el grado de egocentrismo, inestabilidad, agresividad e indiferencia afectiva.

b) La fórmula individual de la predisposición delictiva:

1.- Un sujeto egocéntrico, inestable emocional, agresivo y con indiferencia afectiva, puede considerarse, altamente predispuesto a cometer un delito, tiene por así decirlo, alta capacidad criminal.

2.- Un sujeto que no presenta estas características de egocentrismo, inestabilidad emocional, agresividad e indiferencia afectiva se le puede considerar, por así decirlo, con

una capacidad criminal leve o ligera, poco predispuesto a --- cometer un delito. (157)

### III.3.9.3.- Diagnóstico de Inadaptación Social:

Los elementos para determinar la inadaptación social --- son:

Mecanismos psíquicos generales de adaptación:

- a). el mecanismo de negación
- b). el mecanismo de realización imaginativa; y
- c). el mecanismo de sustitución o sublimación.

Mecanismos para la realización de los deseos sin molestar a la conciencia moral:

- a). mecanismos catatímicos
- b). mecanismos de proyección
- c). mecanismos de racionalización. (158)

Según Pinatel:

Elementos para determinar la inadaptación:

- a). la actividad del delincuente (pasiva o activa)
- b). las aptitudes físicas
- c). las aptitudes intelectuales

---

(157) Pinatel Jean: "Traité De Droit Pénal et de Criminologie". Tome III. Criminologie-Paris. Librairie Dalloz. - 1963, Pág. 433 y ss.

(158) Mira y López Emilio: "Psicología Jurídica". Edit. "El Ateneo". Argentina, Pág. 69. Año: 1945.

- d). las aptitudes sociales; y
- e). la actividad instintiva.

#### Fórmula individual de inadaptación social:

La ruptura del equilibrio entre los mecanismos psíquicos para la realización de los deseos sin molestar a la conciencia moral, determina la inadaptación social del sujeto, ya que nos encontramos ante una personalidad mal preparada para la vida social, y, por consiguiente, apta para entrar en conflicto con las leyes.

Por otro lado, un sujeto estará socialmente inadaptado, cuando sus aptitudes físicas, psíquicas, sociales y vida -- instintiva sean diferentes (superiores o inferiores) a las aptitudes físicas, psíquicas, sociales y vida instintiva pre dominantes.

#### III.3.9.4.- Diagnóstico de Peligrosidad Criminal:

A partir de las fórmulas de predisposición o capacidad criminal y la de inadaptación social, es posible elaborar un diagnóstico de peligrosidad criminal, un diagnóstico clínico y etiológico.

#### DIAGNOSTICO:

1.- Una influencia biológica fuerte se puede combinar -- a veces con una influencia social fuerte. Este es el caso -- en que el estado de peligrosidad se puede considerar como -- crónico.

2.- Una influencia biológica fuerte se puede combinar -- a veces con una influencia social ligera, o a la inversa, -- una influencia biológica leve se puede combinar a veces con una influencia social fuerte. Estos son los casos en que el estado de peligrosidad se puede consierar medio.

3.- Una influencia biológica ligera se puede cambiar a veces con una influencia social también ligera. Este es el caso en que el estado de peligrosidad se puede considerar -- transitorio.(159)

Es así como el diagnóstico de peligrosidad (etiológico) se constituye en antecedente y base del pronóstico social.

Le queda pues, a la Criminología Clínica (Consejo Técnico Criminológico) elaborar su pronóstico social.

### III.3.9.5.- Pronóstico Social:

- a) esquemas de pronóstico; y
- b) tablas de predicción.

Para realizar el pronóstico social es necesario tomar -- en cuenta la variabilidad de las condiciones de temibilidad y la adaptabilidad del delincuente al medio social. Cada -- aspecto debe estudiarse por separado para determinar el grado de socialización del sujeto.

La razón de que se tengan que tratar por separado la -- temibilidad y adaptabilidad obedece al hecho comprobado de -- que cambian o varían por separado.

De aquí que el pronóstico social sea muy difícil, ya -- que el estado de peligrosidad actual puede evolucionar mezclándose con las situaciones que indiscutiblemente cambian -- también.

---

(159) Pinatel Jean: "Traité de Droit Pénal et de Criminologie". Tome III. Criminologie.- Paris. Librairie Dalloz. 1963. Pág. 439.

Debemos hablar por lo tanto en términos de hipótesis.

a) Esquema de pronóstico:

Se han elaborado varios esquemas de pronóstico social, pudiéndose observar en todos un resultado sumamente relativo, y sus observaciones muy unilaterales.

Pienso que las técnicas y esquemas que pudieran servir como auxiliares para la elaboración del pronóstico social, - son las de los investigadores alemanes Schied, Meywerk, - - Schwaab y Frey.\*

SCHIED: (en 500 casos)	% reincidencia.
1.- Taras hereditarias	64
2.- Criminalidad de los ascendientes	77
3.- Malas condiciones educativas	70
4.- Deficiente escolaridad	67
5.- Enseñanza no terminada	65
6.- Trabajo irregular	75
7.- Criminalidad antes de los 18 años	70
8.- Antecedentes judiciales de más de cuatro años	71
9.- Reincidencia rápida	90
10.- Psicopatologías	64
11.- Alcoholismo	73
12.- Mala conducta del sujeto en prisión	71
13.- Liberación antes de los 36 años	56
14.- Malas relaciones sociales y familiares después de la liberación	83

---

\*Cuadros tomados de la obra de Pinatel antes mencionada.

MEYWERK: (200 casos)	% de reincidencia
1.- Taras hereditarias	85
2.- Criminalidad de los ascendientes	67
3.- Malas condiciones educativas	83
4.- Deficiente escolaridad	74
5.- Enseñanza no terminada	79
6.- Trabajo irregular	76
7.- Criminalidad antes de los 18 años	76
8.- Antecedentes judiciales de más de 4 años	73
9.- Reincidencia rápida	84
10.- Psicopatologías	74
11.- Alcoholismo	77
12.- Mala conducta en la prisión	84
13.- Liberación antes de los 36 años	69
14.- Malas relaciones familiares y sociales después de la liberación.	78

SCHWAAB: (400 casos)	% de reincidencia
1.- Taras hereditarias	77
2.- Criminalidad de los ascendientes	--
3.- Malas condiciones educativas	84
4.- Deficiente escolaridad	81
5.- Enseñanza no terminada	83
6.- Trabajo irregular	79
7.- Criminalidad antes de los 18 años	77
8.- Antecedentes judiciales de 4 años	73
9.- Reincidencia rápida	78
10.- Psicopatologías	80
11.- Alcoholismo	84
12.- Mala conducta en la prisión	85
13.- Liberación antes de los 36 años	73
14.- Malas condiciones sociales y familiares después de la liberación.	89

Frey:

I.- Determina un valor mínimo de factores:

1 a 5, X el mínimo de cada uno de los 8 factores.

II.- Valor mínimo: 5 puntos por las malas relaciones y mal -  
empleo de tiempos libres.

Valor mínimo, 50 puntos por las anomalías de carácter.

III.- Factores:

- 1.- La herencia
- 2.- Las anomalías de carácter
- 3.- El medio educativo
- 4.- Las dificultades educativas
- 5.- La conciencia y la crítica de sí mismo
- 6.- Las malas relaciones y el mal uso de los tiempos libres
- 7.- El género y la gravedad del delito cometido
- 8.- La precocidad de la delincuencia. (la fecha del primer -  
delito y la densidad de la reincidencia).

b) Tablas de Predicción:\*

Los alemanes:

Los esquemas de pronóstico de la escuela alemana consti-  
tuyen un primer punto de partida (Schied, Meywerk y Schwaab,  
Gereke y Frey).

Se les puede hacer la observación de ser en algunos ca-  
sos muy simples, unilaterales y arbitrarias.

---

\* Cfr. La obra de Pinatel: Derecho Penal y Criminología.

### Los norteamericanos:

Bajo el nombre de Tablas de Predicción los norteamericanos se esforzaron por resolver el problema y fueron ciertamente el Sr. y la Sra. Sheldon Glueck quienes pusieron de manifiesto la mejor técnica.

La prueba de los Glueck es de selección de los delincuentes en potencia (menores), estudiando 500 niños delincuentes y 500 niños no delincuentes.

Se tomó en cuenta la identidad de medios sociales y ecológicos.

### PLAN SOCIAL:

Los factores económicos y ecológicos demostraron, que después de un estudio diferencial, que la esfera de relaciones del grupo familiar era donde se necesitaba investigar, teniendo cinco factores:

1.- La disciplina del menor por el padre (demasiado severa, irregular, blanda, cerrada pero de buena fe).

2.- La disciplina del menor por la madre (impropia, mediana o apropiada).

3.- La afección del padre hacia el hijo (indiferente, hostil o demasiado protectora).

4.- La afección de la madre hacia el hijo (indiferente, hostil o demasiado protectora).

5.- La cohesión de la familia que se puede presentar: sin unidad, con algunos elementos de unidad, o coherente.

### PLAN PSICOLOGICO:

Tomaron en cuenta sólo los factores de carácter (test - de Rorschach). Es así como se obtuvieron cinco rasgos de - - carácter, que pueden ser marcados, ausentes, ligeros o sugerentes a saber:

- a). la afirmación social
- b). el desprecio
- c). la inestabilidad emotiva
- d). la sospecha
- e). la tendencia hacia la destrucción.

### PLAN PSIQUIATRICO:

Ya que el test era tardado, la inspección directa del - psiquiatra a través de un cuestionario podía saber con deter-minada facilidad:

- a). su carácter aventurero
- b). libre expresión en la acción
- c). sugestionable
- d). obstinado
- e). inconstante en sus emociones.

De este triple cuadro se elaboraron las tablas de pre-  
dicción.

Las tablas se elaboraron de la forma siguiente:

1.- Cada uno de los niños, delincuentes y no delincuen-  
tes, fue colocado en la subdivisión correspondiente según ca-  
da uno de los factores de las tablas sociales caracterológi-

cas y psiquiátricas.

2.- En cada tabla y para cada subdivisión se calculó el porcentaje de los delincuentes y no delincuentes en relación con el conjunto de los casos estudiados.

3.- Las operaciones realizadas se sumaron en cada tabla los porcentajes MINIMO Y MAXIMO de los cinco factores y se obtuvo: dos cifras entre las cuales oscilaban todas las situaciones, de la mejor a la peor y viceversa.

4.- Entre estos dos extremos, siete categorías fueron establecidas a intervalos regulares, reduciéndolas luego a 4, 3 y hasta 2 según las necesidades.

Así un niño puede ser valorado en función de cinco factores, determinando sus posibilidades de delincuencia o no delincuencia.

### III.3.9.6.- Crítica a las tablas de los Glueck.

La principal crítica negativa es expuesta por Catell -- (psicológico), y se pueden resumir en tres puntos:

1.- La incapacidad del psicólogo para percibir todos -- los datos de la personalidad.

2.- La velocidad de transmisión es inferior a la de las vivencias o eventos; y

3.- Quizá por una indeterminación inherente a los procesos psicológicos, las observaciones exactas de la estadística no alcanzan a detectar todos los aspectos de la personalidad.

La crítica positiva la hace el Dr. Pinatel, al conside-

rar dichas tablas como elementos útiles en el diagnóstico social.

El Sr. Glueck en el Congreso Internacional de Criminología celebrado en Londres, al contestar una observación del Sr. Baan (poco técnica por cierto) dijo: "Es necesario señalar que las tablas de pronóstico no pueden substituir el - - pronóstico clínico, sólo sirven para consolidarlo".

De todo lo expuesto podemos resumirlo en los siguientes puntos:

1.- Dada la etapa de "transición" (indiferencia por el estudio técnico y científico de la personalidad del procesado, desinterés por la determinación individual de la pena, - la simulación de un estudio de personalidad e individualización penal, y la permanencia aún de secuelas de intimidación y castigo) observable fácilmente en los artículos 51 y 52 -- penales destinados a la individualización de la pena, es necesario realizar un estudio de personalidad del procesado -- (técnico y científico) e individualizar la pena en base a el estudio de pronóstico social.

2.- Para ésto, el Consejo Técnico Criminológico deberá recabar, desde la Averiguación Previa e Instrucción hasta la individualización penal, todos los datos sintomáticos de peligrosidad. (semiología criminal).

3.- Deberá, con posterioridad, elaborar (Criminología - Clínica):

a). Un diagnóstico de capacidad criminal ó predisposición criminal.

b). Un diagnóstico de inadaptación social.

c). Un diagnóstico de peligrosidad criminal.

4.- Tomando como base los anteriores diagnósticos, elaborará un pronóstico social, determinando lo mejor posible - la variabilidad de la peligrosidad y la posibilidad determinando lo mejor posible la variabilidad de la peligrosidad y la posibilidad de resocialización, y

5.- Se deberán elaborar esquemas o tablas de predicción criminal como auxiliares en la elaboración del pronóstico social.

Investigaciones que deben comprender no sólo a los delincuentes, sino también a los no delincuentes. (Glueck).

#### IV.- CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFIA:

##### I.- En relación al Proceso Penal:

1.- El Proceso Penal tiene como fines la protección de la sociedad contra la delincuencia por medio de la "Defensa Social" (fin general mediato), la comprobación de la comisión de los delitos y de sus autores (fin general inmediato), y el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente (fines específicos).

2.- Dichos fines no han podido ser alcanzados por las siguientes razones:

Por el carácter intransigente, dogmático y abstracto del proceso penal, por su tradición represiva, por su carácter fijo en relación a los cambios sociales; es decir, por su fijación al pasado.

Razones son también, la impersonalidad, la falta de orden, la pasividad y la simulación que se observa en el medio judicial.

No podemos olvidar, tampoco, la falta de formación científica de la Policía Judicial; pero hay que reconocer el interés, trabajo y dedicación de la Escuela de Capacitación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Las anteriores situaciones, hacen que el proceso penal no pueda defender adecuadamente a la sociedad contra el crimen, encontrándose "impotente" para prevenir el delito, y por lo mismo, ajeno a toda técnica de defensa social.

3.- Es muy difícil, en estas condiciones, realizar el estudio científico de la personalidad del sujeto activo del delito con fines de clasificación, por lo siguiente:

a) Por la carencia en el Ministerio Público de los técnicos: Médicos, Trabajadores Sociales, Psicólogos especializados en el estudio integral de la personalidad de los infractores.

b) Por la falta de preparación científica de la Policía Judicial, ya que el estudio de personalidad del delincuente debe realizarse desde el primer momento en que entra en contacto con la autoridad, recabando todos los datos de semiología criminal a partir de la investigación de los delitos.

Una Policía Judicial bien preparada, Policía Científica, podría sin duda, observar y estudiar la gran cantidad de hechos, situaciones, costumbres, hábitos, pasatiempos, etc., de interés para valorar la personalidad del sujeto.

c) Por la divergencia entre juristas, jueces y magistrados y los técnicos encargados del estudio de la personalidad del infractor, es decir, divergen el abstraccionismo y dogmatismo VS el estudio científico del infractor.

d) Por la simulación en el estudio científico de la personalidad del delincuente y la individualización de la sanción. En efecto, las disposiciones legales sobre enfermos mentales, inválidos y toxicómanos y los artículos 51 y 52 únicamente se cumplen en casos excepcionales en cuanto lo que podría llevarnos a percibir una etapa de "transición" entre la Escuela Clásica y la Criminológica.

## II.- En relación al estudio integral de personalidad:

1.- Las bases legales para practicar el estudio de personalidad del sujeto activo del delito las encontramos en:

a) En Averiguación Previa (artículo 271 del Código Procesal Penal) Art. 271: "Si el acusado o defensor solicitaren

la libertad caucional, los funcionarios mencionados se concretarán a recibir la petición relativa, y agregarla al acta correspondiente, para que el juez resuelva sobre el particular.

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho de delictivo, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional, -- acerca de su estado "psico-fisiológico".

b) En Instrucción: (artículo 7o. de la Ley de Normas -- Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y el 146 del Código Procesal Penal).

Art. 7: "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fase de tratamiento en clasificación y de tratamiento pre liberacional. El tratamiento se fundará en los resultados -- de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, -- los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional del que aquel dependa".

Art. 146: "Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso, deberá observar las circunstancias pecu-- liares del inculpado, allegándose datos para conocer su -- edad, educación, e ilustración; sus costumbres, y conducta -- anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus -- condiciones eccnómicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como los vínculos

de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto y de las circunstancias del hecho en la medida requerida en cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto".

c) En la Sentencia (artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales).

Art. 51: "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente".

Art. 52: "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1o. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2o. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, y los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3o. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y

las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, - de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida en cada caso".

2.- Enrique Ferri fue el primero en demostrar la importancia que tiene el estudio de personalidad del procesado, - lo demostramos en los siguientes tres puntos:

a) El estudio de personalidad del procesado como fuente de inicios para una mejor y más exacta investigación de los delitos y delincuentes.

b) El estudio de personalidad del procesado para establecer su categoría antropológica, fijar su peligrosidad, - individualizar la pena y clasificarlo.

c) El estudio de personalidad del procesado como medio estabilizador de los derechos del activo y de la sociedad.

3.- El estudio de la personalidad pertenece a la Criminología Clínica, rama de la Criminología que lleva a la práctica los conocimientos de las distintas ramas de la ciencia criminológica, para establecer en un caso concreto, un diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

4.- El estudio de personalidad debe ser realizado por - un Cuerpo Técnico Criminológico en forma interdisciplinaria: Médico, Psicólogo, Criminalista, Jurista y Trabajador Social.

5.- El estudio de la personalidad del infractor debe - estar hecho por personal especializado y honesto comprendido dentro del personal judicial, de lo contrario será inoperante.

### III.- En relación a la Averiguación Previa e Instrucción:

1.- Es necesario desde que el activo es privado de su libertad realizar el estudio de la personalidad.

2.- Dicho estudio deberá tener por finalidad obtener los datos principales de la personalidad del activo.

3.- Debe ser sencillo, metódico y completo.

4.- Debe abarcar el estudio integral de la personalidad:

- a) Identificación: (antecedentes)
- b) El estado de salud física
- c) El estado de salud mental
- d) La situación socio-económica
- e) La situación familiar y laboral.

5.- Este estudio sirve como antecedente al que se debe realizar para la individualización de la pena.

6.- Su utilidad, por otra parte, y en relación a la averiguación previa e instrucción la podemos comprender tratándose de:

- a) la identificación: antecedentes
- b) clasificación del activo en la institución preventiva
- c) la investigación de indicios
- d) las resoluciones y diligencias procesales.

IV.- En relación a la individualización penal:

1.- No existe en México ninguna disposición que ordene -- realizar el estudio científico y técnico de la personalidad -- del que se va a sentenciar.

2.- Los artículos 51 y 52 simulan un estudio científico de la personalidad, ya que el juez no puede tomar en conoci-- miento directo de la personalidad del sujeto al que va a sen-- tenciar, dada su incapacidad para realizar un estudio cientí-- fico de la personalidad y por la falta de tiempo para hacerlo, pues tendría, aparte de instruir los procesos e individuali-- zar las sanciones, realizar el estudio integral de personali-- dad del activo.

3.- Se puede, sin embargo, aplicar la Criminología Clíni-- ca en estos casos, analizando lo dispuesto por el artículo -- 52 del Código Penal.

4.- Sin modificar los artículos 51 y 52 sería necesario y conveniente seguir los siguientes pasos para el estudio in-- tegral de la personalidad:

a) El estudio por el equipo técnico del Ministerio Pú-- blico.

b) El estudio por cada uno de los miembros del Consejo Técnico Criminológico.

c) La elaboración por parte del Cuerpo Técnico Crimino-- lógico de un diagnóstico de predisposición criminal, de ina-- daptación social, y finalmente, un diagnóstico de peligrosi-- dad criminal en base a los dos anteriores.

d) El tratamiento a que será sometido el sujeto.

e) La elaboración de un pronóstico social considerando:

a').- La variabilidad de la peligrosidad.

b').- Las posibilidades de resocialización; y

f) El pronóstico social será auxiliado por los esquemas o las tablas de predicción criminológica.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Beling Ernesto: "Derecho Procesal Penal". Editorial "La bor". S.A., Buenos-Aires, Argentina, 1943.
- 2.- Bustamante González José Juan: "Principios de Derecho - Procesal Penal". Editorial "Porrúa". S.A., México, 1970.
- 3.- Calón Eugenio: "Derecho Penal". Editorial "Nacional". - México, 1961.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Editorial "Porrúa". México, 1970.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial "Po rrúa"., México, 1970.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial "Porrúa". México, 1969.
- 7.- Cuarón Quiroz Alfonso: "Estudio Somático-funcional". - Criminalia, México, 1940.
- 8.- Cuarón Quiroz Alfonso: "El estudio de personalidad del delincuente", III Congreso Interamericano del Ministerio Público, México. 1964. (Ponencia).
- 9.- Cuarón Quiroz Alfonso: "El tipo sumario" --con José Gómez Robleda, Criminalia, México, 1950.
- 10.- Florián Eugenio: "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Bosch, 1934.
- 11.- Ferri Enrique: "Tratado de Sociología Criminal", 1925.

- 12.- Jofré Tomás: "Manual de Procedimiento (civil y penal)". Editorial "Ley". Buenos-Aires, Argentina, 1960.
- 13.- Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, México, 1972.
- 14.- Mira y López: "Manual de Psicología Jurídica". Editorial el "Ateneo", Buenos Aires, Argentina, 1945.
- 15.- Olmedo Claría: "Tratado de Derecho Procesal Penal". Buenos Aires, Argentina, 1960.
- 16.- Pinatel Jean: "Derecho Penal y Criminología". París, — 1970.
- 17.- Radzinowicz Leon: "En busca de la Criminología". Editorial "Central de Venezuela-Universidad". Edición en español, 1970.
- 18.- Rodríguez Manzanera Luis: "Introducción a la Criminología", edición mimeografiada, México, 1970.
- 19.- Sánchez Colín Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, México, 1970.
- 20.- Seeling Ernesto: "Tratado de Criminología", Madrid España, 1958.
- 21.- Silva Rivera Manuel: "El Procedimiento Penal". Editorial "Porrúa", México, 1970.
- 22.- Sodi Francisco Carlos: "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial "Porrúa", México, 1940.